



**ORDENANZAS
FISCALES, DE PRECIOS
PÚBLICOS, Y DE PRESTACIONES
PATRIMONIALES DE CARÁCTER
PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AVILÉS**

2 0 2 1

ORDENANZAS
FISCALES, DE PRECIOS
PÚBLICOS, Y DE PRESTACIONES
PATRIMONIALES DE CARÁCTER
PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AVILÉS

2 0 2 1



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN , Recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Avilés.	5
ORDENANZA Nº 105. Reguladora del precio público por la prestación del servicio y utilización de mercados municipales de abasto.	21
ORDENANZA Nº 106. Reguladora del precio público por la prestación del servicio de alojamiento en las instalaciones del edificio FUERO gestionadas por la Fundación Deportiva Municipal.	25
ORDENANZA Nº 107. Reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Fundación Municipal de Cultura.	29
ORDENANZA Nº 108. Reguladora del precio público por la prestación de servicios en las instalaciones de la Fundación Deportiva Municipal.	35
ORDENANZA Nº 109. Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.	43
ORDENANZA Nº 110. Reguladora del precio público por la prestación de servicios formativos.	49
ORDENANZA Nº 111. Reguladora del precio público por estancia de vehículos en aparcamientos municipales.	53
ORDENANZA Nº 112. Reguladora del precio público por la prestación de servicios de comedor en colegios públicos e institutos de educación secundaria.	57
ORDENANZA Nº 113. Reguladora del precio público por la prestación de servicios educativos en las escuelas de primer ciclo de educación infantil.	59
ORDENANZA Nº 114. Reguladora del precio público por la realización de actividades socioculturales y de esparcimiento.	63
ORDENANZA Nº 200. Reguladora de las tasas por documentos que tramite y expida la administración.	65
ORDENANZA Nº 201. Reguladora de la tasa por concesión de licencias de auto taxi y demás vehículos de alquiler.	69
ORDENANZA Nº 202. Reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.	71
ORDENANZA Nº 203. Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público local de la telefonía móvil.	75
ORDENANZA Nº 204. Reguladora de la tasa por servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calle y otros.	79
ORDENANZA Nº 205. Reguladora de la tasa por el servicio de Cementerio Municipal.	81
ORDENANZA Nº 206. Reguladora de las tasas por aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público.	85
ORDENANZA Nº 207. Reguladora de las tasas apertura de calicatas, zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública o bienes.	91
ORDENANZA Nº 208. Reguladora de las tasas por servicio de retirada de vehículos de la vía pública.	95
ORDENANZA Nº 211. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de vigilancia especial de alcantarillas particulares, monda de pozos negros, recogida y retirada de residuos urbanos.	99
ORDENANZA Nº 214. Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos.	103
ORDENANZA Nº 215. Reguladora de las tasas por servicio de inspección niveles de ruido derivados de actividad comercial, industrial o de ocio.	107
ORDENANZA Nº 216. Reguladora de la tasa por el estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas municipales.	109
ORDENANZA Nº 300. Reguladora de contribuciones especiales.	113
ORDENANZA Nº 400. Reguladora del impuesto municipal sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.	117
ORDENANZA Nº 401. Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	125
ORDENANZA Nº 402. Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	129
ORDENANZA Nº 403. Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.	135
ORDENANZA Nº 404. Reguladora del impuesto sobre actividades económicas.	141
ORDENANZA Nº 500. Reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable.	147
ORDENANZA Nº 501. Reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de alcantarillado.	157
ÍNDICE DE CALLES para aplicación al impuesto sobre actividades económicas.	163
CALLEJERO GENERAL IMPOSITIVO.	177

ORDENANZA FISCAL GENERAL

de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Avilés.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Principios generales.

Artículo 1.- Naturaleza de la Ordenanza

La presente Ordenanza, dictada al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, contiene en desarrollo de la Ley General Tributaria las normas generales de gestión, recaudación e inspección del conjunto de ingresos de derecho público de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Principios de la ordenación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos, y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Avilés, desde su entrada en vigor, y hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Capítulo II.- Normas tributarias.

Artículo 4.- Interpretación, calificación e integración.

1. Las normas se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. La posibilidad de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas corresponde al Concejal Delegado del Área de Hacienda.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación.

TÍTULO II.- LOS TRIBUTOS.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 5.- La relación jurídico-tributaria.

1. Es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria podrán derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario.
3. Son obligaciones materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias.
4. Son obligaciones formales las que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.
5. Además de las que puedan establecerse en las correspondientes Ordenanzas, los obligados tributarios deberán cumplir las reseñadas en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Las obligaciones tributarias.

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.
2. Son obligaciones accesorias aquellas que consistan en prestaciones pecuniarias que se deban satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria. Tienen naturaleza de obligaciones accesorias las de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como otras que impongan las leyes.

Artículo 7.- El hecho imponible.

1. Es el presupuesto fijado por la Ley y por la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 8.- Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. Las Ordenanzas de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 9.- Exenciones. Régimen de solicitud y concesión.

1. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley o las Ordenanzas de

cada tributo eximen del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

2. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las Ordenanzas.

3. Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización misma del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término del plazo establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

4. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General Tributaria.

El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

5. A los efectos de clarificar los conceptos utilizados por las distintas ordenanzas fiscales y de precios públicos del Ayuntamiento de Avilés, en la aplicación de exenciones o bonificaciones, se establecen las siguientes definiciones:

a) Renta Familiar. Se determinará como la suma de la parte general y de la parte especial de las rentas del periodo en los términos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si no existiese obligación de contribuir, se determinará por diferencia entre las rentas brutas y los gastos deducibles del periodo, que se reflejen en el certificado 001 emitido por la Administración Tributaria.

b) Unidad Familiar. Constituyen modalidades de unidad familiar:

1.- La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:

a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.- En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y cumplan los requisitos del apartado anterior.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre.

Artículo 10.- Interés de demora.

1. Es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

2. La exigencia del interés de demora no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de

seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 11.- Obligaciones de la Administración tributaria.

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico siguientes:

- a) Realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- b) Realizar la devolución de ingresos indebidos.
- c) Rembolsar los costes de las garantías.
- d) Satisfacer los intereses de demora.

Artículo 12.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los relacionados en el apartado 1 del artículo 34 de la Ley General Tributaria.

Capítulo II.- Los obligados tributarios.

Artículo 13.- Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

2. También tienen la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

3. Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición.

4. Tendrán asimismo carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Sujeto pasivo.

1. Es el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. El contribuyente es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. El sustituto es el sujeto pasivo que, por imposición de la ordenanza de cada tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 15.- Responsables.

1. Las ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán, de conformidad con la Ley, configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales a otras personas o entidades.

2. Salvo precepto en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 16.- Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria y será único.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Avilés.

Quando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre

fuera del término municipal de Avilés.

- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo se encuentre situado en el término municipal de Avilés y, en su defecto, el lugar en el que, dentro del término municipal, radique la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

3. La administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

4. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

5. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Capítulo III.- La deuda tributaria.

Artículo 17.- La deuda tributaria.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

Además la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 18.- Formas y efectos del pago.

1. El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se establezca en la ordenanza correspondiente.

2. El pago en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, y con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen a continuación:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado o certificado.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por la Alcaldía, siempre que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias y no tributarias que hayan de satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea su importe. No obstante, para los pagos a efectuar en la Caja Municipal, solo podrá utilizarse moneda fraccionaria cuando no existan en circulación billetes emitidos por el Banco de España de valor inferior al de la deuda, y en todo caso no se admitirá moneda fraccionaria cuyo valor sea inferior a 10 céntimos de euro.

4. Los obligados tributarios podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Avilés.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada.

La entrega del cheque solo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

5. Los pagos en efectivo podrán cursarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por

importe igual al de la deuda, y habrá de expresar el concepto tributario, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto, así como el pertinente detalle, cuando el ingreso haya de aplicarse a varios conceptos o liquidaciones. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tenga entrada en las cuentas municipales.

6. Los pagos en efectivo podrán realizarse por giro postal, debiendo los obligados tributarios, al tiempo que efectúan el giro, remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o notificación, o en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponda la imposición, así como número de liquidación clave recaudatoria e importe. Los pagos efectuados mediante giro postal se entenderán realizados en la fecha de su imposición.

7. El pago de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia, y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en este artículo.

8. El Ayuntamiento de Avilés promoverá la utilización de medios informáticos y telemáticos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias.

Artículo 19.- Liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 20.- Padrones o matrículas tributarios.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo desde la fecha en que por disposición de la ordenanza reguladora de cada tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, la exposición al público de los sucesivos padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

8. Las ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito a los obligados tributarios. Con carácter general, no será necesario la notificación del alta en el correspondiente padrón o matrícula, cuando éste se produzca a través de autoliquidación formulada por el obligado tributario.

Capítulo IV.- Aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

Artículo 21.- Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud

del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en periodo voluntario: durante el plazo de éste.
- b) Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de éstas.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo y se hubiese remitido al Servicio Regional de Recaudación para su cobranza, se enviará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento al citado Servicio para su resolución, comunicando al obligado tributario dicha actuación.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente y contendrá necesariamente los siguientes datos

- a) Nombre y apellidos o razón o denominación social, número de identificación fiscal, domicilio fiscal del solicitante y, en su caso de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y clave de liquidación.
- c) Causas que motivan la solicitud.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantías que se ofrecen o en su caso, imposibilidad de constituir afianzamiento.

4. Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos o no se acompañase la documentación señala en el presente artículo, el responsable de Tesorería requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por no presentada su solicitud, archivándose la misma sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

5. Los aplazamientos se concederán hasta un plazo máximo de 1 año, y los fraccionamientos se concederán con un máximo de 12 fracciones. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo máximo será de 6 meses y el número máximo de fracciones será de 6.

El Ayuntamiento podrá exigir la domiciliación bancaria de las fracciones concedidas.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento, únicamente, se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

6.- No se concederán aplazamientos cuando la deuda sea igual o inferior a 100 euros. Con carácter general el plazo máximo de aplazamiento de deudas se determinará conforme a los siguientes criterios:

a) Deudas entre 100,01 euros y 200 euros:	2 meses.
b) Deudas entre 200,01 euros y 300 euros:	3 meses.
c) Deudas entre 300,01 euros y 500 euros:	4 meses.
d) Deudas entre 500,01 euros y 1000 euros:	6 meses.
e) Deudas entre 1000,01 euros y 2000 euros:	9 meses.
f) Deudas de más de 2000 euros:	12 meses.

7. No se concederán fraccionamientos cuando la deuda sea igual o inferior a 100 euros. Con carácter general el número máximo de fracciones a conceder se determinará conforme a los siguientes criterios:

a) Deudas entre 100,01 euros y 200 euros:	2 plazos.
b) Deudas entre 200,01 euros y 300 euros:	3 plazos.
c) Deudas entre 300,01 euros y 500 euros:	4 plazos.
d) Deudas entre 500,01 euros y 1000 euros:	6 plazos.
e) Deudas entre 1000,01 euros y 2000 euros:	9 plazos.
f) De más de 2000 euros:	12 plazos.

8. En ningún caso se concederá aplazamiento o fraccionamiento a obligados tributarios que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o aplazamientos.

9. Para las deudas de naturaleza no tributaria se seguirán los mismos criterios que se han indicado en los apartados precedentes. No obstante no se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas por sanciones cuyo importe sea inferior a 600 euros, ni por reintegro de subvenciones y precios públicos de devengo periódico cualquiera que sea su importe.

Artículo 22.- Cálculo de intereses.

1. El aplazamiento o fraccionamiento de deudas de naturaleza tributaria devengarán siempre el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Para las deudas no tributarias se devengarán el interés de demora recogido en la legislación general presupuestaria. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento se extienda a más de un ejercicio natural, el interés o intereses reflejados en la resolución de concesión se regularizarán automáticamente a principios de cada año. Dicha regularización se notificará al obligado tributario con indicación de las nuevas cantidades a ingresar a la finalización del aplazamiento o de las nuevas fracciones resultantes.

2.- En la aplicación del punto 1 de este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta la finalización del plazo concedido. Se considerará el año compuesto de 12 meses y 365 días o 366 días si el año fuese bisiesto.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.
- c) En ambos casos se entenderá el primer día de inicio de periodo como incluido y el último día, el del pago, como no incluido.

Artículo 23.- Garantías.

1. Cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, sea superior a 30.000 euros, o la cuantía que en cada caso se establezca de acuerdo con la normativa vigente, el obligado tributario deberá garantizar la misma, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por un término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

2. La garantía deberá constituirse mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución a favor del Ayuntamiento de Avilés, y con las condiciones que se han detallado en el párrafo precedente.

3. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos, que deberán aportarse en idéntico momento que si la garantía fuese única.

4. Cumplido el aplazamiento o fraccionamiento en los términos y plazos previstos en la Resolución de concesión, por la Administración tributaria se procederá de oficio a la devolución de las garantías depositadas.

TITULO III.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 24.- La inspección tributaria.

Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, la unidad que, dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 25.- Funciones de la inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 26.- Personal de la Inspección Tributaria.

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.
2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Artículo 27.- Ámbito de actuación de la Inspección Tributaria.

1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.
2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare

consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Capítulo II.- Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos

Artículo 28.- Acceso a la documentación.

1. Los libros y la documentación del obligado tributario, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 29.- Materialización de las actuaciones.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 30.- Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 31.- Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 32.- Informes.

La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 33- Las Actas.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Capítulo III.- Procedimiento de Inspección

Artículo 34.- Objeto.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.
2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.
3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 35.- Medidas cautelares.

En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencias o exhibición.

Artículo 36.- Iniciación.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 37.- Alcance.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.
2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.
3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 38.- Plazo.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
 - b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.
2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.
 3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 39- Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.
2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del obligado tributario, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.
3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 40.- Contenido de las actas.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
 - b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
 - c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
 - d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
 - e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.
 - f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
 - h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.
2. La Inspección de los Tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Avilés.

Artículo 41.- Actas Previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.
2. Procederá la incoación de un acta previa:
 - a) Cuando el obligado tributario acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el obligado tributario exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.
 - b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender la actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
 - c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 42.- Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del obligado tributario, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.
2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un obligado tributario no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del obligado tributario.

Artículo 43.- Tramitación de las actas.

1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 44.- Actas con acuerdo.

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 45.- Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 46.- Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.
3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Capítulo IV.- Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas

Artículo 47- Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.
2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.
3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.
4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo V. del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 48- Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.
2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acto, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.
3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectora, el inspector jefe dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 49- Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos, podrán ser recurrido en reposición ante el Inspector Jefe. No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Organismos Autónomos.

La gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de los Organismo Autónomos del Ayuntamiento de Avilés se realizará conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Específicamente la recaudación de los mismos se realizará, en periodo voluntario, por los propios Organismos Autónomos, y en periodo ejecutivo por el Ayuntamiento de Avilés, que a su vez los remitirá al Servicio Regional de Recaudación para su cobranza.

A tal fin con periodicidad trimestral, los Organismos Autónomos remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento de Avilés relación de deudas vencidas, que deberá venir suscrita por el Presidente del Organismo Autónomo, para su envío al Servicio Regional de Recaudación.

Segunda.- Las deudas de derechos público, tributarias y no tributarias, cuyo plazo de ingreso voluntario haya concluido y que constituyan recursos del Ayuntamiento de Avilés o de sus Organismos Autónomos, podrán ser anuladas y dadas de baja en contabilidad siempre que el importe de la liquidación inicial, notificada en periodo voluntario al deudor, no exceda de seis euros (6 €), cantidad que se estima como mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación.

Tercera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás reglamentos de desarrollo de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 105

reguladora del precio público por la prestación del servicio y utilización de mercados municipales de abasto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por prestación del servicio y utilización de Mercados Municipales de Abasto, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

A los efectos de este precio público, se entenderá la utilización de los servicios del Mercado y correlativamente la ocupación y utilización de todas sus instalaciones con la finalidad de asegurar el abastecimiento de toda clase de artículos o productos destinados al consumo.

Artículo 2.

Estarán obligados al pago de los derechos o precios que se señalan en la Tarifa, las personas, naturales o jurídicas, concesionarias de las licencias de uso y, en general, toda persona que utilice puestos o instalaciones o servicios en el recinto de los Mercados Municipales.

Tarifa

Artículo 3.

Para la determinación de los precios públicos, objeto de esta ordenanza, regirá la siguiente tarifa:

1	TARIFA APLICABLE AL MERCADO DE LA PLAZA DE HERMANOS ORBÓN	Euros
1.1	Tarifa unitaria para cada usuario del módulo base (27 m ²), al mes	761,30
1.2	Tarifa unitaria para cada usuario del módulo base (metro lineal mercado exterior de los lunes), por cada metro lineal y semana	5,60

2	PUESTOS AMBULANTES	
2.1	Los puestos ambulantes para la venta de productos del campo de la explotación agrícola del propio vendedor pagarán por metro lineal (se considera que cada bulto ocupa 1 metro lineal)	0,24
2.2	Los mismos puestos para la venta de otros artículos pagarán metro lineal o fracción al día	4,10
	<i>Los puestos para la venta ambulante, regulada por la Ordenanza Municipal correspondiente, se colocarán los lunes en la Plaza Hermanos Orbón, salvo que el Ayuntamiento determine otro lugar por causas de interés general o fuerza mayor</i>	
3	FESTIVALES	
3.1	Festival de la Cerveza	1.940,00
4	CERTAMEN DE SAN AGUSTÍN	
	Los puestos abonarán las siguientes cantidades, en función de la longitud de frente de la instalación:	
	PUESTOS INSTALADOS EN INTERIOR POR DÍA Y METRO LINEAL Las empresas agropecuarias tendrán una bonificación del 25%	22,40
	PUESTOS INSTALADOS EN EXTERIOR POR DÍA Y METRO LINEAL Las empresas agropecuarias tendrán una bonificación del 50%	11,20
5	CERTAMEN DEL QUESO Y VINO, EMBUTIDOS Y ARTESANÍA	
	Los puestos abonarán las siguientes cantidades, en función del carácter comercial de la empresa, tipo de producto expuesto y medida del stand:	
	Puestos de QUESO	
	Artisanos con stand de 3 x 3 metros	158,50
	Artisanos con stand de 6 x 3 metros	317,00
	Otros con stand de 3 x 3 metros	246,50
	Otros con stand de 6 x 3 metros	492,50
	<i>Se exime del precio a la Asociación de Queseros Artesanos</i>	
	Puestos de EMBUTIDOS	
	Artisanos con stand de 3 x 3 metros	246,50
	Artisanos con stand de 6 x 3 metros	492,50
	Otros con stand de 3 x 3 metros	352,50
	Otros con stand de 6 x 3 metros	705,00
	Puestos de Artesanía por stand de 3 x 3 metros	176,00
	Puestos de PAN	
	Artisanos con stand de 3 x 3 metros	246,50
	Artisanos con stand de 6 x 3 metros	492,50
	Otros con stand de 3 x 3 metros	352,50
	Otros con stand de 6 x 3 metros	705,00
	Puestos de BEBIDAS	
	Con stand de 3 x 3 metros	352,50
	Con stand de 6 x 3 metros	705,00
6	OTROS CERTÁMENES A CELEBRAR	
	<i>El precio de los puestos que se instalen tendrán como referencia los precios citados en el apartado 5 anterior.</i>	
7	Los stands cuyas medidas varíen respecto a las establecidas, tendrán un precio público que será el resultado del prorrateo del epígrafe aplicable	

Tarifa aplicable a otros servicios

Artículo 4.

Los precios exigibles por la prestación de otros servicios u otras ocupaciones en los Mercados se determinarán, en cada caso, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sirviendo de base para ello su analogía con los tipos que figuran en las precedentes tarifas a los que serán asimilados la naturaleza y el coste de los servicios.

Normas de utilización

Artículo 5.

Para la más adecuada administración y régimen de funcionamiento de los Mercados se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) El periodo de utilización de los puestos ambulantes sitios los lunes en la Plaza Hermanos Orbón, a efectos comerciales será de 9 a 15 horas.
- b) El mercadillo ambulante podrá ser suspendido cuando el Ayuntamiento lo determine, con un preaviso de 15 días como mínimo.
- c) Los vendedores ambulantes autorizados, estarán obligados a mostrar, de forma visible, la tarjeta autorizativa, así como a respetar rigurosamente los límites marcados para cada parcela.
- d) Los puestos para la venta de productos del campo de la explotación agrícola del propio vendedor, deberán ajustarse a los espacios destinados a tal efecto, con un máximo de ocupación de 1,5 metros lineales, ocupando los mostradores reservados en el interior de la Plaza para dicha venta y dejando los pasillos de circulación absolutamente libres. Asimismo, en caso de ser requerida por la autoridad municipal, deberán facilitar los datos relativos a su explotación y poder demostrar que los productos objeto de venta, proceden de dicha explotación.

Normas para la concesión de puestos:

Artículo 6.

La concesión de los puestos se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1. El otorgamiento de las licencias de uso y explotación a los que están sujetos los puestos fijos cerrados se llevará a cabo, como norma general, por subasta, salvo en casos muy justificados en los que la Corporación podrá adjudicarlos directamente.

Para la celebración de dichas subastas, se estará a lo dispuesto en las bases de las respectivas convocatorias, así como a lo establecido en los pliegos de condiciones técnicas, administrativas y económicas.

2. En los supuestos de cambios de titularidad de los puestos fijos de cada una de las diferentes Plazas de Mercados, o en las adjudicaciones directas contempladas en la norma segunda de este artículo, deberán presentar junto a la solicitud, justificante de haber efectuado el depósito de las garantías necesarias para cubrir el importe de los derechos de la transmisión o adjudicación.

Obligación al pago

Artículo 7

La obligación del pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio, o con la concesión de la correspondiente autorización, con la periodicidad de facturación que para cada caso se determine por la Administración.

Forma de pago

Artículo 8.

No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés

Inspección

Artículo 9.

La inspección desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Excelentísimo Ayuntamiento y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sanciones

Artículo 10.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 11

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 21 de octubre de 2010, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 106

ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de alojamiento en las instalaciones del edificio Fuero gestionadas por la Fundación Deportiva Municipal

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés establece el precio público por el uso en régimen de alojamiento de las instalaciones gestionadas por la Fundación Deportiva Municipal en el denominado Edificio Fuero, especificado en la tarifa contenida en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1

El precio público que se regula en esta Ordenanza, recae sobre los actos de utilización en régimen de alojamiento de las instalaciones del Edificio Fuero, sito en Avilés, calle Fernando Morán, 24, gestionadas por la Fundación Deportiva Municipal.

Obligados al pago

Artículo 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la utilización en régimen de alojamiento de las instalaciones del edificio Fuero gestionadas por la Fundación Deportiva Municipal.

Podrán ser beneficiarios aquellos que realicen actividades o desarrollen programas educativos, lúdicos, culturales, deportivos y/o sociales de interés general para el Ayuntamiento de Avilés.

Tarifas

Artículo 3

La cuantía de la tarifa (incluido el IVA repercutible a los usuarios) es la siguiente:

PRECIO POR PERSONA Y DIA DE OCUPACIÓN	25,00 €
---------------------------------------	---------

Se entenderá como día de ocupación la estancia en régimen de alojamiento desde las 12 horas del mediodía hasta las 12 horas del mediodía siguiente.

Exenciones

Artículo 4

Esta Ordenanza no admite exención ni bonificación alguna.

Obligación al pago

Artículo 5

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Gestión

Artículo 6

Toda persona interesada en la utilización de la instalación deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Fundación Deportiva Municipal de Avilés, en modelo normalizado aprobado al efecto, donde se hará constar a efectos de aplicación de esta Ordenanza el número exacto de personas y días para los que se solicita la referida utilización.

De acuerdo con la solicitud de los interesados y siempre que la misma sea conforme a la normativa existente del funcionamiento de la instalación, se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo tres de la presente ordenanza.

En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con una antelación mínima de (15) quince días al inicio de la utilización.

Forma de pago

Artículo 7

No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés.

Inspección

Artículo 8

La inspección desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

Sanciones

Artículo 9

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 21 de octubre de 2010, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 107

reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Fundación Municipal de Cultura

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por prestación de servicios de la Fundación Municipal de Cultura, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1

El precio público que se regula por esta Ordenanza, recae sobre los servicios prestados en la Casa de Cultura, Escuela de Música, Escuela de Cerámica y demás centros dependientes de la Fundación Municipal de Cultura.

Obligado tributario

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público, las personas beneficiarias de los servicios prestados y, en su caso, aquellas personas que soliciten la prestación de servicios regulados de esta ordenanza.

Exenciones

Artículo 3.

Estarán exentos de pagar el precio público:

1. Las sociedades integradas en la Casa de Cultura.
2. Las sociedades que sin estar integradas celebren en la Casa de Cultura su actividad principal.
3. Las entidades o sociedades de carácter privado, que sin estar integradas en la Casa Municipal de Cultura, celebren convenios de colaboración con la Fundación Municipal de Cultura, siempre que la actividad que desarrollen en los locales públicos no genere actividad económica, en cuyo caso se les aplicará el precio público correspondiente, ni que implique dirección, organización o gestión de dichos locales.

4. Todas las entidades sociales del tejido asociativo del municipio que integran los Consejos Sectoriales del Ayuntamiento de Avilés, siempre que la actividad que realicen, en los locales dependientes de la Fundación Municipal de Cultura, no genere actividad económica.
5. Aquellos otros actos que, por su interés o relevancia social o cultural, se consideren por el Presidente, dando cuenta posteriormente a la Junta.
6. Los Partidos y Organizaciones Políticas, con representación institucional en la Comunidad Autónoma de Asturias, tendrán el mismo tratamiento que el resto del tejido asociativo del municipio.
7. Cuando se permita el uso de salas exento de precio, la entidad beneficiaria está, en todo caso, obligada a eliminar cualquier referencia o imagen publicitaria y a abonar los gastos de instalación, carga, descarga, montaje, portería, acomodación y limpieza que el acto ocasione.

Tarifa

Artículo 4

El precio público establecido o regulado en esta Ordenanza, se aplicará conforme a las tarifas siguientes:

A	CLASES DE MÚSICA	Euros
	CURSOS ELEMENTALES:	
	Por matricula en cualquier asignatura	33,00
	Mensualidad: Por una asignatura	33,00
	Mensualidad: Por dos asignaturas	55,00
	Mensualidad: Por tres asignaturas	67,00
	Mensualidad: Por cada asignatura que exceda de tres	34,00
	PRUEBAS DE ACCESO A GRADO MEDIO	
	Derechos de examen	34,00
	CURSOS DE GRADO MEDIO:	
	Por matricula en cualquier asignatura	44,00
	Mensualidad: Por una asignatura	44,00
	Mensualidad: Por dos asignaturas	83,00
	Mensualidad: Por tres asignaturas o más	112,00
	<i>Las solicitudes para la enseñanza en grado medio serán discrecionalmente concedidas a propuesta de la Dirección del Centro, lo que se fundamentará en las disponibilidades de espacio y medios existentes en cada momento en la Escuela.</i>	
B	FACTORÍA CULTURAL	Euros
	CLASES DE CERÁMICA	
	Matrícula por inscripción en cursos ordinarios	60,00
	Matrícula por inscripción en curso trimestral	19,00
	Matrícula por inscripción en curso trimestral de alumnos que se encuentran matriculados en cursos ordinarios	11,00
	Inscripción en cursos monográficos, hasta un máximo de 80 horas	155,00
	Inscripción en cursos monográficos de alumnos que se encuentren matriculados en cursos ordinarios	92,00
	Matrícula por inscripción a menores de 16 años	6,00
	Por mes de asistencia a cualquier curso	31,00
	Por mes de asistencia a menores de 16 años	6,00

	Por alquiler del horno de 1.000 litros	155,00
	Por alquiler del horno de 580 litros	77,00
	Por alquiler del horno de 80 litros	49,00
	Por alquiler del horno de 20 litros	22,00
	Por cada decímetro cúbico o fracción de uso de horno para cocción	1,00
	Por cada kilogramo de barro rojo	1,00
	Por cada kilogramo de barro de gres	1,00
	Por cada kilogramo de otras pastas	1,00
	OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS	
	Alumnos/as 0-16 años. Matrícula por inscripción	6,00
	Alumnos/as 0-16 años. Por mes de asistencia	6,00
	Alumnos/as 16-21 años. Matrícula por inscripción	10,00
	Alumnos/as 16-21 años. Por mes de asistencia	10,00
	DESCUBRIENDO EL ARTE por grupos de 25	53,00
C	ALQUILER DE SALAS DE LA CASA DE CULTURA	
	<i>Por el alquiler de salas se abonarán las tarifas que a continuación se indican más el importe del IVA correspondiente.</i>	
	SALÓN DE SESIONES:	
	Día Completo	910,00
	Medio día	455,00
	Por hora o fracción	109,00
	SALA DE CONFERENCIAS:	
	Día completo	455,00
	Medio día	227,00
D	TEATRO PALACIO VALDÉS	
	Por la utilización del Teatro Palacio Valdés, utilización comprendida entre las 8 y 14 horas, y entre las 16 y las 22 horas, abonarán, más el importe del IVA, la cuota por día de	3.646,00
	Por hora o fracción	440,00
	Las horas extraordinarias serán facturadas independientemente de la cuota, a las que se sumará el IVA	
E	ALQUILER DE SALAS DE LA FACTORÍA CULTURAL	
	Por el alquiler de las siguientes salas se abonarán las tarifas que a continuación se indican más el importe del IVA correspondiente:	
	Salas de ensayo de música . Por hora	2,69
	Salas de ensayo de música. Bono de 4 horas con validez mensual	9,92
	Sala escénica. Por hora	16,24
	Sala de danza. Por hora	11,45
	Sala de grabado. Por hora	11,74
F	OTRAS PRESTACIONES O SERVICIOS	
	Actividades extraescolares y/o complementarias, por hora, en función costes y nº de alumnos, a concretar por Resolución de la Presidencia	3,28
	Cualquier actividad que se realice en la Escuela de Música, Escuela de Cerámica, Casa de Cultura y Centros dependientes de la Fundación Municipal de Cultura, las cuotas deberán ser aprobadas por la Junta Rectora de la Fundación	

G	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
	Todo documento que se expida en fotocopia, devengará por folio	0,10
H	Actividades Formativas incluidas en las programaciones de las Aulas Populares de Avilés, por hora, en función de costes y número de alumnos, a concretar por Resolución de la Presidencia, hasta un máximo de :	2,87
I	ESPECTÁCULOS CULTURALES ORGANIZADOS POR LA FMC	
	Por los espectáculos culturales organizados por la FMC en dependencias gestionadas por dicha Fundación: El precio de la entrada se fijará en función del coste y número de usuarios de cada espectáculo, pudiendo minorarse por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público a concretar por Resolución de la Presidencia de la FMC, de la que se dará cuenta a la Junta Rectora de la citada Fundación.	

Junto con la solicitud de alquiler de locales se acreditará el pago del 25% del importe del precio del alquiler que tendrá consideración de entrega a cuenta respecto del precio total.

El pago del alquiler se realizará, en todo caso, con carácter previo al inicio de la actividad.

En las actuaciones de interés cultural o social, podrá eximirse a las empresas, sociedades o compañías del pago del precio, particularmente cuando las actuaciones artísticas se realicen mediante participación total o parcial en la recaudación de la taquilla

Bonificaciones

Artículo 5.

Se establece el siguiente sistema de puntos y bonificaciones, para las cuotas mensuales de la Escuela Municipal de Música:

1. PUNTOS

a) RENTA FAMILIAR EN LOS TERMINOS DEFINIDOS EN LA ORDENANZA FISCAL GENERAL	
Hasta 3.305,56 euros, persona y año	3 puntos
De 3.305,57 a 3.606,07 euros, persona y año	2 puntos
De 3.606,08 a 3.906,58 euros, persona y año	1 punto
b) POR MATRÍCULAS DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	
2 miembros	1 punto
3 miembros	2 puntos
4 miembros	3 puntos
c) EXPEDIENTE ACADÉMICO	
Expediente académico, máximo	1 punto

2. BONIFICACIONES

De 5 a 7 puntos, se efectuará una bonificación igual al 50% de la cuota mensual.

De 2 a 4 puntos, se establecerá una bonificación igual al 25% de la cuota mensual.

- La Escuela Municipal de Música facilitará cuanta información e impresos sean necesarios para obtener este tipo de bonificaciones.
- Con independencia de las tarifas y bonificaciones establecidas, la Junta Rectora de la Fundación Municipal de Cultura, podrá acordar, según los casos especiales que se presente, la fórmula alternativa para su resolución.
- Los alumnos que perciban ayudas de cualquier Administración Pública para realizar sus estudios no podrán solicitar la bonificación municipal sobre las cuotas mensuales.

Obligación al pago

Artículo 6.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio, con la periodicidad de facturación que para caso se determine por la Gerencia de la Fundación Municipal de Cultura.
2. El pago del precio se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación, factura o ticket, en los casos que así se establezca, entendiéndose como vencimiento del precio, la fecha de su notificación.
3. En todo caso los ingresos previstos en esta Ordenanza podrán ser exaccionados en régimen de autoliquidación.

Forma de pago

Artículo 7

No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas, que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés.

Inspección

Artículo 8

La inspección desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

Sanciones

Artículo 9.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 27 de octubre de 2017, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA N° 108

reguladora del precio público por la prestación de servicios en las instalaciones de la Fundación Deportiva Municipal

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por prestación de servicios en las instalaciones de la Fundación Deportiva Municipal, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

El precio público que se regula en esta Ordenanza, recae sobre los actos de utilización de las instalaciones de la Fundación Deportiva Municipal y los servicios prestados por la misma.

Obligados al pago

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados en la Fundación Deportiva Municipal.

Artículo 3.

La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza, queda sujeta a la siguiente tarifa:

USOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES		
PISCINA		
ENTRADAS:	Precio/Entrada	Precio/Bono
Persona adulta	2,80	
Niña/o	1,50	
BONOS		
Bono de personas adultas 15 usos		32,05
Bono de niñas/os 15 usos		18,05

Bono de 30 usos (adulto) con caducidad de un año		75,60
Bono de 30 usos (niño/a) con caducidad de un año		40,50
ALQUILERES DE ENTIDADES	Precio	
Utilización/hora calle de piscina		39,60
Utilización/hora vaso de enseñanza para actividades organizadas		57,10
TENIS, PADEL, SQUASH y FRONTÓN	Precio	Precio/Bono
Tenis por hora de utilización con luz natural	4,90	
Bono de tenis 15 usos + tasa de uso de luz artificial si es preciso su uso		55,00
Padel por hora y media de utilización	10,00	
Bono de padel 15 usos		112,75
Squash por 1/2 hora de utilización	4,05	
Bono de squash 15 usos		45,65
Frontón por hora de utilización con luz natural	6,85	
Bono de frontón 15 usos + tasa de uso de luz artificial si es preciso su uso		77,20
LUZ ARTIFICIAL	Precio	
Complemento luz artificial para Tenis o Frontón	2,00	
TENIS DE MESA	Precio	
Por hora de uso de mesa	2,00	
SALA DE MUSCULACIÓN y FITNESS	Precio	Precio
Por cada entrada (120 minutos sesión)	2,40	
Bono de 15 usos		27,05
Bono de 60 usos de uso exclusivo para entidades deportivas		72,25
Bonos de 30 usos con caducidad de un año		64,80
ROCÓDROMO Y BULDER	Precio	Precio/Bono
Por hora de utilización	2,40	
Bono de 15 usos		27,05
SAUNA	Precio	Precio/Bono
Por hora de uso de sauna	4,45	
Bono de 15 usos		50,35
ESTADIO MUNICIPAL DE ATLETISMO	Precio	Precio/Bono
Entrada persona adulta	4,25	
Entrada niña/o	3,00	
Bono de personas adultas, 15 usos		47,95
Bono de niñas/os, 15 usos		34,10
Bono entidades deportivas, 30 usos		63,90
Bono entidades deportivas niño/a, 30 usos		45,50
PISTAS POLIDEPORTIVAS	Precio	
Por hora de utilización Cancha Cubierta completa	31,95	
Por hora de utilización de 1/3 Cancha Cubierta	13,15	
Por hora de utilización de Cancha Descubierta con luz natural	15,95	
Por hora de utilización de Cancha Descubierta con luz artificial	22,30	
Por hora de utilización de Salas Polivalentes y Artes Marciales	31,95	
Por hora de utilización de la sala de ciclismo indoor (exclusivamente para eventos deportivos)	85,20	

PABELLONES DEPORTIVOS	Precio	
Por utilización del pabellón deportivo del CD Avilés al día para eventos	2.806,20	
Por utilización del pabellón deportivo del CD Avilés 1/2 día para eventos	1.402,55	
Por utilización del pabellón deportivo del CD La Magdalena al día para eventos	1.813,60	
Por utilización del Pabellón deportivo del CD de la Magdalena 1/2 día para Eventos	904,90	
Por utilización de los Polideportivos de la Luz, Los Canapés, Jardín de Cantos y la Toba, al día para Eventos	1.357,35	
Por utilización de los Polideportivos de La Luz, Los Canapés, Jardín de Cantos y la Toba, 1/2 día para Eventos	678,15	
CAMPOS DE FÚTBOL	Precio	
Por hora de utilización de cf de hierba sintética	68,50	
Por hora de utilización de 1/2 cf de hierba sintética para entrenamiento de entidades dptvas	34,25	
Por hora de utilización de cf de hierba sintética con luz artificial	74,20	
Por hora de utilización de 1/2 cf de hierba sintética con luz artificial para entrenamiento de entidades dptvas.	37,10	
Por hora de utilización del cf 7 de hierba sintética	57,10	
Por hora de utilización del cf 7 de hierba sintética con luz artificial	62,75	
Por hora de utilización del cf "Muro de Zaro"	70,75	
Por hora de utilización del cf "Muro de Zaro" con luz artificial	79,90	
Por hora de utilización del cf de arena	31,95	
Por hora de utilización del cf de arena con luz artificial	41,15	
ZONA VERDE INTERIOR PISTA DE ATLETISMO DEL CD LA TOBA	Precio	
Por hora de utilización	31,95	
Por hora de utilización con luz artificial	41,15	
SALON DE ACTOS y AULAS POLIVALENTES	Precio	
Por utilización por horas del salón de actos del CD Avilés	48,00	
Por utilización del salón de actos del CD Avilés 1/2 día	271,45	
Por utilización del salón de actos del CD Avilés día completo	544,00	
Por utilización por horas del aula polivalente del CD Avilés	25,10	
LOCALES	Precio	
Uso de locales en instalaciones de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés (Casas del Deporte)	36,50	
ENTIDADES DEPORTIVAS		
Bonificación del 50% sobre el precio público en relación con el uso propio de la actividad principal, siempre que tenga relación con el objeto de la entidad deportiva, de acuerdo con la convocatoria de uso de instalaciones deportivas municipales. Para las entidades sujetas a la convocatoria de subvenciones, la unidad de uso, en el caso de la natación corresponde a tres calles. En el caso del fútbol la unidad de uso corresponde a 1/2 campo. Es responsabilidad de las entidades deportivas el cumplimiento de la normativa legal, a todos los efectos, en relación con el cobro de entradas a los recintos deportivos con motivo de la competición de sus equipos.		
ACTIVIDADES DEPORTIVAS		
ACTIVIDADES ACUATICAS		
CURSILLOS PARA PERSONAS ADULTAS	Precio/clase	Precio
1 día a la semana durante 1 trimestre	2,93	35,15
2 días a la semana durante 1 trimestre	2,93	70,25

3 días a la semana durante 1 un trimestre	2,93	102,55
Fines de semana durante 1 trimestre	2,93	61,55
CURSILLOS DE EMBARAZADAS	Precio/clase	Precio
2 días a la semana durante 1 mes y ½	2,93	35,20
3 días a la semana durante 1 mes y ½	2,93	52,75
CURSILLOS NIÑAS/OS, EDUCACIÓN PRIMARIA y SECUNDARIA	Precio/clase	Precio
1 día a la semana durante un trimestre	2,27	27,25
2 días a la semana durante un trimestre	2,27	54,50
3 días a la semana durante un trimestre	2,27	79,40
Fines de semana durante un trimestre	2,27	47,60
CURSILLOS DE COLEGIOS		
Cursillos para colegios, Preescolares (por alumna/o)	2,50	
Cursillos para colegios, Educación Primaria (por alumna/o)	2,15	
CURSILLOS PREESCOLAR y BEBÉS	Precio/clase	Precio
1 día a la semana durante un trimestre	2,97	36,65
2 días a la semana durante un trimestre	2,97	71,40
3 días a la semana durante un trimestre	2,97	104,10
Fines de semana durante un trimestre	2,97	62,45
ACTIVIDAD ACUÁTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTORA y/o INTELECTUAL	Precio/clase	Precio
1 día a la semana durante un trimestre	1,60	19,25
2 días a la semana durante un trimestre	1,60	38,50
3 días a la semana durante un trimestre	1,60	56,05
ACTIVIDAD ACUATICA PARA PERSONAS DE 65 AÑOS y MAYORES	Precio/clase	Precio
2 clases semanales durante un trimestre	1,33	31,95
3 clases semanales durante un trimestre	1,33	46,60
ACTIVIDAD ACUÁTICA TERAPEUTICA y CORRECTIVA	Precio/clase	Precio
2 días a la semana durante 1 mes y ½	3,66	44,00
3 días a la semana durante 1 mes y ½	3,66	65,95
GIMNASIA ACUATICA PARA PERSONAS ADULTAS MENORES de 65 AÑOS	Precio/clase	Precio
2 clases semanales durante un trimestre	2,17	52,15
3 clases semanales durante un trimestre	2,17	76,25
Fines de semana durante un trimestre	2,17	45,65
NATACIÓN DE MANTENIMIENTO JOVENES y PERSONAS ADULTAS	Precio/clase	Precio
2 días a la semana durante un trimestre	2,17	52,15
3 días a la semana durante un trimestre	2,17	76,25
Fines de semana, durante un trimestre	2,17	45,65
AQUAEROBIC, AQUARUNNING y MODALIDADES SIMILARES	Precio/clase	Precio
2 días a la semana durante un trimestre aquaerobic	2,93	70,25
3 días a la semana durante un trimestre aquaerobic	2,93	102,55
Fines de semana, durante un trimestre aquaerobic	2,93	61,55
2 días a la semana durante un trimestre aquaerobic 30'	1,47	35,30
3 días a la semana durante un trimestre aquaerobic 30'	1,47	51,45

Fines de semana durante un trimestre aquaerobic 30'	1,47	30,85
NATACIÓN RECREATIVA		Precio
Niñas/os		1,85
Personas adultas		3,10
FIESTA ACUÁTICA CON HINCHABLES		Precio
Niñas/os		3,65
Personas adultas		4,90
ACTIVIDADES EN CANCHA O SALA		
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO y TONIFICACIÓN	Precio/clase	Precio
Gimnasia de mantenimiento y tonificación 2 días a la semana 1 trimestre	1,66	39,75
Gimnasia de mantenimiento y tonificación 3 días a la semana 1 trimestre	1,66	57,90
GIMNASIA PARA MAYORES DE 65 AÑOS	Precio/clase	Precio
Gimnasia para mayores de 65 años 2 días a la semana 1 trimestre	1,13	27,20
Gimnasia para mayores de 65 años 3 días a la semana 1 trimestre	1,13	39,70
PILATES y SUS MODALIDADES	Precio/clase	Precio
Pilates y sus modalidades, 1 día a la semana, 1 trimestre	1,66	19,80
Pilates y sus modalidades, 2 días a la semana, 1 trimestre	1,66	39,75
Pilates y sus modalidades, 3 días a la semana, 1 trimestre	1,66	57,90
CARDIORITMO y BAILES URBANOS Y LATINOS	Precio/clase	Precio
Cardioritmo y Bailes Urbanos y Latinos, 2 días a la semana, 1 trimestre	1,66	39,75
Cardioritmo y Bailes Urbanos y Latinos, 3 días a la semana, 1 trimestre	1,66	57,90
AEROBIC y SUS MODALIDADES	Precio/clase	Precio
Aeróbic y sus modalidades, 2 días a la semana, 1 trimestre	1,66	39,75
Aeróbic y sus modalidades, 3 días a la semana, 1 trimestre	1,66	57,90
MULTIFITNESS	Precio/clase	Precio
Multifitness 2 días a la semana, 1 trimestre	1,66	39,75
HIPOPRESIVOS	Precio/clase	Precio
2 días a la semana 1 trimestre	0,82	19,70
YOGA y TAI-CHI	Precio/clase	Precio
Yoga y Tai-Chi, 2 días a la semana, 1 trimestre	1,66	39,75
Yoga y Tai-Chi, 3 días a la semana, 1 trimestre	1,66	57,90
MULTIACTIVIDAD	Precio/clase	Precio
Compuesta por la realización semanal de 1 sesión de ciclismo indoor, 1 de aeróbic y 1 de pilates, 3 días la semana 1 trimestre	2,39	83,70
PATINAJE	Precio	
Cursos de Patinaje Artístico para niñas/os, 1 mes (por alumna/o)	18,35	
CICLISMO INDOOR	Precio/clase	Precio
Ciclismo Indoor 1 día a la semana, 1 trimestre	3,67	44,10
Ciclismo Indoor 2 días a la semana, 1 trimestre	3,32	79,60
Ciclismo Indoor 3 días a la semana, 1 trimestre	3,14	109,95
ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE		
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO EN PARQUES	Precio/clase	Precio
Gimnasia de mantenimiento al aire libre 3 días a la semana 1 trimestre		27,15

TENIS	Precio/clase	Precio
Cursos de Tenis para personas adultas, 15 clases mensual		27,40
Cursos de Tenis para niñas/os, 15 clases mensual		18,35
SERVICIOS MÉDICOS		
RECONOCIMIENTOS MÉDICOS	Precio por persona	
Reconocimiento médico sin prueba de esfuerzo en ergómetro		36,50
Reconocimiento médico para equipos o federaciones de más de 10 personas sin prueba de esfuerzo en ergómetro		27,40
CONSULTAS y REVISIONES MÉDICAS	Precio por persona	
Consulta médica		23,95
Revisión de lesiones valoradas anteriormente por el servicio médico de la Fundación		11,40
PRUEBAS DE ESFUERZO	Precio por persona	
Prueba de esfuerzo (en ergómetro, cicloergómetro, tápiz rodante, kayakergómetro o remoergómetro) con análisis de gases, previa prescripción del servicio médico de la Fundación por paciente		97,85
Prueba de esfuerzo (en ergómetro, cicloergómetro, tápiz rodante, kayakergómetro o remoergómetro) con análisis de gases, para equipos o federaciones de más de 10 personas (por deportista)		61,25
Test en plataforma ergométrica		58,85
Test en plataforma ergométrica para equipos o federaciones de más de 10 personas		38,10
SESION FISIOTERAPIA	Precio por persona	
Electroterapia/Fisioterapia sesión normal determinada por el servicio médico de la Fundación		17,45
Electroterapia/Fisioterapia sesión especial determinada por el servicio médico de la Fundación		34,95
ABONADO		
DUPLICIDAD DE TARJETA DE USUARIO O ABONADO	Precio	
Duplicidad de tarjeta		7,45
ABONO DEPORTE AVILES	Precio	
Matrícula Abono Deporte (cuota de inscripción) se incluirá en el primer recibo trimestral		35,40
Abono personas adultas (mayores de 16 años) cuota mensual con pago trimestral		35,40
Abono familiar (válido para ambos conyuges y 2 hijos/as) cuota mensual con pago trimestral		53,10
Hijo/a suplementario a la unidad familiar cuota mensual con pago trimestral		7,05
ACTIVIDADES SUJETAS A RESERVA PREVIA DE ABONADOS	Precio	
Por hora de utilización de pista de Tenis con luz natural		3,55
Por hora y media de utilización de pista de pádel		6,85
Por hora de utilización de pista de frontón con luz natural		4,90
Por 1/2 hora de utilización de pista de squash		2,85
Tasa de luz artificial para Tenis o Frontón		1,10
OTROS		
Eventos y/o espectáculos con taquilla: 10% de la taquilla más el utilización de la instalación		
Mediante acto administrativo se faculta a la Presidencia de la Fundación Deportiva Municipal para el establecimiento de cuotas de entradas a eventos y/o espectáculos según coste del servicio		

PUBLICIDAD	
Publicidad en exhibiciones deportivas (por pancarta normalizada dinámica)	16,40
NUEVAS ACTIVIDADES	
Mediante acto administrativo se faculta a la Presidencia de la Fundación Deportiva Municipal para el establecimiento de cuotas para nuevas actividades y actividades de verano, según coste del servicio	
BONOS	
Todos los bonos tendrán una caducidad de 6 meses	

Exenciones

Artículo 4.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Administración u órgano en que delegue, de la Fundación Municipal Deportiva de Avilés, podrá eximirse total o parcialmente del pago de los precios públicos establecidos en las presentes ordenanzas, a las entidades u organismos que por circunstancias de interés deportivo o social, realicen actividades o eventos en las instalaciones deportivas municipales.
2. Mediante acuerdo del Consejo de Administración u órgano en que delegue, de la Fundación Municipal Deportiva de Avilés, podrá eximirse del pago del 50% a aquellas entidades que tengan firmados convenios de colaboración con el Ayuntamiento o que desarrollen programas específicos en el ámbito deportivo, subvencionados a través de convocatoria pública, cuando resulte procedente.
3. Las mujeres víctimas de violencia de género y con escasos recursos económicos, según Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, podrán solicitar exención de pago de los precios públicos establecidas en la presente ordenanza para ellas y/o sus hijas/os. Para hacer efectiva esta exención, deberán adjuntar a la solicitud un informe favorable de los Servicios Sociales o del Servicio Municipal de la Mujer, dictándose Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal Deportiva de Avilés.

Obligación al pago

Artículo 5.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio, con la periodicidad de facturación que para cada caso se determine mediante Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal Deportiva de Avilés.
2. El pago del precio se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación, factura o ticket, en los casos que así se establezca, entendiéndose como vencimiento del precio la fecha de su notificación.
3. El pago del precio público en ningún caso, permitirá el uso de las instalaciones deportivas municipales, para desarrollar actividades particulares de carácter lucrativo, salvo autorización expresa de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés.

Forma de pago

Artículo 6.

1. No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés
2. El pago de las tarifas reguladas en los apartados de actividades deportivas y abonados se realizará mediante cargo en la cuenta facilitada por el beneficiario del servicio o actividad. A tal efecto, cuando se presente la solicitud de inscripción y/o renovación, junto con esta se entregará debidamente firmada, una autorización bancaria a través de la que se domiciliarán los recibos con la periodicidad que al efecto establezca la dirección de la Fundación.

Quedan exceptuadas de la citada forma de pago, las actividades deportivas correspondientes a la campaña de verano, cuyo pago se efectuara en efectivo en el control de las instalaciones.

3. La falta de pago de la liquidación o devolución bancaria del recibo, conllevará la pérdida del derecho a la prestación del servicio o la realización de la actividad.
4. El primer pago del Abono Deporte Avilés corresponderá a la matrícula de inscripción y primer trimestre del abono. La matrícula de inscripción es válida mientras se permanezca como abonado de la FDM. La baja y posterior alta, si hubiesen transcurrido más de dos meses, conllevará la necesidad de abonar el importe de una nueva matrícula.■

Inspección

Artículo 7.

La inspección desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

Sanciones

Artículo 8.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 9.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido modificada por acuerdo del Pleno del día 19 de febrero de 2021 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, según dispone el artículo 17.4 el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA N° 109

precio público por la prestación del servicio de atención a domicilio

Disposiciones generales

Artículo 1

1.1. El Ayuntamiento de Avilés, en virtud del Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Asuntos Sociales, viene realizando en el municipio de Avilés la prestación del Servicio de Atención a Domicilio, comprensivo de los servicios de ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia domiciliaria. Estos servicios se mantendrán siempre que la colaboración económica de dichos Organismos sea posible y efectiva. No siendo, por tanto, un servicio establecido con carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.

1.2. El Ayuntamiento de Avilés de conformidad con los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer en este término municipal el precio público por la prestación del Servicio de Atención a Domicilio.

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2

El objeto del precio público es la utilización, con carácter voluntario, del Servicio Municipal de Atención a Domicilio (Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y/o Teleasistencia domiciliaria), que presta, o puede prestar, el Ayuntamiento de Avilés en el ámbito de su municipio.

Fines del Servicio

Artículo 3

- A) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento aplicar y regular un servicio que considera necesario, desde el punto de vista social, para determinados sectores de la población: Personas mayores, personas con discapacidad e infancia. Y, en general, aquellas personas que, por circunstancias puntuales, requieran la prestación del servicio transitoriamente.

- B) Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada, puedan permanecer en su medio habitual, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.
- C) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.
- D) Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.
- E) Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.
- F) Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno, mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.

Carácter de la ordenanza

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Avilés podrá prestar los servicios a todas aquellas personas que demanden la prestación del mismo, previa valoración positiva de los Servicios Sociales municipales, siempre que los solicitantes se comprometan al abono del precio público que les corresponda y, en todo caso, dentro de los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio.

Artículo 5.

La prestación de los Servicios de Atención a Domicilio será siempre temporal, no indefinida. Se sujetará, por tanto, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o modificar la prestación en función de la variación de las circunstancias que justifiquen dichos cambios, o del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 6

6.1 La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio tendrá como máximo una duración de tres horas diarias en jornada de lunes a domingo, salvo casos excepcionales en que, previa valoración de los Servicios Sociales, la duración podría ser superior.

6.2 La prestación del Servicio de Comida a Domicilio se prestará los siete días de la semana, el Servicio de Comida a Domicilio puede ser de menú completo o medio menú.

6.3 La prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria se prestará 24 horas al día, los 365 días del año.

Personas beneficiarias del servicio

Artículo 7.

Podrán ser beneficiarias de la prestación de los Servicios de Atención a Domicilio, aquellas personas que se encuentren en una situación de dependencia que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, carezcan de apoyos familiares en el domicilio y requieran asistencia para continuar en su medio habitual. En particular, podrán ser beneficiarias:

- A) Las personas mayores con dificultades en su autonomía personal.
- B) Las personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad.
- C) Los menores cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria que en su propio domicilio requieren.
- D) Personas incluidas en programas de Servicios Sociales municipales, que de forma temporal, precisen esta prestación como parte necesaria de su tratamiento social.

Solicitud del servicio y procedimiento de concesión

Artículo 8

8.1. Las personas interesadas en obtener la prestación de los Servicios de Atención a Domicilio presentarán la debida solicitud, conforme modelo establecido, dirigida a los Servicios Sociales municipales. Junto a la misma se acompañarán, además de la orden de domiciliación, los siguientes documentos y justificantes:

- Datos de identificación personal.
- Circunstancias personales y familiares.
- Situación económica.
- Informe médico sobre el estado de salud y dieta.

8.2. El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, comprobará la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

8.3. El expediente de la concesión de la prestación de los Servicios de Atención a Domicilio, será resuelto mediante resolución motivada por la Alcaldía, previo informe técnico de los Servicios Sociales municipales. Dichos informes contendrán propuestas de resolución estimatoria o denegatoria, a la vista de las solicitudes presentadas, de las necesidades existentes, de las posibilidades de actuación con que se cuenta en cada momento y de la consignación presupuestaria.

En el caso de propuesta estimatoria se determinará la duración del servicio, las actuaciones a realizar y la aportación económica de cada persona beneficiaria.

Financiación del Servicio

Artículo 9

9.1. El servicio se financia:

- a) Con las subvenciones obtenidas por otras Administraciones públicas con las que el Ayuntamiento de Avilés haya concertado el Servicio.
- b) Con las aportaciones de las personas beneficiarias, en su caso, en concepto de precio público.
- c) Con las aportaciones del Ayuntamiento de Avilés, dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio.

9.2. En función del monto total de dicha financiación, se establecerá para cada ejercicio el número de plazas que pueden ser asumidas por los Servicios de Atención a Domicilio.

9.3. Si el número de solicitudes excediese al número de plazas que pudieran asumirse, se formará una lista de espera con las personas que superen una puntuación mínima en el baremo de valoración.

Hecho imponible

Artículo 10

- A) El hecho imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria de los Servicios de Atención a Domicilio.
- B) La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria de los Servicios de Atención a Domicilio.

Obligados al pago

Artículo 11

11.1 Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes reciban la prestación de los Servicios de Atención a Domicilio.

11.2 En el supuesto de que quien reciba la prestación sea menor de edad o esté incapacitado legalmente, el obligado será el padre, madre o tutor.

Exenciones

Artículo 12

12.1 En el Servicio de Ayuda a Domicilio, están exentos los obligados al pago cuando la renta familiar per cápita anual de la unidad familiar no exceda del 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

12.2 En el Servicio de Comida a Domicilio, están exentos los obligados al pago cuando la renta familiar per cápita anual de la unidad familiar no exceda del 50% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

12.3 En el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, están exentos los obligados al pago cuando la renta familiar per cápita anual de la unidad familiar no exceda del 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Cuantía del precio público.

Artículo 13.

13.1. Tarifa del servicio de ayuda a domicilio del régimen general aplicada a las personas usuarias.

13.1.1 Para la determinación de la capacidad económica y de la participación de las personas usuarias en el coste del servicio de ayuda a domicilio del régimen general, se aplicará la siguiente tabla:

Renta per cápita	Porcentaje a cobrar
Más de 100% hasta 110% del IPREM	5% del coste del servicio
Más de 110% hasta 120% del IPREM	10% del coste del servicio
Más de 120% hasta 130% del IPREM	15% del coste del servicio
Más de 130% hasta 140% del IPREM	20% del coste del servicio
Más de 140% hasta 150% del IPREM	35% del coste del servicio
Más de 150% hasta 160% del IPREM	50% del coste del servicio
Más de 160% hasta 180% del IPREM	65% del coste del servicio
Más de 180% hasta 200% del IPREM	75% del coste del servicio
Más de 200% hasta 220% del IPREM	85% del coste del servicio
Más de 220% del IPREM	95% del coste del servicio

La renta per cápita en el caso de las personas que viven solas se dividirá por 1,5 en compensación de gastos generales.

13.2 Tarifa del servicio de comida a domicilio.

13.2.1 Para la determinación de la capacidad económica y de la participación de las personas usuarias en el coste del servicio de comida a domicilio se aplicará la siguiente tabla:

Renta per cápita	Porcentaje a cobrar
Más de 50% hasta 70% del IPREM	20% del coste del servicio
Más de 70% hasta 80% del IPREM	30% del coste del servicio
Más de 80% hasta 90% del IPREM	40% del coste del servicio
Más de 90% hasta 100% del IPREM	50% del coste del servicio
Más de 100% hasta 110% del IPREM	65% del coste del servicio
Más de 110% hasta 120% del IPREM	80% del coste del servicio
Más de 120% hasta 130% del IPREM	95% del coste del servicio
Más de 130% del IPREM	100% del coste del servicio

La renta per cápita en el caso de las personas que viven solas se dividirá por 1,5 en compensación de gastos generales.

En el caso del servicio de comida a domicilio medio menú, el coste del servicio será la mitad del menú completo.

13.3 Tarifa del Servicio de teleasistencia del Régimen general aplicada a las personas usuarias

13.3.1 Para la determinación de la capacidad económica y de la participación de las personas usuarias en el coste del Servicio de Teleasistencia del régimen general se aplicará el siguiente porcentaje:

Renta per cápita	Porcentaje a cobrar
Entre el 100% y el 150% del IPREM	50%
Más del 150% del IPREM	90%

(En los casos que la unidad familiar esté compuesta por dos o mas miembros, los ingresos totales se multiplican por 1,5 previo a calcular la renta per capita).

13.4 Coste de los servicios

El coste de los servicios a que se refieren los anteriores apartados, vendrá determinado mediante Resolución de Alcaldía, con los siguientes límites máximos:

- Para los distintos regímenes del servicio de ayuda a domicilio, el coste del servicio adjudicado por hora.
- Para el servicio de comida a domicilio, el coste del servicio adjudicado por servicio diario de comida, en el caso del medio menú será la mitad del coste del menú completo.
- Para el servicio de teleasistencia domiciliaria, el coste del servicio adjudicado por servicio mensual.

13.5 A los efectos de determinar la Renta per cápita de la unidad familiar se entenderá por:

A) Unidad familiar: La definida en la Ordenanza Fiscal general del Ayuntamiento de Avilés, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre.

B) Renta neta familiar mensual: El resultado de dividir la renta familiar anual entre el número de meses del año.

Los ingresos económicos de la unidad familiar se determinarán en función de su renta y patrimonio.

13.6 A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros haya realizado declaración o declaraciones de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella, para lo que deberá de presentarse copia de la misma.

En el caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar y certificado del catastro sobre titularidad de bienes inmuebles, o bien la autorización al Ayuntamiento de Avilés para la consulta de dichos datos, si estos estuvieran disponibles

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión del precio público correspondiente con efectos retroactivos.

13.7 Es obligación formal de las personas usuarias del servicio comunicar a los Servicios Sociales las variaciones en sus ingresos dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas, previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

13.8 Los Servicios Sociales municipales requerirán anualmente a las personas beneficiarias del servicio para que justifiquen la situación económica de su unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo y auditoría.

Cobro

Artículo 14.

El pago de dicho precio se efectuará a mes vencido mediante cargo en la cuenta bancaria facilitada por la persona beneficiaria del servicio. A tal efecto, cuando se presente la solicitud del servicio, junto con ésta, se entregará, debidamente firmada, una autorización bancaria a través de la que se domiciliarán los recibos mensualmente.

En el caso del servicio de teleasistencia si se producen altas o bajas en el servicio, las personas usuarias de este servicio abonaran los días en los que el servicio se haya efectivamente prestado.

Extinción o suspensión del Servicio

Artículo 15.

La prestación de los Servicios de Atención a Domicilio cesará por algunas de las siguientes causas:

- a) A petición de la persona usuaria.
- b) Por desaparición de las causas que motivaron la concesión.
- c) Por falseamiento de los datos e información aportados por el peticionario junto con la solicitud, o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alteren la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.
- d) Por falta de pago del precio público en las fechas señaladas en el artículo 14, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo.
- e) Por fallecimiento de la persona.
- f) Por supresión íntegra del Servicio, previo acuerdo plenario municipal.
- g) Por exceder el número de plazas disponibles, según lo establecido en el artículo 9, en cuyo caso los excedentes se determinarán por el tipo de atenciones y la menor puntuación según el baremo vigente en cada momento, en el caso de la ayuda a domicilio. En el caso de la comida a domicilio y la teleasistencia domiciliaria sólo se tendrá en cuenta el criterio de la puntuación.
- h) Que por modificaciones en la normativa aplicable en materia de dependencia la persona usuaria deje de cumplir los requisitos necesarios para ser beneficiaria o recibir la prestación.
- i) Será causa de extinción de los servicios de Atención a Domicilio la ausencia del domicilio no justificada de la persona usuaria por un periodo superior a dos meses, salvo causa debidamente acreditada según criterio de los Servicios Sociales municipales.

Artículo 16 Suspensiones del servicio.

En el caso de suspensiones del servicio, sean estas temporales o definitivas, la persona usuaria del servicio abonará el precio público correspondiente al día en que comunique la suspensión, salvo que la comunicación se realice con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Si se producen suspensiones temporales en el servicio de teleasistencia, la persona usuaria esta obligada al pago del precio público por el período de suspensión temporal.

Partidas fallidas.

Artículo 17.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única.- Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 15 de octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 110

reguladora del precio público por la prestación de servicios formativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por la prestación de servicios especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

El precio público que se regula por esta Ordenanza, recae sobre los servicios formativos prestados por las actividades descritas en el artículo 3º.

Obligado Tributario

Artículo 2.

Estarán obligados al pago del precio público quienes soliciten la prestación de los servicios regulados en la misma. En el caso de que los mismos sean menores de edad, los obligados tributarios serán la madre, padre o representante legal que solicite la actividad en nombre y representación del menor.

Tarifas

Artículo 3.

El precio público establecido o regulado en esta Ordenanza, se aplicará conforme a las tarifas siguientes:

- 3.1 Actividades extraescolares, Talleres Infantiles de Avilés (TIA), Campamentos Urbanos Jóvenes Avilés (CUJA), complementarias y otras de carácter educativo, cultural o recreativo, por hora, en función de costes y número de alumnos/as a concretar por Resolución de la Alcaldía, hasta un máximo de 2,80 euros.
- 3.2 Cursos y estudios de formación continua de profesionales y otras actividades formativas, por hora, en función de costes y número de alumnos/as, a concretar por Resolución de la Presidencia, hasta un máximo de 16,60 euros.

Obligación al pago

Artículo 4.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, conforme a las normas que rijan la utilización o aprovechamiento de los mismos, y que se determinarán mediante oportuna Resolución de la Alcaldía.

Artículo 5.

El pago del precio se efectuará de la siguiente manera:

- a).- Para las actividades complementarias, otras de carácter educativo, cultural o recreativo y los Cursos y estudios de formación continua de profesionales y otras actividades formativas el pago del precio se efectuará en el momento de la inscripción y con carácter previo al inicio de la prestación del servicio. Será posible el no pago o la baja en la actividad, cuando previa solicitud al servicio de educación, se justifique causa médica o enfermedad, acreditada documentalmente, que impida la asistencia a las actividades.
- b).- Para las actividades extraescolares el pago se efectuará con posterioridad a su uso y disfrute y con la periodicidad y plazos que se establezca en la Resolución administrativa por la que se efectúe la convocatoria del programa y se establezcan las normas de matrícula en el mismo. Para ello, se emitirán por el Ayuntamiento de Avilés los recibos correspondientes a cada uno de esos períodos mediante cargo en la Cuenta que indique la persona solicitante de la actividad. A tal efecto, cuando se proceda a la matriculación se entregará, debidamente firmada, una autorización bancaria a través de la que se domiciliarán los recibos periódicamente.

Se podrá solicitar la baja de matrícula en las actividades extraescolares durante todo el Curso Escolar; siendo efectiva la misma en el mes siguiente al de la solicitud de la baja. A partir del momento en que la baja en la actividad sea efectiva se dejará de estar obligado al pago de la actividad

- c).- Para los Talleres Infantiles de Avilés (TIA) y Campamentos Urbanos Jóvenes Avilés (CUJA), en el caso de las personas que no soliciten bonificación el pago del 100% del precio se realizará en el momento de la matrícula telemática (para quienes opten por esa modalidad) y si realizasen la matriculación presencial una vez presentada la instancia en el Registro municipal en el plazo y forma que establezcan las Bases de la convocatoria. En el caso de las personas que soliciten bonificación para las actividades TIA y CUJA el pago del 20 % del importe de la matrícula se realizará en el mismo momento de la matrícula telemática en el caso de que opten por esta modalidad. Y si optan por la matriculación presencial una vez presentada la instancia en el Registro municipal en el plazo y forma que establezcan las Bases de la convocatoria. Posteriormente y una vez resuelta la bonificación solicitada por parte del Ayuntamiento de Avilés se girará recibo en el número de cuenta bancaria indicado en la solicitud por el importe de matrícula en la actividad Talleres Infantiles de Avilés o Campamentos Urbanos Jóvenes Avilés que, en su caso, les reste por abonar. Se podrá solicitar la baja de matrícula en los Talleres Infantiles de Avilés o Campamentos Urbanos Jóvenes Avilés, con derecho a reembolso del precio abonado, siguiendo el procedimiento que se establezca en las Bases de la convocatoria y necesariamente antes del comienzo de la actividad. En todas las actividades reguladas por esta Ordenanza la falta de pago de la liquidación conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Artículo 6

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Para actividades extraescolares, Talleres Infantiles de Avilés (TIA), Campamentos Urbanos Jóvenes Avilés (CUJA) complementarias y otras de carácter educativo, cultural o recreativo sobre el precio público se aplicarán las siguientes bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de esta unidad, según el siguiente cuadro:

RENTA PER CÁPITA	CUANTÍA SUBVENCIONADA
Hasta 50% IPREM	80%
Del 50% IPREM hasta el 70% IPREM	50%
Del 70% IPREM al 90% IPREM	30%

Forma de pago.

Artículo 7

No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas, que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés.

Inspección.

Artículo 8.

La Inspección de Rentas y Exacciones desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Avilés.

Sanciones.

Artículo 9.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 111

reguladora del precio público por estancia de vehículos en aparcamientos municipales

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por estancia de vehículos en Aparcamientos Municipales, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1

A los efectos de este precio público, se entenderá la utilización por los particulares de los aparcamientos y sus instalaciones anejas, mediante la entrada y estancia de vehículos en los mismos.

Obligados al pago

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público estipulado en esta Ordenanza, los usuarios de los vehículos que se benefician del servicio municipal de aparcamientos, bien sea en calidad de propietarios de las plazas o de simples usuarios de las mismas.

Cuantía de la tarifa

Artículo 3.

La tarifa de precio a satisfacer por el servicio de aparcamiento municipal, será determinada en función del periodo de tiempo de utilización del servicio en los aparcamientos municipales, según la cuantía horaria definida en el artículo siguiente.

La cuantía de este precio público será expuesta en lugares visibles a la entrada y salida de los aparcamientos municipales, en los que sea de aplicación.

El Ayuntamiento queda facultado, a través de la Junta de Gobierno, a fijar nuevas cuotas en horas diurnas o nocturnas, no debiendo ser éstas superiores a las fijadas en esta Ordenanza, así como a establecer un régimen de concierto o convenio especial de uso de plazas de los aparcamientos municipales.

Tarifa

Artículo 4

PRECIO PÚBLICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS APARCAMIENTOS DE PLAZA DE ESPAÑA Y EL ATRIO.

La tarifa máxima, de este precio público, IVA excluido, será la siguiente:

	Euros
Por cada minuto	0,0239
Máximo, día	12,89
Por plaza 24 h. al mes	107,16
Por media jornada (7,30 - 15,30 ó 14.30 - 22.30; sábados, domingos y festivos 24 horas) al mes	58,76
Por media jornada (7,30 - 15,30 ó 14.30 - 22.30), al mes.	53,59
Comercial (8 a 20 h, sábados de 8 a 14h), al mes	71,80
Por horario nocturno,(de 21,00 a 9,00 horas; sábados, domingos y festivos, 24h), al mes	39,05
Gastos de mantenimiento (Plazas de cesión de uso), al mes	25,79
Vales al portador, con pago anticipado, expedido para comerciantes (talonario de 100 uds.) (60 minutos).	77,31
Cesión de uso hasta el año 2072	15.623,24

PRECIO PÚBLICO PARA LA EXPLOTACION DEL APARCAMIENTO "LA EXPOSICIÓN" LAS MEANAS.

La tarifa máxima, de este precio público, IVA excluido, será la siguiente:

	Euros
Por cada minuto	0,0124
Máximo, día	9,00
Por plaza 24 h., al mes	74,38
Por media jornada (7,30 - 15,30 ó 14.30 - 22.30; sábados, domingos y festivos 24 horas), al mes	50,00
Por media jornada (7,30 - 15,30 ó 14.30 - 22.30), al mes.	41,32
Comercial (8 a 20 h; sábados de 8 a 14 h), al mes.	49,59
Por horario nocturno,(de 21,00 a 9,00 horas; sábados, domingos y festivos, 24h), al mes	28,00
Gastos de mantenimiento (Plazas en cesión de uso), al mes	8,18
Vales al portador, con pago anticipado, expedido para comerciantes (talonario de 100 uds.) (60 minutos).	60,00
Vales al portador, con pago anticipado, expedido para comerciantes, mínimo de 100.000 h./año	30.000,00
Vales al portador, con pago anticipado, expedido para comerciantes, a partir de 100.001 h./año, €/hora	0,27
Cesión de uso hasta el año 2066	13.000,00

Obligación al pago

Artículo 5.

La obligación del pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación

del servicio de aparcamiento municipal, mediante la entrada en los recintos sujetos a este precio público.

El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la salida de los recintos a los que se refiere la presente Ordenanza. Será Requisito imprescindible para la salida de cualquier vehículo el previo pago o depósito del importe del precio público devengado.

Artículo 6.

1. La cuantificación del plazo de tiempo que ha de servir de base para la determinación de la tarifa de este precio público será el resultado de la diferencia entre la hora de retirada o salida del vehículo y la hora de entrada del mismo en los recintos del aparcamiento, según la tarjeta ticket, expedida por las instalaciones de control que a tal fin se habiliten.

2. Será requisito imprescindible la presentación de la citada tarjeta ticket para la evaluación del importe a satisfacer por este precio público. En los supuestos de no presentar la tarjeta en el momento de efectuar la salida de los vehículos de los aparcamientos, la cuantificación de la tarifa se hará en función del tiempo real de estancia, determinado a través del sistema de identificación de matrícula, día, hora y minuto de entrada, que tienen instalado los aparcamientos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7.

El horario de la estancia o permanencia de los vehículos dentro de los recintos de aparcamientos municipales, será establecido para cada uno de ellos mediante anuncios en lugares visibles, al menos a la entrada y salida de los recintos de aparcamiento.

Forma de pago

Artículo 8.

No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas, que las expresamente previstas en el Art. 18 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Avilés.

Inspección

Artículo 9.

La inspección desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sanciones

Artículo 10.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 11.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 112

reguladora del precio público por la prestación de servicios de comedor en colegios públicos e institutos de educación secundaria

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Excmo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por la prestación de servicios de comedor que se presten en los Colegios Públicos dependientes del Ayuntamiento e Institutos de Educación Secundaria del municipio, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1º.-

El precio público que se regula en esta Ordenanza recae sobre el servicio de comedor en los colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Avilés e Institutos de Educación Secundaria del municipio.

Obligado TrIBUTARIO

Artículo 2º.-

“Estarán obligados al pago del precio público los padres, madres, tutores o responsables legales de los niños que soliciten o se beneficien de la prestación. Y los propios usuarios en el caso de que los mismos sean mayores de edad”.

Tarifas

Artículo 3º.-

El uso del servicio de comedor queda supeditado al siguiente tipo de usuarios:

Se considera usuario/a fijo/a: Aquella persona que se inscribe todos los días lectivos del mes en alguno de los siguientes servicios: Comedor, atención temprana o desayuno.

Usuario/a esporádico/a: El resto de los/as usuarios/as que se inscriban en alguno de los siguientes servicios: Comedor, atención temprana o desayuno.

El precio público máximo establecido o regulado en esta Ordenanza, se aplicará conforme a las tarifas siguientes:

Por cubierto diario usuario fijo:	4,70€
Por cubierto diario usuario esporádico:	5,00€
Por los servicios de atención acogida y alimentos en horario de desayuno:	2,19€
Por los servicios de atención, acogida y alimentos en horario de merienda:	2,10€
Por los servicios de atención temprana y acogida sin desayuno (fijo/a y esporádico/a):	1,17€

Estos precios se concretarán mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, en función de los precios reales que resulten una vez adjudicado el servicio como resultante del procedimiento de contratación que se convoque en su caso, así como del número de beneficiarios de la prestación.

Obligación al pago

Artículo 4.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, conforme a las normas que rijan la utilización o aprovechamiento de los mismos, y que se determinarán mediante la oportuna Resolución de la Alcaldía.

El pago del precio de cualquiera de los servicios, se efectuará con posterioridad al uso/disfrute de los mismos. Para ello, la primera quincena del mes siguiente al uso del servicio se emitirá el recibo correspondiente a dicha prestación mediante cargo en la cuenta que indique la persona solicitante. A tal efecto, cuando se presente la solicitud del servicio, junto con ésta, se entregará debidamente firmada, una autorización bancaria a través de la que se domiciliarán los recibos periódicamente.

La retirada o baja del servicio deberá ser comunicada, en el caso de los usuarios/as fijos/as, por escrito al Servicio de Educación antes del 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación el Ayuntamiento emitirá el recibo correspondiente al siguiente período/mes.

La falta de pago de la liquidación conllevará la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

El servicio de educación se reserva la posibilidad realizar a través de procedimientos aleatorios, la comprobación periódica de los datos económicos de los usuarios/as con derecho a bonificación.

Artículo 5.

Sistema de bonificación aplicable

RENTA PER CÁPITA	CUANTÍA SUBVENCIONADA
Hasta 60% IPREM	80%
Del 60% IPREM hasta el 90% IPREM	50%
Del 90% IPREM al 110% IPREM	30%

Artículo 6.

Las personas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, presentarán, en los impresos diseñados al efecto, solicitud en el que inexcusablemente deberán señalar la entidad bancaria y el número de cuenta, a efectos de domiciliación del pago.

Disposición Adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Avilés.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 113

reguladora del precio público por la prestación de servicios educativos en las escuelas de primer ciclo de educación infantil

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por la prestación de servicios educativos en las escuelas de primer ciclo de educación infantil.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El precio público que se regula por esta Ordenanza recae sobre los servicios prestados por las escuelas municipales de Educación Infantil de Primer Ciclo (0-3 años).

SUJETO PASIVO.-

Artículo 2

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas encargadas de hecho o derecho de los menores que soliciten, utilicen o se beneficien de la prestación de los servicios educativos en las escuelas de primer ciclo de educación infantil y las personas usuarias del servicio de comedor.

TARIFAS.-

Artículo 3

El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

SERVICIO	PRECIO
Jornada completa (máximo 8 horas)	161,76 euros
Jornada de tarde	80,88 euros
Jornada de mañana	80,88 euros
Servicio de comedor-comida	3,64 euros

A los efectos de la aplicación de las siguientes tarifas, se entenderá por:

- A) Jornada completa: la permanencia del niño/a en el centro durante 8 horas o fracción.
- B) Media jornada de mañana: la permanencia del niño/a en el centro durante 4 horas o fracción de tiempo de la mañana, según horario establecido por el centro.
- C) Jornada de tarde: La permanencia del niño/a en el centro durante 4 horas o fracción de tiempo de la tarde, según horario establecido por el centro.
- D) Servicio de comedor-comida: El alumnado de media jornada, ya sea de mañana o tarde, así como el personal docente y de dirección de las Escuelas podrá optar al servicio de comida en tanto no se modifique el convenio existente.

Cuando por alguna razón, de las establecidas por la Consejería competente en materia de educación debidamente justificada, una niña o un niño no asista a la escuela por un período superior a 15 días, dentro del mes, sólo se exigirá el 50% de la tarifa correspondiente; si dicho período coincide con el mes, se exigirá el 20% de la tarifa aplicable en concepto de reserva de plaza.

El importe de la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo. 4.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de la unidad familiar, según el siguiente cuadro:

RENTA FAMILIAR MENSUAL	CUOTA SUBVENCIONADA
De 0 a 2 SMI	100%
Más de 2 a 2,7 SMI	63%
Más de 2,7 a 3,39 SMI	50%
Más de 3,39 a 4,07 SMI	25%
Más de 4,07 SMI	0%

La unidad familiar que contenga cuatro hijos/as o más tendrá, además, una bonificación adicional en la cuota correspondiente a la jornada completa de 30€ por cada hijo/a (ó 15€ si se trata de media jornada), excluidos los dos primeros, y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI.

En el supuesto de que dos o más hijos/as de la unidad familiar asistan al centro se aplicará un descuento del 20% sobre la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

A los efectos de aplicación del sistema de bonificaciones sobre los precios públicos para las Escuelas de Educación Infantil, se entenderá por:

- A) Unidad familiar: La definida en la Ordenanza General de este Ayuntamiento.
- B) Renta neta familiar mensual: El resultado de dividir la renta familiar definida en la Ordenanza General de este Ayuntamiento, entre el número de meses del año.

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Avilés a fin de proceder a recalcular la bonificación correspondiente.

4. A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella.
- b) En el caso de que la unidad familiar quiera acogerse a las bonificaciones y la unidad familiar, o alguno de sus

miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar, certificado del catastro sobre titularidad de bienes inmuebles y en caso de que alegue situación de desempleo, acreditación documental de esa situación.

El Servicio de Educación se reserva la posibilidad de realizar a través de procedimientos aleatorios, la comprobación periódica de los datos económicos de los usuarios/as con derecho a bonificación.

ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS Y TRAMOS DE RENTAS:

- Las tarifas y los tramos de renta se actualizarán cada año.
- Las tarifas se actualizarán en el mismo porcentaje que se fije con carácter general, para los precios públicos del Principado de Asturias, excepto las de la comida del mediodía, que se actualizará en función de la variación anual del IPC.
- Los tramos de renta se actualizarán automáticamente cada año en el mismo porcentaje en el que varíe el SMI.

OBLIGACION DE PAGO:

Artículo. 5.-

- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
- 2.- El pago de dicho precio público se efectuará mensualmente, entre los días 10 y 20 del mes, mediante cargo o adeudo en la cuenta Bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa a la firma de la correspondiente autorización bancaria, al formalizar la solicitud.
- 3.- “Será posible el pago total o parcial de la escuela infantil a través de cheque o ticket guardería, previa firma de convenio entre el Ayuntamiento de Avilés y la empresa gestora de los mismos.”

Disposición adicional

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Avilés.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, con efectos desde del día uno de septiembre de dos mil veinte, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 114

reguladora del precio público por la realización de actividades socioculturales y de esparcimiento

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Avilés por el artículo 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen precios públicos por la prestación de Servicios o la realización de Actividades Socioculturales y de Esparcimiento.

Artículo 2

Están obligados al pago de los precios Públicos regulados en esta ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Artículo 3.-

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este texto regulador, se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican:

Espectáculos y conciertos en recinto cerrado:

Los espectáculos y conciertos que gestione este Ayuntamiento se realizarán en diversos espacios de la ciudad, algunos de ellos en recinto cerrado e incluso espacios no municipales. El precio de la entrada y el coste del servicio vendrá determinado en cada caso en función de los cachets de los artistas, de la infraestructura imprescindible y de la capacidad del local necesaria para la realización de las actuaciones.

El precio será fijado en cada caso mediante Resolución de la Presidencia y previo estudio del coste real, que podrá ser ponderado en el caso de que se aprecien circunstancias especiales de orden social, benéficas culturales o de interés público que deberán ser motivadas expresamente.

DISPOSICION FINAL

Primera.- La presente Ordenanza, que ha sido elevada a definitiva el día 30 de Diciembre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ORDENANZA N° 200

reguladora de las tasas por documentos que tramite y expida la administración

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación del servicio de tramitación y expedición de documentos conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa por el interesado.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

En los supuestos de transmisión de licencias de taxi, los sujetos pasivos las personas a cuyo favor se autorice la transmisión.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se calcularán de acuerdo con las tarifas que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados:

Epígrafe 1.- Certificaciones		
1.1	Certificaciones de acuerdos y documentos que consten en oficinas municipales	2,00 €
Epígrafe 2.- Informes		
2.1	Atestados (incluye una fotografía)	30,00 €
	Fotografías adicionales	2,50 €
2.2	Por cada informe que emitan los técnicos municipales promovido a instancia de parte y en interés particular, que no figure en otra tarifa de la Ordenanza	15,00 €
Epígrafe 3.- Bastanteos		
3.1	Bastanteo de poderes	10,00 €
Epígrafe 4.- Copias y compulsas en cualquier soporte		
4.1	Copias de planos por m ² o fracción	5,00 €
4.2	Copias de cualquier documento excepto planos	0,20 €
4.3	Compulsa de cualquier documento	0,20 €
<i>Nota 1: Estarán exentas de pago las liquidaciones de los Epígrafes 4.2 y 4.3 inferiores a 2 €</i>		
<i>Nota 2: Las copias y compulsas realizadas en soporte electrónico se remitirán al sujeto pasivo a través de la dirección de correo electrónico que estos faciliten en el momento de la solicitud.</i>		
Epígrafe 5.- Derechos de examen en pruebas selectivas		
	Grupo/Subgrupo: A/A1 (funcionario y/o laboral)	20,00 €
	Grupo/Subgrupo: A/A2 (funcionario y/o laboral)	15,00 €
	Grupo/Subgrupo: C/C1 (funcionario y/o laboral)	10,00 €
	Grupo/Subgrupo: C/C2 (funcionario y/o laboral)	5,00 €
	Agrupaciones Profesional sin requisito de titulación (funcionario y/o laboral)	5,00 €
Epígrafe 6.- Otros documentos		
6.1	Escritos promoviendo expedientes de ruina de edificios	95,00 €
6.2	Escritos promoviendo la inclusión de fincas en el Registro de Solares	95,00 €
6.3	Solicitud de descalificaciones de viviendas, además de la liquidación correspondiente,	200,00 €
6.4	Transmisión de licencia de taxi	
	a) Por defunción, incapacidad o jubilación	1.900,00 €
	b) Por otras causas	4.300,00 €
6.5	Tarjetas o carnets	7,00€
Epígrafe 7.- Documentación cartográfica		
	Soporte papel:	
7.1	Hoja A-1 Escala 1/1000	100,00 €
7.2	Hoja A-1 Ortofoto	50,00 €
7.3	Una Ha Escala 1/1000	15,60 €
7.4	Una Ha Ortofoto	7,80 €
	Soporte digital: Formato Microstation V.8 * .dgn	
7.5	Hoja A-1 Escala 1/1000	265,00 €
7.6	Hoja A-1 Ortofoto	132,50 €

7.7	Una Ha Escala 1/1000	18,96 €
7.8	Una Ha Ortofoto	9,48 €

Estará exenta del pago de la tasa regulada en el epígrafe 6.5 de esta Ordenanza, la primera entrega de la tarjeta y/o distintivo de acceso a la zona peatonal a la que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza de Uso de Zonas Peatonales.

Gozarán de exención en el pago de la tasa por derechos de examen en pruebas selectivas, los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas que estén en situación de desempleo y que no sean perceptoras de prestación contributiva por desempleo.
- Los empleados que participen en procesos de promoción interna.
- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Estarán exentos del pago de las tasas por expedición de certificaciones (Epígrafe 1- 1.1), y fotocopias de documentos excepto planos (Epígrafe 4- 4.2), tanto los empleados municipales, como las secciones sindicales exclusivamente en materias relativas al puesto de trabajo o a las relaciones de empleo.

En cualquiera de los supuestos anteriormente previstos, se exigirá la oportuna documentación acreditativa de tales extremos.

Artículo 5º.-

1.- Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Gestión

Artículo 6º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2.- A tal fin, las solicitudes recibidas por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, que no acompañen el requisito del pago, serán admitidas provisionalmente, pero no podrán tramitarse sin que se subsane tal deficiencia, para lo cual el servicio encargado de su tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las tasas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, se tendrán las solicitudes por no presentadas y se archivarán sin más trámite.

3.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

Artículo 7º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 18 de octubre de 2013 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 201

reguladora de la tasa por concesión de licencias de auto taxi y demás vehículos de alquiler

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de auto taxi y demás vehículos de alquiler conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

Epígrafe 1. Expedición del permiso municipal de conductor.

Epígrafe 2 Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Epígrafe 3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior y concretamente.

- 1.- El titular de la licencia a cuyo favor se expida el documento.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido o revisado.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se calculará de acuerdo con las tarifas que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º.

Epígrafe 1. Expedición de cada permiso municipal de conductor: 6,50 €

Epígrafe 2. Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte, por cada una: 6,50 €

Epígrafe 3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal: 37,50€

Artículo 5º

Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que haya efectuado el pago correspondiente.

Gestión

Artículo 6º

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

Artículo 7º

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de Diciembre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 202

reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos

Artículo 1

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de las tasas:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar si todos los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo, son conformes con las previsiones de la legislación y planeamiento vigentes.
- b) Actividad municipal tanto técnica como administrativa de información urbanística.
- c) La realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º

Estarán exentas del pago de la tasa, sin perjuicio del trámite reglamentario para obtener la oportuna licencia:

3.1 En licencias de obras:

1. Las instalaciones, obras o construcciones que realicen directamente el Estado, Comunidad Autónoma y las Mancomunidades de que o agrupaciones de que forme parte.
2. Las que realice por contrata el Estado siempre que inmediatamente interese a la seguridad y defensa del territorio nacional.

3. Las obras de reparación de canalones y bajadas de éstos, pintura, ornato, embellecimiento y decoro exterior de edificios y otros inmuebles.
4. Las obras de rehabilitación de edificios y viviendas situados dentro del ámbito del área declarada de Rehabilitación integrada de Avilés y de los inmuebles incluidos en el Catálogo Urbanístico de Avilés.
5. Las Instituciones benéficas, publicas o privadas y las de carácter social o docente gozará de una bonificación del 90% de la tasa para obras , construcciones o instalaciones, en atención al interés público que el cumplimiento de sus fines supone, fines de carácter publico a los que quedaran afectadas las construcciones o instalaciones que se edifiquen.

3.2 En licencias de actividades

1. Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma y las Mancomunidades o Agrupaciones de que forme parte para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.
2. Los locales ocupados por las Entidades Benéficas para el desarrollo de sus actividades y fines.
3. Las clínicas de urgencias en las que se presten servicios gratuitos.
4. Los locales ocupados por mutualidades y montepíos que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de previsión de carácter social o benéfico.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º

- 1 Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Cuantía y Devengo

Artículo 5º.

La cuantía de las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se dirán en cada uno de los epígrafes señalados:

Epígrafe 1 Consultas previas, informes, certificados urbanísticos y señalamiento de alineaciones y rasantes

Por cada informe urbanístico (art.3.09 y 3.10 PGO)	60,00 €
--	---------

Epígrafe 2. Licencias de parcelación, segregación, agrupación y otras divisiones urbanísticas.

Por cada licencia que se solicite y tramite, por cada finca resultante	50,00 €
--	---------

Con un mínimo de 100,00 € Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia 50,00€

Epígrafe 3.-Licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas.

1 Obras, instalaciones y construcciones en general sin distinción de uso o finalidad.

Por cada licencia solicitada se satisfará el 1,66% del coste real y efectivo de la obra, entendiéndose como tal el que se considere a efectos del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, con un importe mínimo de 25 euros y un máximo 166.000 euros.

2.- Cierres de fincas y solares	
Por metro lineal o fracción de cierre	2,10€
3.- Instalación de grúas o instalaciones similares	
Cuota única de	135,00 €
4.- Movimientos de tierra:	
Por m ³ o fracción	0,10 €
5.- Licencias de modificación de usos de edificios	
Cuota única de	500,00 €
6.- Tramitación de modificados o anexos de proyecto en expedientes de licencias ya iniciados.	
Cuota única de	300,00 €
7.- Cambios de titularidad y prórrogas de licencias ya concedidas.	
7.1 Cambio de titularidad de licencia	100,00€
7-2 Prorroga de licencia	200,00€
8.- Licencias de primera ocupación y utilización	
8.1 Licencias de primera ocupación de viviendas colectivas y anejos	
Cuota por vivienda	180,00 €
8.2 Licencias primera ocupación de viviendas unifamiliares o adosadas	
Cuota por vivienda	250,00€
8.3 Licencias primera utilización otras instalaciones	
Por cada 100 m ² o fracción	180,00€
Epígrafe 4. Licencias de actividades e instalaciones.	
1.- Actividades inocuas.	
Por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial se satisfará (tarifa no acumulativa):	
Mínimo de 50m ² construidos, cuota fija de	345,00€
Mayor de 50 hasta 100m ² construidos	585,00€
Mayor de 100 hasta 200m ² construidos	950,00€
Mayor de 200 hasta 500m ² construidos	1.760,00€
Mas de 500m ² construidos (se liquidara la tarifa anterior	
mas los m ² que excedan a razón de)	1,65€/m ²
2.- Resto de actividades	
Por cada licencia de Actividades e Instalaciones que se solicite se satisfará la cuota que a continuación se indica:	
2.1.- Instalación plazas de garaje	
Por cada plaza de garaje	13,00€
Con un importe mínimo de	43,00€
2.2.-Actividades clasificadas.	
En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior el coeficiente de 1,5.	
2.3 Instalación de espectáculos ambulantes	
Instalación de espectáculos públicos ambulantes, circos, teatros y similares	
Cuota por día de actuación	60,00€

2.4.-Tarifas especiales

2.4.1. Las licencias correspondientes a los elementos transformadores y líneas de energía eléctrica de alta tensión pertenecientes a compañías vendedoras de la misma deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de la potencia que se solicite, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:

a) superficie del inmueble de acuerdo con el cuadro de tarifas del apartado 4.1

b) potencia:

Hasta 10.000 Kva de potencia	1.500,00€
Hasta 20.000 Kva de potencia	2.500,00€
Mas de 20.000 Kva de potencia	5.000,00€

2.4.2 Por cada tramitación de expedientes de líneas de alta tensión

cuota única	300,00€
-------------	---------

2.4.3. Por cada tramitación de expediente de líneas subterráneas de servicios (baja tensión, comunicaciones, gas, etc.)

Cuota única	150,00€
-------------	---------

GESTION

Artículo 7ª

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se tramitará el expediente administrativo correspondiente sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2.- El ingreso en autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio que se registrará por su normativa específica.

Artículo. 8º

La entidad local podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9º

En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá en un 25% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa.

Artículo 10.º

1.- A la solicitud de licencia de primera ocupación se adjuntará impreso de declaración de alteración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, liquidación y certificado de final de obra visados por el colegio profesional correspondiente.

2.- Para cualesquiera otras solicitudes de licencia o análogas en que se produzcan alteraciones de carácter físico o jurídico se adjuntará impreso de declaración de la alteración a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente el día 19 de Octubre de 2006 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 203

reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de la telefonía móvil

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de la telefonía móvil", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e , Inspección de los Tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Avilés.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º.

- 1.- El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y de otros bienes de uso público municipal por los servicios prestados en favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- 2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que efectivamente ocupan, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquéllas.
- 3.- La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Sujeto pasivo y responsables

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, de acuerdo con lo recogido en el artículo anterior. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

A) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

B) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarios de las operaciones.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades o entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas.

6.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

8.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 4º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, los sujetos pasivos indemnizarán al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los apartados anteriores.

Base imponible y Cuota tributaria

Artículo 5º.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) base imponible (BI)

La “base imponible”, se calcula:

$$BI = (0,90 \times NH) \times Cmm$$

Siendo:

0,90= coeficiente reductor estimativo que recogería la penetración de la telefonía móvil entre la población empadronada en el término municipal de Avilés.

NH = corresponde al número de habitantes empadronados en el término municipal de Avilés a 1 de enero del año en curso.

Cmm = “Consumo medio telefónico y de servicios” por teléfono móvil para el ejercicio en curso, según la información que se contemple en el informe anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T).

Para el cálculo de la liquidación provisional a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza, se tomará inicialmente como consumo medio telefónico el contemplado en el informe del año inmediatamente anterior, sin perjuicio de que una vez que sea publicado por la citada Comisión el informe correspondiente al año en curso se determinará el consumo medio definitivo.

b) cuota básica (CB)

La “Cuota Básica” global se determina aplicando el 0,015 a la base imponible:

$$CB = 0,015 \times BI$$

c) cuota tributaria de cada operador

“Cuota Tributaria de cada operador” = CExCB

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado en función de las líneas contratadas, relativo al año en curso, publicada por la C.M.T. Para el cálculo de la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza, se tomará la cuota de mercado detallada en el informe de la citada Comisión relativo al ejercicio inmediatamente anterior.

Período impositivo y devengo.

Artículo 6º.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el supuesto de inicio en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio, que comprenderá desde la fecha en que comienza la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten hasta la finalización del año natural.

Artículo 7º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realice, cuando se hiciere sin la debida autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Gestión

Artículo 8º.

1. El pago de esta tasa se realizará de la siguiente forma:

La liquidación anual provisional, a cuenta de la definitiva, se practicará en el segundo semestre de cada ejercicio. Una vez que se publiquen por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los parámetros relativos al ejercicio liquidado con carácter provisional, necesarios para determinar la cuota tributaria de cada operador, a que se refiere el artículo 6º y se tenga conocimiento de la población empadronada a 31 de diciembre de dicho ejercicio, se practicará la liquidación definitiva.

La cantidad que deba ingresarse, en su caso, será la diferencia entre la liquidación definitiva y el ingreso a cuenta efectuado en relación con el mismo ejercicio. Si resultara un saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en la primera liquidación provisional a cuenta o en las sucesivas, salvo cese en la actividad, que se procederá a la devolución del exceso ingresado.

En caso de inicio de la actividad, la cuota a liquidar se practicará, de forma definitiva, una vez que se publiquen por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los parámetros relativos al ejercicio del inicio de la actividad y se tenga conocimiento de la población empadronada a 31 de diciembre del citado ejercicio, necesarios para determinar la cuota tributaria de cada operador a que se refiere el artículo 5º de la presente ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2007, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 204

reguladora de la tasa por servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calle y otros

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación de servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calles y otros conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal y a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Vigilancia, ordenación y regulación del tráfico con motivo de obras en la vía pública, corte de calles, reserva de estacionamiento y otros servicios similares.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Los titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

- b) Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
 - c) Los petitionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1. Las cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Personal	
1.1.- Por cada policía local, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción	21,00 €
(si el servicio se presta entre las 22,00 horas y las 7,00, el precio se incrementará en el 40%)	
Epígrafe 2: Dotaciones	
2.1.- Por cada motocicleta, incluida dotación por cada hora o fracción	6,50 €
2.2.- Por cada coche patrulla, incluida su dotación, por cada hora o fracción	6,50€
2.3.- Otros vehículos con dotación personal, por cada hora o fracción	7,50 €

2. El tiempo de prestación efectivo de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos una vez concluido el servicio.

Artículo 5º.-

- 1.-Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) , b) y c) del artículo 2.1
- 2.-En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Gestión

Artículo 6º.-

Las personas físicas o jurídicas que se propongan celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación por individual.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 18 de Octubre de 2007, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 205

reguladora de la tasa por el servicio de Cementerio Municipal

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, en la forma que se describe en los siguientes epígrafes.

Epígrafe 1: Asignación de nichos, columbarios y sepulturas.

Epígrafe 2: Exhumaciones, inhumaciones, traslados y reducción de restos.

Epígrafe 3: Licencias de obras en cementerios.

Epígrafe 4: Otros servicios

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Exenciones subjetivas

Artículo. 4º.

Se declaran exentos de las Tasas los siguientes Servicios:

- a) La inhumación de cadáveres correspondientes a personas, que de conformidad con el informe emitido al respecto por los Servicios Sociales Municipales, carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuantía y Devengo

Artículo 5º.-

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º.

Epígrafe 1: Asignación de panteones, nichos, columbarios y sepulturas	
1. Ocupación de panteones por 99 años	3.270,00€
2. Ocupación de columbarios por 99 años:	
a. Columbarios dobles	858,00€
b. Columbarios sencillos	572,00 €
3. Ocupación nichos temporales por 5 años así como su primera y única renovación por otros 5 años:	403,50€
4. Ocupación de sepulturas (en tierra) temporales por 5 años, así como las sucesivas renovaciones	51,00€
5. Ocupación de nichos por periodos inferiores a 5 años, en virtud de resolución judicial, la tarifa se prorrateará por el tiempo de ocupación	
Excepcionalmente, se podrá autorizar una segunda renovación de la ocupación temporal de nichos por otros 5 años, en aquellos casos cuya singularidad así lo aconseje y previa valoración favorable del servicio municipal de cementerios.	
Epígrafe 2: Exhumaciones, inhumaciones, traslados y reducción de restos	
1. Inhumación en sepulturas:	
a. Párvulos	25,50 €
b. Resto de inhumaciones	51,00 €
2. Resto de inhumaciones	91,50 €
3. Exhumaciones de cadáveres	403,50 €
4. Traslados de restos	102,00 €
5. Reducción de restos por cada cuerpo para inhumaciones	51,00 €
Todo traslado dentro del cementerio implica forzosamente las operaciones de exhumación, reducción de restos y reinhumación.	
La inhumación en el cementerio municipal conllevará la autorización para la grabación de la lápida correspondiente.	
Epígrafe 3: Licencias de obras en cementerios	
1. Por cada licencia que se expida	51,00 €
Epígrafe 4: Otros servicios	
1. Utilización del depósito de cadáveres, por día	18,00 €
2. Por utilización de la sala de autopsia, por día	45,50 €

3. Por utilización de los servicios de velatorio, por día	71,50 €
4. Por utilización de cámaras frigoríficas, por día	45,50 €
5. Por cada incineración de restos incluyendo urna de depósito	135 €
6. Por cada cambio de titularidad de las asignaciones de mausoleos, panteones, nichos y columbarios el nuevo titular abonará como derecho de transmisión las siguientes cantidades:	
a) Mausoleos	2.453,00€
b) Panteones de cualquier categoría	1.533,00€
c) Nichos	613,00€
d) Columbarios:	
I. Dobles	471,00€
II. Sencillos	314,00€

Artículo 6º.-

- 1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.
- 2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Gestión

Artículo 7º.-

- 1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

Las solicitudes para la realización de las obras comprendidas en el epígrafe 3.1 de la tarifa, deberán ir acompañadas del proyecto por duplicado y serán resueltas, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

- 2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que sólo se llevará a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

- 3.- La inhumación de cadáveres es obligatoria, y en el caso de no haber quien solicite el servicio, no por ello dejará de prestarse, y en tal caso vendrán obligados al pago los herederos del finado, en primer término, y en segundo término quienes le sucedan conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 8º.-

Los mausoleos, panteones, nichos o columbarios que hubiesen sido asignados a perpetuidad, revertirán al Ayuntamiento con las obras y todo lo que les sea accesorio, cuando en el periodo señalado en el artículo 9º, no hubiesen sido utilizados, o siéndolo, quedasen desalojados por traslado de restos o concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que no existan supervivientes con derecho a utilizarlo.
- b) Cuando renuncien a ello los interesados.

La primera circunstancia se acreditará en forma conveniente y siempre mediante el trámite de la publicación de anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, citando a los que pudiesen tener derecho a la utilización del mausoleo, panteón, nicho o columbario.

2. Cuando se trate de asignaciones temporales, la renovación deberá producirse en el último mes del período. Si no hubiese formalizado la renovación, la asignación se entenderá caducada y los restos serán exhumados y trasladados al osario general. Las prórrogas de las asignaciones temporales devengarán los derechos señalados en la tarifa por periodos de cinco años.

3. Se reconocen como válidas las transmisiones a título gratuito entre parientes hasta el grado señalado como máximo para la sucesión legal en los artículos 912 a 955 del Código civil, así como las transmisiones testamentarias a título de herencia o legado, en la misma forma. La falta de estos requisitos dará lugar a la anulación del contrato revertiendo la construcción a favor del Ayuntamiento.

Igualmente se reputarán nulas las transmisiones a título oneroso, dando lugar a la pérdida de los derechos y quedando la concesión a beneficio del Ayuntamiento.

Artículo 9º.-

1. Por la naturaleza especial de las asignaciones de uso, reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento establece la caducidad de derechos de asignación o causahabientes en relación con aquellos mausoleos, panteones, nichos o columbarios, en los que se aprecien sensibles signos externos de continuado abandono en la conservación y ornato, si al menos han transcurrido veinte años sin efectuarse inhumaciones en los mismos. Para la aplicación de esta medida se requiere acuerdo de la Corporación y habrá de realizarse previa publicación de los oportunos edictos en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la prensa local.
2. Cuando se declare la caducidad de alguna asignación o finalice el plazo de la misma sin que los restos existentes sean reclamados en los plazos que se determinen en las correspondientes notificaciones, el Ayuntamiento dispondrá la incineración de los mencionados restos.
3. En los supuestos de cambio de titularidad o prórrogas en las asignaciones de mausoleos, panteones, nichos, columbarios y sepulturas, deberán presentar junto a la solicitud, justificante de haber efectuado el pago de los derechos de la transmisión.
4. Toda asignación que se autorice dentro de los Cementerios Municipales, solamente figurará como titular un único nombre propio de persona física.
5. Todo documento público o privado de cambio de titularidad de cualquier concesión por tiempo indefinido de mausoleos, panteones, nichos o columbarios, no tendrá ninguna validez si no ha sido aprobado por el Ayuntamiento y abonadas las tasas correspondientes.

Artículo 10º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo al no presentarse alegaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 206

reguladora de las tasas por aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local: ocupación del suelo, subsuelo y vuelo en la forma que se describe en el artículo 5º de esta ordenanza.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 5º de la presente ordenanza.

2.- A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, man-

tenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

A) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

B) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad aunque no estén liquidadas.

5.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarios de las operaciones.

6.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

7.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades o entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas.

8.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

9.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

10.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se fijan en el artículo 5º de la misma.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.- Tendrán la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado y de su poder significativo en el mercado:

- a) Las empresas suministradoras de servicios de cualquier naturaleza.
- b) Las empresas de servicios de suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, voz, datos, textos, gráficos o combinaciones de ello, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada por cualquier red de transmisión.
- c) Cualquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tendidos, tuberías, cables, galerías y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales

4.- Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

5.- Las empresas a que se refiere este apartado deberán presentar en este Ayuntamiento con carácter trimestral, la facturación correspondiente al término municipal de Avilés, dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

6.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

7.- Tributación de Telefónica de España, S.A.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la citada entidad y los artículos 2º y 3º del Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre y Artículo 24 de RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España, S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en esta ordenanza.

8.- Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales

Tarífas

Artículo 5º.-

Epígrafe 1: Ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público

1.1.- Cajeros automáticos situados en fachadas con acceso a vía pública,

Por cajero y año o fracción de año:	300
-------------------------------------	-----

1.2.- Máquinas expendedora, por instalación y año o fracción de año.

1.2.1 Situadas en fachadas con acceso a vía pública	58,36
---	-------

1.2.2.-Situadas en vía pública	157,18
--------------------------------	--------

1.3.- Mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, redes protectoras, mallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas que ocupen suelo, subsuelo o vuelo en la vía pública.	
1.3.1. Por cada m ² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores y otras instalaciones análogas	1, 43
El módulo mínimo de contenedor o depósito de escombros en la vía pública, será el equivalente a 2 m ² , abonando una cuota por día de	2,86
1.3.2. Por cada m ² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con vallas, mallas, redes, voladizos de cualquier tipo puntales y andamios	0,58
1.3.3. Por cada m ² o fracción y día de ocupación de vía pública ocupada con vallas, mallas, redes protectoras, voladizos de cualquier tipo, puntales y andamios que estén dotadas de un sistema de protección de tal forma que dejen transitable la vía pública	0,37
1.4.-: Mesas y veladores	
Mesas y/o instalaciones similares en vía pública para servicio de establecimientos hosteleros y otros análogos.	
Según la categoría de calles, cuota anual de:	
1.4.1. Tarifa 1. Terraza instalada, por m² :	
calle 1ª y 2ª categoría	16,50
calle 3ª y 4ª categoría	11,00
calle 5ª categoría	7,00
1.4.2. Tarifa 2. Terraza recogida, según superficie ocupada:	
hasta 3,5 m²	
calle 1ª y 2ª categoría	57,50
calle 3ª y 4ª categoría	38,50
calle 5ª categoría	24,50
hasta 7 m²	
calle 1ª y 2ª categoría	115,50
calle 3ª y 4ª categoría	77,00
calle 5ª categoría	49,00
hasta 10,5 m²	
calle 1ª y 2ª categoría	173,25
calle 3ª y 4ª categoría	115,50
calle 5ª categoría	73,50

La clasificación de las calles, de acuerdo con sus respectivas categorías, figuran como anexo, "Callejero General Impositivo" de la Ordenanza Fiscal General.

Las vías públicas que no aparezcan recogidas en dicho anexo, serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia con dos a más vías públicas calificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

1.5.- Puestos y espectáculos en vías públicas	
Por cada m ² o fracción y día	0,71
La Junta de Gobierno Local, podrá acordar una reducción de las tarifas o su exención, para aquellas solicitudes de ocupación en las que prime el carácter cultural, social o de interés general, sobre la actividad económica.	
1.6.- Por quioscos e instalaciones que se concedan para venta de helados, castañas, barquillos, galletas y similares, con o sin carrillo de mano,	

La cuota mensual será de:	12,18
1.7.- Entradas de acceso a garajes públicos incluidos como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, así como a locales y establecimientos industriales o comerciales:	
Cuota anual por tramos:	
De 01 a 10 plazas	78,33
De 01 a 20 plazas	125,95
De 01 a 40 plazas	209,40
Por cada plaza adicional, con un máximo de 1.550 /año	5,12
1.8.- Entradas de acceso a garajes colectivos y locales de uso particular:	
Cuota anual por tramos:	
De 01 a 10 plazas	38,91
De 01 a 20 plazas	62,46
De 01 a 40 plazas	141, 31
Por cada plaza adicional, con un máximo de 1.550 /año	2,04
1.9.- Entradas de acceso a garajes asociados a viviendas unifamiliares:	
Cuota anual por acceso	65,53
1.10.- Entradas de acceso a estaciones de servicio e instalaciones de lavado:	
Cuota anual por acceso con frente a vía pública:	
Por cada entrada hasta un máximo de 12 metros de frente:	1.416,19
Por cada metro lineal o fracción que exceda de 12 metros	117,76
1.11.- Reservas especiales para servicios discrecionales de carga y descarga de mercancías, mudanzas y análogos	
Por reserva y día	17,40
Descargas de gas-oil para comunidades de propietarios tasa anual	17,40
1.12.- Otras reservas de estacionamiento	
Por metro lineal o fracción de ocupación una cuota anual	196,60
Cuando una entrada sea común a locales de diferentes actividades industriales y comerciales por cada una de ellas se abonará la cuota correspondiente con reducción del 25% de los tipos señalados en los epígrafes 1.7 y 1.10	
Los vados o reservas de horario limitado se les aplicará una reducción del 30% a las que correspondan para los epígrafes 1.7, 1.10 y 1.12.	
A los epígrafes 1.7, 1.8 y 1.9 se les aplicará un recargo del 50% sobre la tarifa resultante por cada metro lineal cuando la entrada tenga una longitud superior a cuatro metros.	
Las placas numeradas de vado permanente o vado horario, satisfarán el coste de la misma incrementado en un 10%	
1.13. Cables, tuberías y otros de carácter análogo ocupando subsuelo o vuelo del dominio público local.	
Por metro lineal o fracción de canalización al año o fracción de año:	0,92
1.14.-: Cualquier otro aprovechamiento, no previsto en apartados anteriores.	
Por cada m ² o fracción y día de vía pública ocupada:	0,92

Devengo

Artículo 6º.-

- 1.- Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- 2.- En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público previstos en el apartado 1.4. del artículo 5º (mesas y veladores), así como en el caso especial previsto en el apartado 2 del artículo 4º (empresas explotadoras de

servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario), el devengo será periódico y tendrá lugar cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. En los supuestos de inicio, cese, cambio de titularidad, o modificación de los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales estando incluido, en todo caso, el trimestre natural en que se produzca el inicio, el cese, la modificación o el cambio de titularidad.

3.- En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público de carácter anual prorrogables tácitamente, la tasa se liquidará periódicamente por años naturales, debiendo comunicarse por los obligados tributarios las altas, bajas y variaciones. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad o modificación de los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, las cuotas se prorrateará por trimestres naturales.

Gestión

Artículo 7º.-

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud y acreditarse el pago de la misma para que la solicitud sea admitida a trámite, en ausencia de solicitud y en todo caso, se presentará y acreditará su pago en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilizaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa deberá ser realizada antes del 15 de diciembre del ejercicio anterior, en caso contrario se entenderá prorrogada automáticamente lo que conlleva a su continuación en el padrón, y, consecuentemente, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el presente apartado.

6.- El coste de las obras de modificación o reforma del pavimento o acera que resulte necesaria para realizar el aprovechamiento serán a costa del titular de la licencia o autorización.

7.- Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia, siendo preceptivo acompañar a la solicitud fotografías, croquis, planos de ubicación, autorización de ejercicio de actividad y cualquier otro documento que se considere oportuno.

Artículo 8º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición Adicional

Cuando las Administraciones Públicas competentes por razón de materia dicten normas, resoluciones o actos que impidan el ejercicio del derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público regulado en esta Ordenanza, el devengo se suspenderá durante el período de vigencia de aquellas, procediendo, en su caso, la devolución del importe correspondiente.

Disposición Transitoria

Durante el año 2021 se suspenderá la aplicación del epígrafe 1.4 : Mesas y veladores: mesas y/o instalaciones en vía pública para servicio de establecimientos hosteleros y otros análogos, y consecuentemente, el devengo de la tasa a que se refiere el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal nº 206 reguladora de la tasa por aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público en referencia exclusivamente al subepígrafe 1.4.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobado el día 23 de diciembre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 207

reguladora de las tasas apertura de calicatas, zanjás y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública o bienes

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal por apertura de calicatas, zanjás y cualquier remoción del pavimento o aceras en vías públicas o bienes de uso público conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

Epígrafe 1: Excavación de zanjás o pozos ejecutadas por medios municipales, incluso reposición de pavimento.

Epígrafe 2: Excavación de zanjás o pozos ejecutadas por el solicitante.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.

2.- A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona

o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 5º.-

Tarífas

Epígrafe 1: Excavación de zanjas o pozos ejecutadas por medios municipales, incluso reposición de pavimento, incluidas aperturas de calicatas o zanjas para instalaciones subterráneas de cables eléctricos o similares:

Excavación de zanja o pozo, incluso la parte proporcional de demolición de pavimentos, por m ³ la cuota de	163,63 €
Reposición de pavimento de hormigón de cualquier tipo y espesor, incluso parte proporcional de demolición de pavimento existente, desmonte de bordillo y solera de hormigón, por m ² cuota de	38,60 €
Reposición de aceras de baldosa de cualquier tipo y espesor, incluso parte proporcional de demolición de acera existente, desmonte de bordillo y solera de hormigón, por m ² cuota de	74,95 €
Reposición de pavimentos pétreos (incluso adoquinados) de cualquier tipo y espesor, incluso parte proporcional de demolición de pavimento existente, desmonte de bordillo y solera de hormigón, por m ² cuota de	341,91 €
Reposición de pavimento de bituminosos de cualquier tipo y espesor, incluso parte proporcional de demolición de pavimento existente, desmonte de bordillo y solera de hormigón, por m ² cuota de	76,18 €
Reconstrucción de bordillo de cualquier tipo y espesor, incluso parte proporcional de demolición de pavimento existente, desmonte de bordillo y solera de hormigón, por ml. cuota de	61,03 €

Epígrafe 2: Excavación de zanjas o pozos ejecutadas por el solicitante.

Por apertura de calicata, zanja o pozo en vía pública o bienes de uso público,	
Por ml o fracción y día, suelo urbano	4,60 €
Por ml o fracción y día, resto de municipio	3,68 €

Cuando el solicitante tenga la obligación de reposición efectuará la obra en la vía pública en las condiciones y con los materiales que se le determinen por el Ayuntamiento.

Nota Común a los epígrafes 1 y 2. Se aplicará un recargo del 100 por 100 sobre la tarifa cuando la excavación haya de ser realizada en pavimentos o aceras cuya construcción date de menos de un año.

Gestión

Artículo 6º.-

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los supuestos de alta o variación debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite; en ausencia de solicitud y en todo caso, se presentará en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilizaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

Artículo 7º.-

- 1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización o licencia.
- 2.-En aquellos supuestos que el Ayuntamiento así lo considere será preceptivo acompañar a la solicitud de la licencia o autorización, fotografías, croquis, planos de ubicación o cualquier otro documento que se considere oportuno.

Artículo 8º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9º.-

- 1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la reparación o reconstrucción a que se refiere el artículo 5. de la presente Ordenanza deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible o hubiere acuerdo en contrario, por el beneficiario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia.
- 2.- En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 19 de octubre del 2012, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 208

reguladora de las tasas por servicio de retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, en la forma que se describe en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Retirada de vehículos.

Epígrafe 2: Depósito y guarda de vehículos.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior, el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

En el supuesto de achatarramiento de vehículos, aquel a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, el propietario del mismo.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el Art. 2º.

Epígrafe 1: Retirada de Vehículos

1.1.- Por la retirada de ciclomotores, motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas

Por la retirada o inmovilización de cada ciclomotor:	15,34€
--	--------

Por la retirada o inmovilización de cada motocicleta:	16,63€
---	--------

Por la retirada o inmovilización de cada motocarro y demás vehículos de características análogas:	22,50€
---	--------

1.2.- Por la retirada de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 2.000 kilogramos:

Por la retirada o inmovilización de cada vehículo incluido en este subepígrafe:	75,15€
---	--------

1.4.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 Kg.

Los vehículos de mas de 2.000 Kg. de peso, y cuando el servicio se contrate con medios ajenos a los propios del Ayuntamiento, se fijará la tarifa en función del coste real, incluyendo el valor de las retribuciones del personal municipal que actúe en misiones auxiliares o complementarias

En el supuesto de enganche de vehículo sin traslado al Depósito la cuantía de las tarifas del Epígrafe 1 se reducirán en un 50%

Epígrafe 2: Depósito y Guarda de Vehículos

Por depósito y guarda de vehículos desde su recogida:

2.1.- Para el supuesto de ciclomotores, motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas la tarifa a aplicar será:

Por cada día o fracción a partir de las 00:00 horas del día siguiente al de su depósito o inmovilización que permanezcan depositados o inmovilizados en el lugar señalado al efecto los vehículos recogidos en el subepígrafe 1.1:	9,61€
--	-------

2.2.- Para el supuesto de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas,

Por cada día o fracción a partir de las 00:00 horas del día siguiente al de su depósito o inmovilización que permanezcan depositados o inmovilizados en el lugar señalado al efecto los vehículos recogidos en el subepígrafe 1.2:	19,34€
--	--------

Por cada día o fracción a partir de las 00:00 horas del día siguiente al de su depósito o inmovilización que permanezcan depositados o inmovilizados en el lugar señalado al efecto los restantes vehículos	29,52€
---	--------

2.3 Para el supuesto de vehículos retirados calificados en estado de abandono

Se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y la normativa de circulación y seguridad vial, en relación con la tarifa regulada en esta Ordenanza.

2.4 Para el supuesto de vehículos retirados calificados en estado de depósito:

Los vehículos depositados o inmovilizados en el lugar señalado al efecto y que lo hayan sido por mandamiento judicial, accidente o por la causa referida en el Artículo 84 y 85 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, que deban permanecer en depósito municipal por plazo superior a 30 días, abonarán, previo a su retirada, la cantidad de 124 € por mes o fracción.

Artículo 5º.-

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, bastará para ello con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

Gestión

Artículo 6º.-

Previo a la entrega de los vehículos, será preciso acreditar el pago de las tasas establecidas, a excepción de aquellos supuestos en que, interpuesta reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en la legislación de Régimen Local.

Artículo 7º.-

Procederá la devolución del importe de las tasas satisfechas en el caso de retirada de vehículos robados; circunstancia que deberá acreditarse aportando copia de la denuncia presentada por sustracción.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 5 de octubre de 2015, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 211

reguladora de la tasa por prestación del servicio de vigilancia especial de alcantarillas particulares, monda de pozos negros, recogida y retirada de residuos urbanos

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal por servicio de vigilancia especial de alcantarillas particulares, monda de pozos negros y recogida y retirada de residuos urbanos, conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

Epígrafe 1: Actividad de desatascos de alcantarillas de particulares con elementos humanos y maquinaria y otros usos análogos.

Epígrafe 2: Servicio de achique, bombeo y similares, de alcantarillado, pozos o inmuebles particulares.

Epígrafe 3: Limpieza de fosas sépticas o elementos depuradores de aguas residuales o análogos.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

1.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Epígrafe 1: Actividad de desatasco de alcantarillas de particulares con elementos humanos y maquinaria y otros usos análogos.

Utilización de camión cuba de bombeo de alta presión y equipo personal especializado, por hora o fracción	111,00 €
---	----------

Epígrafe 2: Servicio de achique, bombeo y similares, de alcantarillado, pozos o inmuebles particulares

2.1 Utilización de equipo eléctrico de limpieza de acometidas domiciliarias y personal especializado, por hora o fracción	45,50€
---	--------

2.2 Utilización de equipos municipales conectados a boca de riego y personal especializado, por hora o fracción	40,00€
---	--------

2.3 Utilización de equipo municipal de toma de agua conectable a boca de riego, por cada día de utilización o fracción	41,00€
--	--------

Epígrafe 3: Limpieza de fosas sépticas o elementos depuradores de aguas residuales o análogos.

Utilización de camión cuba de alta presión y bombeo aspirante y equipo especializado, por hora o fracción	111,00 €
---	----------

Artículo 5º.-

Las tasas se devengarán cuando se realice el servicio o actividad y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Gestión

Artículo 6º.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración del servicio solicitado y pondrán a disposición de los Servicios Municipales los datos necesarios para practicar la liquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 19 de Octubre de 2006, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 214

reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º

1.-No estarán sujetos a esta tasa los establecimientos públicos del Estado y las entidades que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido.

2.-Estarán exentos del pago del mínimo establecido:

La unidad familiar cuyos ingresos no superen las cantidades establecidas en el siguiente baremo:

- Un miembro: el 120% del valor mensual del IPREM
- Dos miembros : el 125% del valor mensual del IPREM.
- Tres miembros : el 130% del valor mensual del IPREM.
- Cuatro o más miembros: el 140% del valor mensual del IPREM

Otros casos especiales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido.

La exención se otorgará a una única unidad familiar y en referencia a un único domicilio, en el supuesto de convivencia temporal o permanente de una u otras unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención la suma de todos los ingresos que cada una de las dichas unidades familiares perciba.

La solicitud de exención se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión.

La solicitud de renovación de la exención concedida se realizará en los meses de diciembre y enero de cada año, para lo cual deberá acreditarse fehacientemente la situación que da origen a la exención. Fuera del plazo señalado, no se admitirá ninguna solicitud de renovación, hasta el próximo ejercicio económico.

El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la exención, salvo casos sumamente acreditados.

El importe de la exención alcanzará únicamente al consumo mínimo previsto en la tarifa para usos domésticos.

A dichos efectos habrá de justificarse los ingresos percibidos mediante copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con o sin tributación conjunta en este Impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad. En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos mediante copia de las declaraciones de imputaciones y de declaración de renta.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.-

1.-Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía y Devengo

Artículo 5º.-

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se dirán:

1.- Viviendas, domicilios particulares y otros no contemplados en los epígrafes 2, y 3	
Por cada una, cuota mensual de	5,23 €
2. Comercios, industrias, oficinas y establecimientos similares.	
2.1 Comercio minorista, oficinas y otras actividades menores, cuota mensual de	17,93 €
2.2 Comercio al por mayor, hoteles y actividades industriales, fabriles y alimentación, siempre que estos últimos no superen los 200 m ² de superficie de local, cuota mensual de	92,30 €
3.- Otros establecimientos.	
1.-Cuando se den circunstancias especiales en la prestación del servicio, tanto por volumen de las basuras depositadas como por la naturaleza de las mismas, la Junta de Gobierno Local fijará en cada caso la cuota aplicable tomando como antecedente los tipos de las anteriores tarifas. Las tasas que se determinen bajo este sistema se revisarán simultáneamente y con el mismo coeficiente que el que se determine cada año para los apartados 1 y 2.	
2.-En los casos en que se estime que la cuota señalada no pondera adecuadamente la intensidad o importancia del servicio de recogida que se preste, el Ayuntamiento Pleno podrá fijar nueva cuota individualizada	
3.-Las tasas que se determinen bajo este sistema se revisarán simultáneamente y con el mismo coeficiente que el que se determine cada año para los apartados 1 y 2.	

- 4.- Del régimen establecido en los números anteriores de este apartado, queda excepcionado en cualquier caso el Mercado de Abastos Municipal. A los establecimientos situados en el mismo, y con independencia del modo de gestión del servicio, se les aplicará la tarifa establecida en el apartado 2, en función de que se trate de comercio minorista, oficinas y otras actividades menores, o bien de comercio al por mayor, hoteles y actividades industriales, fabriles y alimentación, con independencia en este caso de la superficie que ocupen”.

Artículo 6º.-

- 1.-Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.
- 2.-En el caso de las tasas por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos el devengo será periódico teniendo lugar el 1 de Enero de cada año; el periodo impositivo comprenderá el año natural y será facturada por periodos máximos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales

Gestión

Artículo 7º.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa, exista un solo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la Comunidad de Propietarios respectiva.

Artículo 8º

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición Adicional

Cuando las Administraciones Públicas competentes por razón de materia dicten normas, resoluciones o actos que impidan el ejercicio del derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público regulado en esta Ordenanza, el devengo se suspenderá durante el período de vigencia de aquellas, procediendo, en su caso, la devolución del importe correspondiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 23 de octubre de 2020 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 215

reguladora de las tasas por servicio de inspección niveles de ruido derivados de actividad comercial, industrial o de ocio

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las tasas por prestación del servicio de inspección de los niveles de ruidos derivados de la actividad comercial, industrial o de ocio conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de inspección urbanística de los niveles de ruidos derivados de la actividad comercial o industrial establecida, al objeto de regular la emisión de ruidos y vibraciones y contribuir a la mejora del medio ambiente acústico y la convivencia vecinal.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a las siguientes estipulaciones:

- 1.- Previa la licencia de apertura de actividad si el resultado obtenido no se ajusta a lo especificado en el Proyecto o, en todo caso, los valores obtenidos no son autorizables.
- 2.- En cualquier inspección comprobatoria una vez obtenida la licencia de actividad siempre que los valores obtenidos no sean autorizables.
- 3.- La persona que formule denuncia reiterada de la actividad siempre que no se haya podido acreditar que se rebasan los límites autorizados

Cuantía y Devengo

Artículo 4º.-

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas siguientes:

1.1.- Por cada hora o fracción de Servicio y Agente de Policía:	20€
1.2.-Por la utilización de equipos de medida: sonómetro y accesorios:	75€
1.3.- Por la utilización de equipos de medida: generador de ruidos y accesorios:	75€
1.4.-Por la utilización de vehículo para traslado:	9€

El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial y final respectivamente el de salida y entrada del personal desde las Dependencias de la Policía Municipal.

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 40% cuando los servicios se realicen entre las 22,00 y las 07,00 horas.

Artículo 5º.-

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Gestión

Artículo 6º.-

Cada servicio será objeto de liquidación individual.

Disposición final

La presente Ordenanza que ha sido elevada a definitiva el 28 de diciembre de 2004, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 216

reguladora de la tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas municipales

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula la tasa por el estacionamiento sometido a limitaciones horarias de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del Municipio de Avilés, en uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio en régimen de estacionamiento regulado, dentro de las zonas y horarios al efecto determinadas para sus diferentes modalidades en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o en sus modificaciones.
2. No está sujeto a la tasa reguladora de esta Ordenanza Fiscal el estacionamiento de los siguientes vehículos en las circunstancias que se expresan:
 - a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas siempre y cuando estacionen en batería.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.
 - c) Los auto-taxi, que estén en servicio y su conductor esté presente.
 - d) Cualquier vehículo con conductor presente durante un máximo de 15 minutos en los lugares habilitados como aparcamiento.
 - e) Los vehículos realizando labores de carga y descarga en los espacios y horarios señalados a tal fin y dentro del horario marcado, siempre que esté el conductor presente y no rebase el tiempo de veinte minutos.
 - f) Los vehículos pertenecientes al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales destinados a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional debidamente identificados.
 - g) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan al servicio de salud del Principado de Asturias o Cruz Roja Española y las ambulancias debidamente identificados.
 - h) Los vehículos que estén en posesión de la tarjeta de minusválido en todas las plazas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Obligado tributario

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores que estacionen los vehículos en las zonas de estacionamiento regulado y a tal efecto señalizadas en las vías públicas municipales.
2. Responderá solidariamente del pago de la tasa el propietario del vehículo estacionado, entendiendo por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Cuantía y Devengo

Artículo 5º.

La cuantía de la tasa objeto de esta Ordenanza se determinará en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Modalidad de residente:

La tarifa será de 0,15 euros valedera durante 24 horas ininterrumpidas a partir de la hora de obtención del tique.

Esta tarifa de 0,15 euros podrá ser abonada igualmente con carácter anual por año natural y con validez de 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio en curso. Ésta tendrá un importe total de 44,85 euros cuando se realice por el año en curso completo, o el importe proporcional correspondiente a la fecha de solicitud del pago.

B) Modalidad de no residente:

1. Plazas de alta rotación.

A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

ALTA ROTACIÓN (ZONA AZUL)								
Tipos A, B y C			ECO (bonificación 50%)			CERO EMISIONES (bonificación 100%)		
€Euros	Minutos	Coste/Minuto	€Euros	Minutos	Coste/Minuto	Euros	Minutos	Coste/Minuto
0,25	22	0,01136	0,13	22	0,00568	0,00	22	0,00000
0,30	27	0,01111	0,15	27	0,00556	0,00	27	0,00000
0,35	32	0,01094	0,18	32	0,00547	0,00	32	0,00000
0,40	36	0,01111	0,20	36	0,00556	0,00	36	0,00000
0,45	40	0,01125	0,23	40	0,00563	0,00	40	0,00000
0,50	45	0,01111	0,25	45	0,00556	0,00	45	0,00000
0,55	49	0,01122	0,28	49	0,00561	0,00	49	0,00000
0,60	54	0,01111	0,30	54	0,00560	0,00	54	0,00000
0,65	58	0,01121	0,33	58	0,00560	0,00	58	0,00000
0,70	62	0,01129	0,35	62	0,00565	0,00	62	0,00000
0,75	66	0,01136	0,38	66	0,00568	0,00	66	0,00000
0,80	70	0,01143	0,40	70	0,00571	0,00	70	0,00000
0,90	78	0,01154	0,45	78	0,00577	0,00	78	0,00000
0,95	82	0,01159	0,48	82	0,00579	0,00	82	0,00000
1,00	85	0,01176	0,50	85	0,00588	0,00	85	0,00000
1,05	89	0,01180	0,53	89	0,00590	0,00	89	0,00000
1,10	93	0,01183	0,55	93	0,00591	0,00	93	0,00000
1,15	97	0,01186	0,58	97	0,00593	0,00	97	0,00000
1,20	100	0,01200	0,60	100	0,00600	0,00	100	0,00000
1,25	104	0,01202	0,63	104	0,00601	0,00	104	0,00000

1,30	108	0,01204	0,65	108	0,00602	0,00	108	0,00000
1,35	112	0,01205	0,68	112	0,00603	0,00	112	0,00000
1,40	116	0,01207	0,70	116	0,00603	0,00	116	0,00000
1,45	120	0,01208	0,73	120	0,00604	0,00	120	0,00000

BAJA ROTACIÓN (ZONA NARANJA)

Tipos A, B y C			ECO (bonificación 50%)			CERO EMISIONES (bonificación 100%)		
Euros	Minutos	Coste/Minuto	Euros	Minutos	Coste/Minuto	Euros	Minutos	Coste/Minuto
0,25	24	0,01042	0,13	24	0,00521	0,00	24	0,00000
0,30	30	0,01000	0,15	30	0,00500	0,00	30	0,00000
0,35	33	0,01061	0,18	33	0,00530	0,00	33	0,00000
0,40	38	0,01053	0,20	38	0,00526	0,00	38	0,00000
0,45	43	0,01047	0,23	43	0,00523	0,00	43	0,00000
0,50	48	0,01042	0,25	48	0,00521	0,00	48	0,00000
0,55	53	0,01038	0,28	53	0,00519	0,00	53	0,00000
0,60	58	0,01034	0,30	58	0,00517	0,00	58	0,00000
0,65	63	0,01032	0,33	63	0,00516	0,00	63	0,00000
0,70	68	0,01029	0,35	68	0,00515	0,00	68	0,00000
0,75	73	0,01027	0,38	73	0,00514	0,00	73	0,00000
0,80	79	0,01013	0,40	79	0,00506	0,00	79	0,00000
0,85	84	0,01012	0,43	84	0,00506	0,00	84	0,00000
0,90	89	0,01011	0,45	89	0,00506	0,00	89	0,00000
0,95	94	0,01011	0,48	94	0,00505	0,00	94	0,00000
1,00	99	0,01010	0,50	99	0,00505	0,00	99	0,00000
1,05	103	0,01019	0,53	103	0,00510	0,00	103	0,00000
1,10	109	0,01009	0,55	109	0,00505	0,00	109	0,00000
1,15	114	0,01009	0,58	114	0,00504	0,00	114	0,00000
1,20	119	0,01008	0,60	119	0,00504	0,00	119	0,00000
1,25	124	0,01008	0,63	124	0,00504	0,00	124	0,00000
1,30	132	0,00985	0,65	132	0,00492	0,00	132	0,00000
1,35	141	0,00957	0,68	141	0,00479	0,00	141	0,00000
1,40	149	0,00940	0,70	149	0,00470	0,00	149	0,00000
1,45	158	0,00918	0,73	158	0,00459	0,00	158	0,00000
1,50	165	0,00909	0,75	165	0,00455	0,00	165	0,00000
1,55	174	0,00891	0,78	174	0,00445	0,00	174	0,00000
1,60	183	0,00874	0,80	183	0,00437	0,00	183	0,00000
1,65	191	0,00864	0,83	191	0,00432	0,00	191	0,00000
1,70	200	0,00850	0,85	200	0,00425	0,00	200	0,00000
1,75	208	0,00841	0,88	208	0,00421	0,00	208	0,00000
1,80	217	0,00829	0,90	217	0,00415	0,00	217	0,00000
1,85	225	0,00822	0,93	225	0,00411	0,00	225	0,00000
1,90	233	0,00815	0,95	233	0,00408	0,0	233	0,00000
1,95	241	0,00809	0,98	241	0,00405	0,00	241	0,00000

2,00	248	0,00806	1,00	248	0,00403	0,00	248	0,00000
2,05	256	0,00801	1,03	256	0,00400	0,00	256	0,00000
2,10	260	0,00808	1,05	260	0,00404	0,00	260	0,00000

RESIDENTES ORA (ZONA VERDE)

	Tipos A, B y C		ECO (50%)	CERO (100%)	
		Coste / Min		Coste / Min	Coste / Min
TARIFA DIARIA	0,15	0,00010	0,075	0,00005	0

C) Tarifa de anulación de denuncia:

En los supuestos en que no se haya cursado aún boletín por el Agente de la Policía Local o retirado el vehículo por el servicio de grúa, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier expendedor de tiques de un título habilitante pospagado de 3,35 euros, sin posibilidad de fraccionamiento, si el vehículo no ha sobrepasado en sesenta minutos la hora de la denuncia o del tiempo de estacionamiento permitido en el título habilitante. El título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al expendedor de tiques, indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Artículo 6º.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento regulado.

Gestión

Artículo 7º

1. El ingreso se realizará al inicio del estacionamiento, bien en las máquinas expendedoras de tiques horarios o bien mediante procedimientos de pago virtual establecidos en las mismas máquinas expendedoras.
2. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Alcaldía podrá modificar el horario de aplicación y señalar o delimitar las calles de cada una de las zonas afectadas por esta ordenanza, así como el número de plazas de alta rotación, baja rotación y residentes.
3. La presente tasa es independiente y compatible con las sanciones que, previo procedimiento sancionador, se puedan imponer por infracción en materia de tráfico, así como con el importe de la tasa correspondiente al servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición Transitoria única

Las tarifas reguladas en la presente Ordenanza que afectan a los vehículos ecológicos y de emisión cero podrán ser aplicadas una vez que por parte de la Corporación se disponga de los medios técnicos necesarios para poder contemplarlas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 300

reguladora de contribuciones especiales

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula las Contribuciones Especiales conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

1.-El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.

2.-A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

- a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquellas ejecuten en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

3.-No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

4.-Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.-

1.-Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.-Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación de los servicios municipales de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el Término Municipal.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas

Base Imponible

Artículo 4º.-

1.-La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.-El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obra, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 73 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.-El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.-Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º.2 c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo Artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5.-A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilio que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada

6.-En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Cuota y Devengo

Artículo 5º.-

1.-La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras por construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.-En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3.-Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 6º.-

1.-Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.-El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con el art. 3 de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 de este Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.-Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.-Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Gestión

Artículo 7º.-

- 1.-La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición, en cada caso concreto.
- 2.-El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.-El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras o servicios, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.
- 4.-Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 8º.-

- 1.-Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas o prestados por este Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.
- 2.-En el supuesto de que el acuerdo concreto no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 9º.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 10º.-

- 1.-Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los Servicios Municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.-Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.
- 3.-Para que proceda la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Disposición Final

La presente Ordenanza ha sido elevada a definitiva el 28 de diciembre de 2004, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° 400

reguladora del impuesto municipal sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana conforme a lo dispuesto por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

1.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión

de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores, a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de dicha Ley, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las citadas operaciones.

5.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana, derivadas de la disolución y liquidación de sociedades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002.

En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

6.- No queda sujeta al Impuesto la extinción del usufructo. Dicha extinción no producirá la interrupción del periodo impositivo, tomando como fecha inicial en la siguiente transmisión la de adquisición de la nuda propiedad.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones de terrenos, o la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos donaciones y aportaciones a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.

La exención prevista en la letra b) tendrá carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo acompañar su solicitud de prueba documental acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos a los que se condiciona la exención, que son los siguientes:

- Que la licencia municipal de obras se haya expedido en los diez años anteriores a la fecha de transmisión.
- Que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25% del valor catastral del bien inmueble en el momento de devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.
- Que se acredite mediante declaración jurada prestada al efecto, no haber sido beneficiario de subvención alguna destinada a la realización de obras de conservación, mejora o rehabilitación en los inmuebles gravados por el presente impuesto.

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquéllas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
 - h) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.
3. Se aplicará una bonificación a las transmisiones de terreno, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptados en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho; cumpliendo como requisito que el bien adquirido sea la vivienda habitual del heredero y sus ingresos brutos estén en alguno de los tramos siguientes:

Porcentaje bonificación	Ingresos
95 %	Hasta 12.000
85 %	Desde 12.000 hasta 15.000
75 %	Más de 15.000 hasta 18.000
65 %	Más de 18.000 hasta 21.000
55%	Más de 21.000 hasta 24.000
45%	Más de 24.000 hasta 27.000
35%	Más de 27.000 hasta 30.000

A efectos de aplicar esta bonificación, para la valoración de los ingresos se deberá presentar, por el sujeto pasivo, Declaración de la Renta correspondiente al último ejercicio liquidado a 1 de enero del ejercicio en que se produce el devengo, en caso de no obligatoriedad de realizar tal Declaración, documentación acreditativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio.

Junto a la presentación de la documentación mencionada "ut supra" se exige como requisito mantener el inmueble recibido o el derecho real de goce transmitido o constituido sobre la misma como vivienda habitual por un plazo de 2 años posteriores al fallecimiento, dentro de cuyo periodo no podrá ser transmitida nuevamente por los adquirentes, lo mismo lo sean del pleno dominio que de la nuda propiedad o del derecho real de que se trate, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base Imponible y Cuota

Artículo 5º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos en el momento del devengo de este impuesto el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.
- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor del terreno, minorando esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados anteriores y en la letra siguiente se considerará como valor de los mismos el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o

mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,60%
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,40 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,10 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,90 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo

Artículo 6º.-

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 22 %.

Devengo

Artículo 7º.-

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de constitución o transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, o muerte de una de las partes contratantes.
 - b) En las constituciones o transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- 3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión

Artículo 8º.-

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.
- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.
- 2.- No obstante, no se exigirá la autoliquidación, aunque sí la declaración, en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del párrafo a) del punto 2 del artículo 5 de esta ordenanza.
- 3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 4.- A la declaración-liquidación se acompañará los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- 5.- Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, impreso de cambio de titularidad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 27 de octubre de 2017, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 401

reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º.-

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

- Se aplicará una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto en las obras que han de realizar las Comunidades de Propietarios, las agrupaciones de Comunidades de Propietarios, o los propietarios únicos, de edificios de tipología residencial de vivienda colectiva afectados por el Decreto 29/2017 de 17 de mayo, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios que afecten a la mejora de la conservación del edificio.

Así mismo, se aplicará una bonificación a las actuaciones encaminadas a la mejora de la calificación energética

total del edificio medida de conformidad con la escala de emisiones de dióxido de carbono (kg CO₂ /m² año), con las siguientes condiciones:

Bonificación del 50% si la mejora es de 1 letra con respecto a la calificación energética inicial del edificio.

Bonificación del 75% si la mejora alcanza la etiqueta de eficiencia energética Clase B.

Bonificación del 90% si la mejora alcanza la etiqueta de eficiencia energética Clase A.

- Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de uso residencial que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

En los supuestos señalados, el presupuesto de los proyectos o documentos técnicos en que se basen las solicitudes contemplará de manera diferenciada las actuaciones objeto de la bonificación solicitada y el resto de las obras.

Las solicitudes se presentarán después de finalizadas las obras y abonada la autoliquidación del impuesto, y por el importe correspondiente al desglose, en su caso, de las unidades de obra a bonificar.

- Se aplicará una bonificación del 90% a favor de las obras que se ejecuten en las construcciones o instalaciones preexistentes y que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

- El presupuesto de los proyectos o documentos técnicos en que se basen las solicitudes contemplará de manera diferenciada las actuaciones dirigidas a la eliminación de barreras físicas, sensoriales o de promoción de la accesibilidad de las del resto de las obras que puedan ejecutarse de forma conjunta.

- La bonificación se aplicará únicamente sobre el presupuesto correspondiente a las referidas unidades de obra, cuya finalidad directa es la eliminación de barreras físicas, sensoriales o de promoción de la accesibilidad.

- Se aplicará una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto para las actuaciones de reforma o adecuación de locales que puedan ser calificados como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de nuevas actividades económicas de acuerdo con las siguientes reglas:

- Deberá ser acreditado el especial interés o utilidad municipal de las obras, en la medida que se de el fomento del empleo con la nueva actividad, acreditación que compete al Servicio de empleo del Ayuntamiento

- No tendrán derecho a la bonificación las obras de nueva planta o de rehabilitación de edificaciones, ni aquellas cuyo presupuesto de ejecución material supere los 45.000€.

- La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica que vaya a establecerse no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

La concesión de estas bonificaciones corresponderá a la Junta de Gobierno Local, y requerirá la siguiente documentación:

- Para el caso de la bonificación a favor de las obras que se ejecuten en las construcciones, instalaciones preexistentes y que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, solicitud expresa del sujeto pasivo titular de la licencia urbanística haciendo referencia al número de expediente de la concesión. Se presentará después de finalizadas las obras y abonada la autoliquidación del impuesto y por el importe correspondiente al desglose, en su caso, de las unidades de obra cuya finalidad directa es la promoción de la accesibilidad.

- Para la bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto para las actuaciones de reforma o adecuación de locales que puedan ser calificados como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de nuevas actividades económicas, deberá ser solicitada junto con la licencia municipal de obras debiendo acompañar a la misma la identificación de las obras, así como su presupuesto desglosado o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Aprobada por el órgano competente se procederá a la devolución de la cuota bonificada en la cuenta señalada al efecto por el beneficiario/a.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o enti-

dades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 5º.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 6º.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación provisional, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.

La base imponible a considerar para esta declaración-liquidación provisional, será el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones en función del presupuesto presentado por los interesados, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando el tipo de obra, construcción o instalación así lo exija.

El sistema de gestión será el previsto en el artículo 7 de la Ordenanza nº 202 reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, conforme al artículo 103.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el sujeto pasivo deberá presentar ante este Ayuntamiento nueva declaración-liquidación, acompañada de Certificado Fina de Obra valorado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el plazo de diez días a contar desde su finalización.

3.- Todo lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades de este Ayuntamiento en orden a la comprobación de las bases imponibles así determinadas.

Disposición Final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 402

reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1º.-

El Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regula conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 2º.-

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Tendrán derecho a bonificación los siguientes vehículos:

- Una bonificación del 75% para los vehículos impulsados por energía solar.
- Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años siempre que los mismos no se encuentren afectos a servicio público, actividad mercantil, comercial o industrial, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- Una bonificación, durante los tres primeros periodos impositivos desde la fecha de su primera matriculación, del 50 por 100 para los vehículos híbridos.

Estas bonificaciones se concederán a solicitud del interesado, y surtirán efectos en el mismo ejercicio para las presentadas antes del último día del mes de febrero de cada año, o en el periodo impositivo siguiente las presentadas con posterioridad, y deberán acompañar la documentación técnica que acredite dichas circunstancias.

En función de las características de los motores de los vehículos, el tipo de combustible que utiliza el vehículo y su incidencia en el medio ambiente podrán disfrutar alternativamente de las siguientes bonificaciones por un periodo de seis años desde la fecha de matriculación del mismo conforme se indica a continuación:

- Vehículos que utilicen energías alternativas: eléctrica y/o electrolítica, así como vehículos provistos de motores que hagan uso exclusivo de gas metano, electro-metano, gas natural comprimido metanol, hidrógeno o derivados vegetales: Bonificación del 75%;
- Los vehículos tipo turismo según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo

con los dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE que no superen la tasa de 140 gr/km de emisión de CO₂ podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

- Calificación según Eficiencia Energética Emisiones de CO₂ Bonificación a Menores o iguales a 100 gr/km 75%
- A Menores o iguales a 120 gr/km 50%
- A Menores o iguales a 140 gr/km 25%

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, indicando gr/km de emisión de CO₂ y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Para los ejercicios sucesivos al de alta, podrá solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "Guía de consumo de combustible y emisión de CO₂", publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). Para disfrutar de esta bonificación, el titular deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de sanciones por infracciones de tráfico.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

Artículo 5º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas establecidos por la citada norma, en el 1,506, resultando las siguientes tarifas:

Clase de Vehículo Tarifa Euros	
A) Turismos	
-De menos de 8 caballos fiscales	21,62
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,26
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,12
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,47
-De 20 caballos fiscales en adelante	191,84
B) Autobuses	
- De menos de 21 plazas	142,71
- De 21 a 50 plazas	203,20
- De más de 50 plaza	254,05
C) Camiones	
-De menos de 1.000 Kg de carga útil	72,37
-De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	142,71
-De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	203,20
-De más de 9.999 Kg de carga útil	254,05
D) Tractores	
-De menos de 16 caballos fiscales	30,25
-De 16 a 25 caballos fiscales	47,50
-De más de 25 caballos fiscales	142,71

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
- De menos de 1.000 Kg de carga útil	30,25
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	47,50
- De más de 2.999 Kg de carga útil	142,71
F) Otros vehículos	
- Ciclomotores 6,40	7,51
- Motocicletas de más de 50 hasta 125 c.c	7,51
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,89
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	25,88
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	51,87
- Motocicletas de más de 1.000 c.c	103,73

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:

De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo "clasificación del vehículo" según los criterios de construcción y utilización, se aplicará:

A) Los vehículos clasificados como "derivado de turismo" tributarán como camión.

B) Los vehículos clasificados como "vehículo mixto adaptable" tributarán en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el IAE o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.

C) Los vehículos "Todo terreno" tributarán como turismo.

Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

En el caso de vehículos articulados se tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los Kilos expresados en MMA.

A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la TARA.

Los cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

Devengo y Período Impositivo

Artículo 6º.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a.- Primera adquisición.
- b.- Baja definitiva
- c.- Baja temporal con motivo de sustracción o robo del vehículo.

4.- El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de Baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competentes relacionados a continuación si bien, causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que fueron concedidas por Tráfico.

Se consideran Baja temporal los supuestos siguientes:

- a.- Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b.- Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- c.- Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Gestión

Artículo 7º.-

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el Artículo 50.2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8º.-

1.- En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la Oficina Gestora I correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación:

- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, caso de no coincidir.

2.- Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento en el modelo que éste establezca, las transferencias y bajas de los vehículos, así como los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación, en plazo de 30 días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el caso de las transferencias la obligación de declararlas corresponderá tanto al transmitente como al adquirente del vehículo.

3.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

4.- En los supuestos de transferencias la oficina gestora practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso y de recursos procedentes.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 403

reguladora del impuesto

sobre bienes inmuebles

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4º.-

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean de propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están, exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.-En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10,00 euros y los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada, por cada sujeto pasivo, no exceda de 11,00 euros.

Artículo 5º.

- Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en función del valor catastral de los inmuebles:

- 50 % de bonificación a favor de todos aquellos inmuebles que ostenten la condición de vivienda habitual y su valor catastral sea inferior a 38.800 euros
- 25 % de bonificación a favor de aquellos inmuebles que ostenten la condición de vivienda habitual y cuyo valor esté comprendido entre los 38.800 y 65.000 euros.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación acreditativa correspondiente (original y copia o fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa) durante los meses de Enero y Febrero del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efecto en el mismo.

La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.

La duración, salvo que la Ordenanza Municipal la modifique o derogue provocando su extinción, se extenderá hasta que se pierda la condición de familia numerosa, debiendo acreditarse anualmente que dicha condición se mantiene mediante la presentación de la documentación citada en el párrafo anterior, en los plazos indicados. En caso contrario se perderá el derecho a la bonificación.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa del Principado de Asturias.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurrido el plazo previsto de tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, se concederá una bonificación del 35 por ciento en la cuota íntegra del impuesto durante los cinco años siguientes.

En este caso también se concederá previa solicitud del interesado, en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de aquella, surtiendo asimismo efectos desde el período impositivo siguiente a la solicitud.

Artículo 6º

1.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por ciento sobre el importe del "pago a cuenta" del Impuesto a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago regulado en los apartados siguientes del presente artículo.

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 12,50 euros.

2.- Para acogerse a este sistema especial de pago se requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca.

3.- La solicitud, debidamente cumplimentada por el contribuyente, se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, y surtirá efectos en el mismo ejercicio para las presentadas antes del 31 de marzo de cada año, o en el período impositivo siguiente las presentadas con posterioridad. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no exista modificación o supresión de la presente bonificación, ni manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo, no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente, y exista coincidencia entre el titular del recibo/liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

4.- El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de "pago a cuenta", será equivalente al 50 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior, debiendo hacerse efectivo el 20 de mayo, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

5.- El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado dentro de la quincena comprendida entre el 6 y 20 de noviembre, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía de la cuota líquida correspondiente al ejercicio en curso y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciéndose, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el apartado primero de este artículo, que se hará efectiva en ese momento.

6.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, se perderá el derecho a la bonificación. En tal caso, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el período voluntario de pago, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

7.- Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación total.

Artículo 6º bis

Los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto que será de :
50%

Artículo 6º ter

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o Área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas de aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 Kw, por cada 100 m² de superficie construida.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los requisitos anteriores quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Durante el periodo de disfrute de la bonificación, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se concederá a solicitud del interesado, y surtirá efectos en el mismo ejercicio para las presentadas antes del 30 de junio de cada año, o en el período impositivo siguiente las presentadas con posterioridad.

La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma.

Artículo 7º.-

Se establece un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial propiedad de las entidades de crédito que se encuentren deshabitados. A estos efectos, se entenderán por vivienda deshabitada aquella en la que se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Permanecer sin habitantes empadronados en la fecha el devengo del impuesto en el padrón de habitantes, cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si éstas se han otorgado, desde la notificación de su otorgamiento.
- b) Que no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año.
- c) Cualquier otro procedimiento declarativo de vivienda deshabitada por parte de la administración.

El citado recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatado que la vivienda está deshabitada, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Sujeto Pasivo

Artículo 8º.-

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 9º.-

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los

copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Base Imponible y Liquidable

Artículo 10º.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.-

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción legalmente establecida.

Cuota, devengo y período impositivo.

Artículo 12º.-

- 1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 13º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en el	0,6659 %
2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica queda fijado en el	0,960 %
3.- Se aplicará el tipo de gravamen incrementado en el 1,23% a los bienes inmuebles urbanos de uso "solar" cuyo valor catastral sea superior a 135.800 euros.	
4.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el	0,600 %

Artículo 14º.-

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Gestión

Artículo 15º.-

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 404

reguladora del impuesto

sobre actividades económicas

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto).

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.

Artículo 3º.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiere utilizado durante igual período de tiempo.
 2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
 3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento.
- Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4º.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tampoco se considerará inicio del ejercicio de actividad en los supuestos de cambio de epígrafe dentro de cada una de las Secciones.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000€.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el producto de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones o Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

Tampoco se exigirá al resto de sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo

c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

6. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Artículo 5º.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, además de las bonificaciones obligatorias, las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el artículo 88.2 letra e del Texto Refundido de la Ley reguladora de las de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo en la redacción dada por la Ley 16/2012 de 27 de diciembre el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declarará de especial interés o utilidad municipal las actividades económicas sujetas al impuesto en este término municipal, concediéndoles una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes:

- Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que inicien en el municipio de Avilés una nueva actividad empresarial en el ejercicio de la solicitud y generen al menos 5 nuevos puestos de trabajo y que en la plantilla de la empresa haya al menos un 40 % de mujeres.
- A los efectos de concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Avilés, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas.
- Junto con la solicitud de bonificación, deberá aportarse la documentación de la que se deduzca que cumple los requisitos exigidos.
- La bonificación se otorgará por un período de 3 años a contar desde el siguiente al que lo solicite y los requisitos que hayan sido causa para su obtención deberán mantenerse durante el tiempo que dure la misma.

b) Una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en su plantilla la cantidad absoluta y el promedio de trabajadores y trabajadoras con contrato indefinido en las condiciones fijadas por el convenio colectivo del sector, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

El porcentaje de la bonificación será el mismo que el de incremento de plantilla de personas con contrato indefinido, con el límite legal del 50%, siempre que se cumplan las condiciones anteriores y que el incremento supere el 3%.

Sujeto Pasivo

Artículo 6º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Tarifas y Cuota

Artículo 7º.-

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 8º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.

2. El elemento tributario regulado en este artículo, no se aplicará en la determinación e aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 9º.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y bonificaciones que procedan.

Artículo 10º.-

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local dentro de este término, atendiendo a la categoría de la vía en que radique:

Categoría Coeficiente

1ª CATEGORIA	3,10
2ª CATEGORIA	2,89

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en dos categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza.

3. Para la liquidación del impuesto, la cuota ponderada por la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior, se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la vía en la que esté ubicado el local.

4. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización.

5. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. Los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la vía pública, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal y en el supuesto de existir varios accesos, el de la vía de categoría superior.

Período Impositivo y Devengo

Artículo 11º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso

abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 24 de octubre de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 500

reguladora de prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable

PREAMBULO

La finalidad de la aprobación de esta ordenanza reguladora de prestación patrimonial de carácter público no tributario es dar cobertura a la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, tras las modificaciones operadas por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que en su disposición final novena añade el apartado c) del artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos señalando que las tarifas que abonen los usuarios por,..., o por la prestación del servicio a los concesionarios, ..., de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público,..., son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias y en la disposición final decimosegunda añade un nuevo apartado 6 al artículo 20 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme al cual las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

La normativa reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario está constituida por:

- La Constitución Española, artículo 31.3 que establece que solamente se podrán establecer prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.
- La ley 8/1989 de 13 de abril de régimen jurídico de las tasas y precios públicos, donde se definen estas prestaciones.
- El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que define y delimita la las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, así como el procedimiento de su aprobación.

La propuesta se ha redactado conforme a la normativa antes señalada y teniendo presente la normativa propia del Ayuntamiento de Avilés.

La ordenanza no supone mayor carga administrativa a la ya existente con la Ordenanza Fiscal vigente, pues tan solo se pretende acomodar la normativa actual a la nueva regulación introducida por la Ley de Contratos del Sector Público.

La presente ordenanza no supone incremento de costes alguno, toda vez que simplemente se trata de la adaptación normativa, sin que ello suponga el incremento de las actuaciones a realizar ni la merma de los ingresos a obtener de su configuración a no ser objeto de modificación los aspectos de la misma que pudieran tener repercusión o incidencia en la vertiente de gastos ni en la de ingresos que se puedan derivar de la misma.

Esta ordenanza ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la misma a través del Portal Web municipal con la finalidad de poder contar con la opinión de las personas u organizaciones más representativas al no tratarse de una norma de las que quedan excluidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ni resultar excluida por la aplicación de la instrucción que regula los trámites necesarios para articular la

consulta pública previa a la aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 1.º

La presente Ordenanza regula la prestación patrimonial de carácter público no tributario determinada por la prestación de los servicios de suministro de agua potable conforme a lo previsto en apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y nacimiento de la obligación

Artículo 2.º

La prestación patrimonial nace con la prestación del servicio de suministro de agua, conforme a los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 1. Suministro de agua.
- Epígrafe 2. Acometidas y enganches al servicio.
- Epígrafe 3.- Conservación y renovación de contadores.
- Epígrafe 4.- Otros servicios.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.º

1. No estarán sujetos a esta prestación los establecimientos públicos del Estado y las entidades que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido, no alcanzando esta disposición a los edificios que se destinen a vivienda o domicilios de empleados.

2. Exenciones y bonificaciones a usuarios de tipo doméstico.

2.1. Tendrán la consideración de usuarios de tipo doméstico bonificado las unidades familiares cuyos ingresos no superen las cantidades establecidas en el siguiente baremo referenciado al IPREM PONDERADO, de acuerdo a la Resolución dictada al respecto por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales para el municipio de Avilés - BOPA núm. 212 de 12-09-2018

- Un miembro: el 120% del valor mensual del IPREM PONDERADO.
- Dos miembros: el 125% del valor mensual del IPREM PONDERADO.
- Tres miembros: el 130% del valor del IPREM PONDERADO
- Cuatro o más miembros: el 140% del valor del IPREM PONDERADO.

Otros casos especiales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido.

La bonificación se otorgará a una única unidad familiar y en referencia a un único domicilio, en el supuesto de convivencia temporal o permanente de una u otras unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la bonificación la suma de todos los ingresos que cada una de las dichas unidades familiares perciba.

2.2. Los usuarios de la prestación que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en el importe por el consumo de agua para uso doméstico a que se refiere el artículo 5º, epígrafe 1.1. de la presente Ordenanza siempre que sus ingresos no superen las cantidades establecidas en el siguiente baremo referenciado al IPREM PONDERADO.

- Familia numerosa de 3 hijos: el 250% del valor mensual del IPREM PONDERADO.
- Familia numerosa de 4 hijos: el 275% del valor mensual del IPREM PONDERADO.
- Familia numerosa de 5 hijos: el 300% del valor mensual del IPREM PONDERADO.

Las bonificaciones aplicables en cada caso serán las siguientes:

- Familia numerosa de 3 hijos: una bonificación del 30%

-Familia numerosa de 4 hijos: una bonificación del 40%

-Familia numerosa de 5 hijos: una bonificación del 50%

Las familias numerosas de 6 o más hijos tendrán derecho a las bonificaciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido. No obstante lo anterior, la bonificación mínima a que tendrán derecho será del 50%.

Para aquellos casos en los que el usuario que pretenda gozar de la bonificación no ostente la titularidad del suministro por ser ésta de la Comunidad de Propietarios, o en el caso de beneficiarios de viviendas gestionadas por Fundación San Martín, se justificará el uso de la vivienda a través del correspondiente certificado de empadronamiento, además de la autorización del titular del suministro firmada por su representante legal.

2.3. La solicitud de bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión.

La solicitud de renovación de la exención concedida se realizará en los meses de diciembre y enero de cada año, para lo cual deberá acreditarse fehacientemente la situación que da origen a la bonificación. Fuera del plazo señalado, no se admitirá ninguna solicitud de renovación, hasta el próximo ejercicio económico.

El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la bonificación, salvo casos sumamente acreditados.

A dichos efectos habrá de justificarse los ingresos percibidos mediante copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con o sin tributación conjunta en este Impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad. En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos mediante copia de las declaraciones de imputaciones y de declaración de renta.

El derecho a cualquier tipo de bonificación se perderá en caso de detectarse infracciones o consumos elevados debidos a usos no racionales del agua.

3. Exenciones y bonificaciones a usuarios de tipo no doméstico.

3.1. Estarán exentos del pago de las prestaciones patrimoniales por licencias de acometida y de enganche indicadas en el artículo 5º, epígrafe 2 de la presente Ordenanza, los locales destinados a albergar actividades de tipo comercial y aquellos otros destinados a albergar pequeñas o medianas empresas (PYME).

3.2. Las pequeñas y medianas empresas (PYME's) de nueva creación tendrán una bonificación del 50% en el importe por el consumo de agua a que se refiere el artículo 5º, epígrafe 1.3. de la presente Ordenanza durante los primeros 18 meses de actividad y siempre que su consumo de agua no exceda de los 100 m³ mensuales. Esta exención no será aplicable en casos de cambios de titularidad.

3.3. Tendrán la consideración de Pequeña y Mediana Empresa (PYME) a efectos de la presente Ordenanza las que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Recomendación de 6 de mayo de 2003 de la Comisión Europea sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

El derecho a cualquier tipo de bonificación se perderá en caso de detectarse infracciones o consumos elevados debidos a usos no racionales del agua.

Titular de la prestación

Artículo 4.º

1. Son usuarios titulares de las prestaciones patrimoniales reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la condición de sustitutos del usuario titular de la prestación los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios.

Cuantía y obligación de pago

Artículo 5.º

La cuantía de las prestación patrimonial de carácter público no tributario reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas siguientes:

Epígrafe 1. Suministro de agua.

1.1. Consumo de agua para uso doméstico. Su importe se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas mensuales:

- Cuota fija de servicio de 2,006704€/mes por cada vivienda.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,301007€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,498064€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 1,114836€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 1,138890€/m³

1.2. Consumo de agua para uso doméstico bonificado conforme lo previsto en el artículo 3º de la presente Ordenanza. El importe se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas mensuales:

- Cuota fija de servicio de 0,00€/mes por cada vivienda.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,00€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,490703€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 0,776387€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 0,776387€/m³

1.3. Consumo de agua para uso comercial. El importe se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas mensuales:

- Cuota fija de servicio de 4,013409/mes por cada punto de suministro.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,790820€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 1,022577€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 1,184032€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 1,328412€/m³

1.4. Consumo de agua para uso industrial. El importe se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas mensuales:

- Cuota fija de servicio de 4,013409/mes por cada punto de suministro.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,891869€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 1,074591€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 1,326117€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 1,365141€/m³

1.5.- Otros consumos.

- Carga de cubas autorizadas 1,725305 €/m³
- Fianza para responder de posibles daños a tomas de carga de cubas 221,522386 €

1.6- Otros consumos sin contador: Para los supuestos de tomas sin contador ya sea por ser un suministro de naturaleza temporal o aquellos casos procedentes de tomas irregulares detectadas por la Entidad Gestora, se procederá a la facturación de una cuota diaria de 7,046861€, multiplicada por los días en los que haya estado en servicio dicho suministro, o en caso de que dicho periodo se desconozca, se tomará como base al menos un trimestre de consumo.

Las tarifas fijadas para todos los bloques de consumo establecidos en la presente Ordenanza serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques de consumo por el número de meses facturados.

Uso Comercial (por trimestre y contador).

Se entiende por este uso, el servicio de agua potable para el pequeño comercio como tiendas de alimentación,

de tejidos y complementos, fruterías, librerías, farmacias, entidades financieras, peluquerías, carpinterías, estancos, bazares, estudios de fotografía, armerías, kioscos, zapaterías, ferreterías, oficinas y despachos profesionales, bares, cafeterías, restaurantes, casas de comidas, hoteles, pensiones, naves industriales destinadas al almacenamiento de productos y resto de almacenes y en general cualquier actividad comercial que utilice el agua exclusivamente para higiene del personal afecto a la actividad. Igualmente no se considerará uso comercial aquellos establecimientos que utilicen el agua para incorporar o fabricar el producto que se comercialice o forme parte del servicio que se preste.

Uso Industrial (por trimestre y contador).

Se entiende por este uso, todos aquellos que no se encuentren comprendidos en doméstico o comercial.

Se deberá aportar el IAE o licencia de actividad correspondiente que justifique el uso solicitado

De igual forma, los suministros efectuados mediante contador general comportarán la facturación de tantas cuotas fijas de servicio como viviendas o elementos susceptibles de abono se sirvan a través del citado contador general.

Epígrafe 2. Acometidas y enganches al servicio

- 2.1. Por cada licencia de acometida al servicio de agua, uso doméstico, por vivienda o usuario 31,133904€
- 2.2. Por derechos de enganche al servicio de agua, uso doméstico, por vivienda o usuario 15,863840€
- 2.3. Por cada licencia de acometida al servicio de agua, uso no doméstico, por contador 47,008948€
- 2.4. Por derechos de enganche al servicio de agua, uso no doméstico, por contador 30,551335€

Epígrafe 3. Conservación y renovación de contadores, y módulos de telelectura.

- 3.1. Por cada contador hasta 13 mm, pagará al mes 0,932448€
- 3.2. Por cada contador de 15 mm, pagará al mes 0,989297€
- 3.3. Por cada contador de 20 mm, pagará al mes 1,137132€
- 3.4. Por cada contador de 25 mm, pagará al mes 1,785298€
- 3.5. Por cada contador de 30 mm, pagará al mes 2,262893€
- 3.6. Por cada contador de 40 mm, pagará al mes 2,922430€
- 3.7. Por cada contador de 50 mm, pagará al mes 6,311086€
- 3.8. Por cada contador de 65 mm, pagará al mes 7,459590€
- 3.9. Por cada contador de 80 mm, pagará al mes 8,301067€
- 3.10. Por cada contador de 100 mm, pagará al mes 10,780017€
- 3.11. Por cada contador de 125 mm, pagará al mes 13,293079€
- 3.12. Por cada contador de 150 mm, pagará al mes 14,282386€
- 3.13. Por cada contador superior a 150 mm, pagará al mes según estudio.
- 3.14. Conservación y renovación de módulo de telelectura para contador de 15 mm a 30 mm (€/contador/mes) 0,681052€
- 3.15. Conservación y renovación de módulo de telelectura para contador de más de 40 mm (€/contador/mes) 0,773810€

Epígrafe 4. Otros servicios.

Conforme a lo previsto en el artículo 44 del vigente Reglamento del servicio, cualquier tipo de trabajo que deba ser realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con lo indicado en el citado Reglamento o a petición del abonado y que deba ser pagado por éste, se facturará en base al siguiente cuadro de tarifas:

4.1.- Suministro e instalación de sistema de telelectura, y de contadores y juegos de llaves. Se abonarán en función del diámetro del contador y según la escala siguiente:

Calibre (mm)	Contador	Juego de Llaves
13	56,81€	60,97€
15	63,30€	60,97€
20	79,14€	94,98€
25	118,24€	127,56€
30	148,05€	127,56€
40	220,67€	159,23€
50	466,46€	501,84€

- Suministro de módulo de telelectura, para contador de 15 mm a 30 mm 76,64 €
- Instalación de módulo de telelectura, para contador de 15 mm a 30 mm 21,43€
- Suministro de módulo de telelectura, para contador de 40 mm o superior 83,39€
- Instalación de módulo de telelectura, para contador de 40 mm o superior 28,04€
- Suministro de emisor de impulsos, para contadores no pre equipados 54,01€
- Instalación de emisor de impulsos para contadores no pre equipados 21,43€

4.2.- Unidad de acometida Ø < 1½" y longitud ≤5 ml, incluidos excavación y registro: 810,04€

4.3.- Unidad de acometida Ø 1½" a 2" y longitud ≤5 ml, incluidos excavación y registro: 1.052,09€

4.4.- Unidad de registro visitable: 1.739,21€

4.5.- Unidad de hidrante contra incendios: 2.432,82€

4.6.- Unidad de arqueta de contador: 490,67€

4.7.- Unidad de puerta de poliéster para contador en pared: 127,36€

4.8.- Unidad de puerta de aluminio para contador en pared: 174,93€

4.9.- Unidad de cerradura universal amaestrada: 25,05€

4.10.- Unidad de cerradura universal: 13,52€

4.11.- Reposición en aglomerado hasta 50 m², en caliente compuesto por capa de 8 cm de espesor sobre base de hormigón de 20 cm totalmente terminado: 87,86€/m².

4.12.- Levante de precinto con tapón en instalaciones, para establecer servicios no dados de alta inicial y los que hubieran sido precintados a petición de los abonados: 31,24€

4.13.- Restablecimiento de servicios precintados por falta de cumplimiento por parte del abonado de lo estipulado en el Reglamento del Servicio o pactos en cada caso establecidos, independientemente de la reforma que en cada caso sea necesario realizar para adaptar la instalación a lo establecido en el citado Reglamento: 31,24€

4.14.- Reposición de precintos en instalaciones en caso de desaparición de los anteriores no comunicada por los usuarios, con independencia de la sanción a que pueda haber lugar: 15,62€

Artículo 6.º

1. La obligación de pago de la prestación nace cuando se inicie la prestación del servicio. Sobre los importes fijados conforme a las tarifas previstas en esta Ordenanza se aplicará el porcentaje de I.V.A. de aplicación en cada momento.

2. En el caso de prestaciones por servicio de suministro de agua, la obligación de pago será periódica y se facturará por períodos máximos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso su importe se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

3. La falta de pago por el abonado en el período voluntario de más de dos recibos, se notificará al propietario, a los efectos de tramitar la posible baja del servicio.

Gestión

Artículo 7.º

1. Los usuarios de la prestación deberán comunicar el alta, la baja o la variación en la correspondiente relación de usuarios aprobatoria de las facturas que la integran, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de los importes de los sucesivos períodos de prestación.

La comunicación de alta originará la inclusión del usuario de la prestación en la relación aprobatoria. La comunicación de la baja dará lugar al cese del suministro y a la baja en la relación.

La baja en el suministro de agua será comunicada y firmada en el Centro que gestione el servicio en cada momento.

2. Para todos aquellos casos en que la actividad regulada en esta ordenanza se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial en la relación se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

3. Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales sujetos al pago de la prestación regulada en la presente ordenanza, exista un solo contador de agua, el pago del importe de la prestación se exigirá a la propia comunidad de propietarios.

4. Las concesiones o licencias para acometer y utilizar el servicio, se solicitarán mediante instancia dirigida al Alcalde, a quien se atribuye la facultad de otorgarlas, y serán previamente informadas por los servicios correspondientes.

5. Las solicitudes para edificios de nueva planta serán suscritas por el titular de la licencia de construcción, quien será el responsable de todos los gastos de acometida.

6. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por relación aprobatoria, aquella relación de elaboración trimestral comprensiva de todas las deudas originadas en el período correspondiente y que será confeccionado por el gestor del servicio y sometido para su conocimiento y aprobación al Ayuntamiento.

Dicha relación será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y la fecha de su publicación se considerará como fecha de inicio del período de pago de dos meses durante el que se podrá hacer efectivo el pago de los “recibos/facturas”.

7. Para la recaudación de los impagos que se puedan producir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. (art. 2.2 TRLRHL)

Artículo 8.º

1. La base para la determinación del importe de la deuda estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de las cuotas fijas de servicio que se establezcan en las tarifas, en cuyo caso la base será la cantidad que se determine para cada tipo de uso.

2. En el caso de aplicación de los promedios a los que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza, la forma de facturación será la siguiente:

Cuando pueda restablecerse la lectura, a la diferencia entre la lectura posterior y la anterior, se le deducirán los promedios acumulados en las facturaciones anteriores sin lectura.

Si los promedios superaran el consumo real se procederá a descontar el exceso en sucesivas facturaciones, siempre y cuando se realice su lectura real.

Artículo 9.º

1. En los casos de propiedad horizontal de edificios y en los supuestos que así lo establezca el Ayuntamiento, la liquidación de la deuda total se efectuará por un solo contador, resultando obligado directamente a su pago la Comunidad de Propietarios. No obstante, los locales de uso no doméstico, deberán estar independizados de la acometida de la Comunidad.

2. Las concesiones del servicio de agua potable para usos no domésticos se otorgarán con carácter de precario y subordinadas siempre a los usos domésticos y públicos, de forma que en ningún caso podrán reclamarse daños y

perjuicios por la suspensión del suministro con carácter temporal o indefinido.

3. En aquellos casos en que se acuerde conceder el servicio de agua potable a empresas, industriales o servicios públicos, cuya actividad o finalidad requiera grandes volúmenes en el suministro, el Ayuntamiento estará facultado a través de la Junta de Gobierno Local, para establecer un régimen de concierto o convenio especial para la fijación de los volúmenes máximos a suministrar. El precio por el suministro será el que resulte de aplicación en la presente Ordenanza para los suministros de tipo no doméstico.

El Ayuntamiento Pleno podrá otorgar estas mismas concesiones a entidades u organismos fuera del término municipal, incluso el suministro a otros municipios para el abastecimiento público en el respectivo término municipal. El precio por el suministro será el que resulte de aplicación en la presente Ordenanza para los suministros a otros municipios. (no se contempla la tarifa)

4. La ejecución material de las obras de acometidas, serán realizadas, directamente, por el Ayuntamiento; pero en casos excepcionales, se podrá autorizar al propio interesado para que realice la acometida bajo las condiciones técnicas que se le señalen. La ejecución de la acometida no comprenderá la apertura de zanjas, cuando éstas hayan de realizarse en terrenos que sean del dominio público municipal.

Artículo 10.º

1. El otorgamiento de concesión de la licencia para la acometida, supone la obligación por parte del concesionario del pago previo de la licencia de acometida y de los derechos de enganche. Sólo se otorgará concesión para acometida y enganche a sistema municipal de abastecimiento de agua potable, en el caso de que la finca a suministrar disponga de una acometida a la red general existente, y que ésta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, se denegará la licencia, debiendo el usuario solicitar la ejecución de una nueva acometida que podrá ser ejecutada por él mismo, siguiendo las especificaciones técnicas y trazado que fije el Ayuntamiento o por personal del servicio municipal de mantenimiento, a su costa y previa liquidación del coste por el Ayuntamiento.

2. Toda concesión y consiguiente acometida, llevan consigo la obligación de instalar los aparatos contadores adecuados a los caudales solicitados. Los contadores serán facilitados por el Ayuntamiento a los concesionarios, quienes abonarán su importe en la propia liquidación de acometida, quedando sujetos al servicio municipal de contadores establecido. No obstante, los particulares podrán facilitar al Ayuntamiento los contadores, pero en este caso serán de la marca y características que señale los servicios técnicos municipales.

3. La colocación de los contadores se realizará a la entrada de los edificios o viviendas unifamiliares y en los edificios de varias viviendas será obligatorio un contador general a la entrada del inmueble y uno individual para cada uno de los usuarios o viviendas. No se permitirán instalaciones de contadores al aire libre; cuando hayan de instalarse en jardines o huertas quedarán alojados en casetas adecuadas.

En cualquier caso, los contadores estarán instalados de forma que la lectura por parte del personal municipal pueda realizarse con toda facilidad. La instalación de contadores se llevará a cabo en la forma que determine la Oficina Técnica Municipal.

Las casetas, locales u hornacinas donde se ubiquen los contadores estarán provistos de una cerradura con llave maestra, a indicación de los servicios técnicos municipales.

4. Todos los usuarios de uso industrial y comercial, cuyo punto de suministro se encuentre en una zona con servicio de telelectura disponible, previo al alta en el servicio, deberán adquirir junto con el contador, el módulo de telelectura y el emisor de impulsos, este último sólo para contadores no pre equipados, a los precios indicados en esta ordenanza. Independientemente, cualquier usuario cuyo punto de suministro se encuentre en una zona con servicio de telelectura disponible, podrá dotar a su contador del sistema de telelectura, asumiendo los costes de suministro, instalación y conservación indicados en esta ordenanza.

5. Para la instalación del módulo de telelectura será necesario que el usuario asegure, a su costa, el buen estado de la ubicación del contador, tanto en cuanto a las dimensiones (ancho y alto) que permitan alojar el contador y el

módulo de telelectura, así como en cuanto al estado de mantenimiento que permita la colocación de los elementos sin riesgo de rotura de la instalación.

Artículo 11.º

1. El mantenimiento de contadores garantizará el perfecto funcionamiento de los aparatos, en los términos y condiciones que el Ayuntamiento tiene convenido con la empresa adjudicataria del servicio de asistencia de conservación y de reparación.
2. La sustitución de contadores por roturas, o causas externas, fortuitas o intencionadas, será a cargo del usuario o propietario.
3. Los contadores sustituidos, cuando la reposición sea por cuenta del particular, quedarán depositados en el almacén municipal, a disposición de los propietarios, quienes se harán cargo de los mismos durante el plazo de un mes. Después de transcurrido este plazo, el Ayuntamiento dispondrá libremente de ellos.
4. Cuando la sustitución sea debida a la renovación periódica por haber cumplido el equipo de medida el período de vida útil fijado, será ejecutada con cargo a los importes que cada abonado pague por este concepto.
5. Para la renovación del módulo de telelectura será necesario que el usuario asegure, a su costa, el buen estado de la ubicación del contador, tanto en cuanto a las dimensiones (ancho y alto) que permitan alojar el contador y el módulo de telelectura, así como en cuanto al estado de mantenimiento que permita la colocación de los elementos sin riesgo de rotura de la instalación.
6. Desde el momento en el que esté instalado el módulo de telelectura en cada contador, se aplicará junto con la factura periódica, la tarifa de conservación y renovación de contador, así como la tarifa de conservación y renovación de módulo de telelectura.

Artículo 12.º

1. Los usuarios o inquilinos están obligados a permitir la entrada en sus domicilios, establecimientos o industrias al personal del servicio de agua para comprobar y verificar la instalación de contadores, acometidas y distribución del servicio, durante las horas ordinarias de trabajo, para ello el personal o agente de servicios acreditará su condición como tal y el motivo de la inspección.
2. Cuando el propietario de un edificio alegue dificultades para que el servicio de agua potable se pueda prestar independientemente, por causas y defectos de su instalación interior, para que pueda continuar el servicio controlado, con un solo contador, deberá el propietario asumir la obligación de pago de los consumos que se produzcan y, en todo caso, las cuotas fijas de servicio que resulten del total de viviendas o servicios no independizados.
3. La instalación del servicio de suministro de agua en las viviendas de nueva planta o reformadas se realizará de forma que cada vivienda constituya un uso independiente de las demás y el corte del servicio a cualquiera de ellas no interfiera ni interrumpa el normal suministro de las restantes.
4. El Ayuntamiento no será responsable por interrupciones del servicio y en caso de escasez por cualquier causa, se reserva el derecho de suspender el servicio en las zonas que más convenga al interés general.

Artículo 13.º

1. Cuando un contador no funcionase o no se hubiera podido realizar su lectura, se aplicará el promedio de consumo normal de funcionamiento del contador.
2. A los efectos del cálculo de promedios se considerará éste como la media aritmética entre el consumo total de al menos las tres últimas facturaciones, si las hubiere.
3. En ningún caso se justificará la existencia de fugas en las redes interiores como causa que exima del abono íntegro del agua medida por el contador. Pudiendo incluso, dependiendo del volumen de agua perdida, y del tiempo en que se repara la fuga, proceder al corte total del suministro.
4. Cuando se imposibilite la lectura durante más de dos trimestres se procederá a notificar al usuario el inicio del procedimiento de corte.

Artículo 14.º

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los beneficiarios de la prestación patrimonial reguladas en la presente ordenanza, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza y de las Tarifas y demás derechos económicos regulados en la misma, queda derogada la Ordenanza Fiscal número 212 Reguladora de la tasa por la prestación de servicio municipal de suministro de agua potable.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 23 de octubre de 2020, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 501

reguladora de la prestación patrimonial de carácter público por la prestación del servicio de alcantarillado

PREAMBULO

La finalidad de la aprobación de esta ordenanza reguladora de prestación patrimonial de carácter público no tributario es dar cobertura a la prestación del servicio de alcantarillado, tras las modificaciones operadas por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que en su disposición final novena añade el apartado c) del artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos señalando que las tarifas que abonen los usuarios por, ..., o por la prestación del servicio a los concesionarios, ..., de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, ..., son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias y en la disposición final decimosegunda añade un nuevo apartado 6 al artículo 20 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme al cual las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

La normativa reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario está constituida por:

- La Constitución Española, artículo 31.3 que establece que solamente se podrán establecer prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.
- La ley 8/1989 de 13 de abril de régimen jurídico de las tasas y precios públicos, donde se definen estas prestaciones.
- El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que define y delimita las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, así como el procedimiento de su aprobación.

La propuesta se ha redactado conforme a la normativa antes señalada y teniendo presente la normativa propia del Ayuntamiento de Avilés.

La Ordenanza no supone mayor carga administrativa a la ya existente con la Ordenanza Fiscal vigente, pues tan solo se pretende acomodar la normativa actual a la nueva regulación introducida por la Ley de Contratos del Sector Público.

La presente ordenanza no supone incremento de costes alguno, toda vez que simplemente se trata de la adaptación normativa, sin que ello suponga el incremento de las actuaciones a realizar, ni la merma de los ingresos a obtener de su configuración al no ser objeto de modificación los aspectos de la misma que pudieran tener repercusión o incidencia en la vertiente de gastos ni en la de ingresos que se puedan derivar de la misma.

Esta ordenanza ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la misma a través del Portal Web municipal con la finalidad de poder contar con la opinión de las personas u organizaciones más representativas al no tratarse de una norma de las que quedan excluidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ni resultar excluida por la aplicación de la instrucción que regula los trámites necesarios para articular la consulta pública previa a la aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 1.º

La presente Ordenanza regula la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación de los servicios de saneamiento y alcantarillado conforme a previsto en el apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y nacimiento de la obligación

Artículo 2.º

La prestación patrimonial nace con la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal y su elevación a los distintos puntos de vertido.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.º

1. No estarán sujetos a esta prestación los establecimientos públicos del Estado y las entidades que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido, no alcanzando esta disposición a los edificios que se destinen a vivienda o domicilios de empleados.

2. Exenciones y bonificaciones a usuarios de tipo doméstico.

2.1. Tendrán la consideración de usuarios de tipo doméstico bonificado las unidades familiares cuyos ingresos no superen las cantidades establecidas en el siguiente baremo referenciado al IPREM Ponderado, de acuerdo a la Resolución dictada al respecto por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales para el municipio de Avilés - BOPA núm. 212 de 12-09-2018 :

- Un miembro: el 120% del valor mensual del IPREM Ponderado.
- Dos miembros: el 125% del valor mensual del IPREM Ponderado.
- Tres miembros: el 130% del valor del IPREM Ponderado.
- Cuatro o más miembros: el 140% del valor del IPREM Ponderado.

Otros casos especiales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido.

La bonificación se otorgará a una única unidad familiar y en referencia a un único domicilio, en el supuesto de convivencia temporal o permanente de una u otras unidades familiares en el mismo domicilio, se computará a efectos de la bonificación la suma de todos los ingresos que cada una de las dichas unidades familiares perciba.

2.2. Los usuarios de la prestación que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en el importe por el consumo de agua para uso doméstico a que se refiere el artículo 5º, epígrafe 1.1. de la presente Ordenanza siempre que sus ingresos no superen las cantidades establecidas en el siguiente baremo referenciado al IPREM Ponderado.

- Familia numerosa de 3 hijos: el 250% del valor mensual del IPREM Ponderado.
- Familia numerosa de 4 hijos: el 275% del valor mensual del IPREM Ponderado.
- Familia numerosa de 5 hijos: el 300% del valor mensual del IPREM Ponderado.

Las bonificaciones aplicables en cada caso serán las siguientes:

- Familia numerosa de 3 hijos: una bonificación del 30%
- Familia numerosa de 4 hijos: una bonificación del 40%
- Familia numerosa de 5 hijos: una bonificación del 50%

Las familias numerosas de 6 o más hijos tendrán derecho a las bonificaciones que en cada caso acuerde el Ayunta-

miento, facultándose a la Junta de Gobierno Local para adoptar acuerdos en este sentido. No obstante lo anterior, la bonificación mínima a que tendrán derecho será del 50%.

Para aquellos casos en los que el usuario que pretenda gozar de la bonificación no ostente la titularidad del suministro por ser ésta de la Comunidad de Propietarios, o en el caso de beneficiarios de viviendas gestionadas por Fundación San Martín, se justificará el uso de la vivienda a través del correspondiente certificado de empadronamiento, además de la autorización del titular del suministro firmada por su representante legal.

2.3. La solicitud de bonificación se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente a su concesión.

La solicitud de renovación de la exención concedida se realizará en los meses de diciembre y enero de cada año, para lo cual deberá acreditarse fehacientemente la situación que da origen a la bonificación. Fuera del plazo señalado, no se admitirá ninguna solicitud de renovación, hasta el próximo ejercicio económico.

El incumplimiento del trámite de renovación, dentro del plazo señalado, dará lugar a la pérdida automática de la bonificación, salvo casos sumamente acreditados.

A dichos efectos habrá de justificarse los ingresos percibidos mediante copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo del tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con o sin tributación conjunta en este Impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad. En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos mediante copia de las declaraciones de imputaciones y de declaración de renta.

El derecho a cualquier tipo de bonificación se perderá en caso de detectarse infracciones o consumos elevados debidos a usos no racionales del agua.

3. Exenciones y bonificaciones a usuarios de tipo no doméstico.

3.1. Estarán exentos del pago de las prestaciones patrimoniales por licencias de acometida y de enganche indicadas en el artículo 5º, epígrafe 2 de la presente Ordenanza, los locales destinados a albergar actividades de tipo comercial y aquellos otros destinados a albergar pequeñas o medianas empresas (PYME).

3.2. Las pequeñas y medianas empresas (PYME's) de nueva creación tendrán una bonificación del 50% en el importe de las cuantías a que se refiere el artículo 5.3 de la presente Ordenanza durante los primeros 18 meses de actividad y siempre que su consumo de agua no exceda de los 100 m³ mensuales. Esta exención no será aplicable en casos de cambios de titularidad.

3.3. Tendrán la consideración de Pequeña y Mediana Empresa (PYME) a efectos de la presente Ordenanza las que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Recomendación de 6 de mayo de 2003 de la Comisión Europea sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

El derecho a cualquier tipo de bonificación se perderá en caso de detectarse infracciones o consumos elevados debidos a usos no racionales del agua.

Titular de la prestación

Artículo 4.º

1. Son usuarios titulares de las prestaciones patrimoniales reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presta esta Entidad Local, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la condición de sustitutos del usuario titular de la prestación los propietarios de los inmuebles a que afecten dichos servicios.

Cuantía y obligación de pago

Artículo 5.º

La cuantía de las prestaciones patrimoniales reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas siguientes aplicables en función del consumo efectuado de agua:

1.1. Consumo de agua modalidad uso doméstico:

- Cuota fija de servicio de 0,947664€/mes por cada vivienda.

- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,022758€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,056895€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 0,381799€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 0,389434€/m³

1.2. Consumo de agua para uso doméstico bonificado conforme lo previsto en el artículo 3º de la presente Ordenanza

- Cuota fija de servicio de 0,00€/mes por cada vivienda.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,00€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,054918€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 0,096348€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 0,096348€/m³

1.3. Consumo de agua para uso comercial:

- Cuota fija de servicio de 3,901925€/mes por cada punto de suministro.
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,044594€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,186489€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 0,381799€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 0,389434€/m³

1.4. Consumo de agua para uso industrial:

- Cuota fija de servicio de 3,901925€/mes por cada punto de suministro
- Bloque de consumo 1.- Hasta 7 m³/ mes a 0,044594€/m³
- Bloque de consumo 2.- De 7,01 a 15 m³/mes a 0,186489€/m³
- Bloque de consumo 3.- De 15,01 m³/mes a 21 m³/mes a 0,381799€/m³
- Bloque de consumo 4.- De 21 m³/mes en adelante a 0,389434€/m³

1.5. Por servicio de enganche de acometida:

- Para uso doméstico por cada vivienda, cuota de 24,087045€
- Para uso no doméstico por cada enganche, cuota de 55,814723€

1.6. Otros consumos sin contador:

Para los supuestos de tomas sin contador ya sea por ser un suministro de naturaleza temporal o aquellos casos procedentes de tomas irregulares detectadas por la Entidad Gestora, se procederá a la facturación de una cuota diaria de 7,046861€, multiplicada por los días en los que haya estado en servicio dicho suministro, o en caso de que dicho periodo se desconozca, se tomará como base al menos un trimestre de consumo.

Uso Comercial (por trimestre y contador)

Se entiende por este uso, el servicio de agua potable para el pequeño comercio como tiendas de alimentación, de tejidos y complementos, fruterías, librerías, farmacias, entidades financieras, peluquerías, carpinterías, estancos, bazares, estudios de fotografía, armerías, kioscos, zapaterías, ferreterías, oficinas y despachos profesionales, bares, cafeterías, restaurantes, casas de comidas, hoteles, pensiones, naves industriales destinadas al almacenamiento de productos y resto de almacenes y en general cualquier actividad comercial que utilice el agua exclusivamente para higiene del personal afecto a la actividad. Igualmente no se considerará uso comercial aquellos establecimientos que utilicen el agua para incorporar o fabricar el producto que se comercialice o forme parte del servicio que se preste.

Uso Industrial (por trimestre y contador)

Se entiende por este uso, todos aquellos que no se encuentren comprendidos en doméstico o comercial.

Se deberá aportar el IAE o licencia de actividad correspondiente que justifique el uso solicitado. Las tarifas fijadas para todos los bloques de consumo serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques de consumo por el número de meses facturados.

En los casos de propiedad horizontal de inmuebles o locales que no tengan instalados contadores individuales y

cuyos suministros se efectúen mediante contador general, los metros cúbicos establecidos para el cálculo de cada uno de los bloques de consumo, se multiplicarán por el número de usuarios (viviendas o locales) a los que se preste el suministro a través de dicho contador general.

De igual forma, los suministros efectuados mediante contador general comportarán la facturación de tantas cuotas fijas de servicio como viviendas o elementos susceptibles de abono se sirvan a través del citado contador general.

Artículo 6.º

1. Las distintas prestaciones patrimoniales se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio. Sobre las prestaciones y tarifas previstas en esta Ordenanza se aplicará el porcentaje de I.V.A. de vigente en cada momento.
2. El otorgamiento de concesión de la licencia para la acometida, supone la obligación por parte del concesionario del pago previo de la licencia de acometida y de los derechos de enganche. Sólo se otorgará concesión para acometida y enganche al sistema municipal de saneamiento, en el caso de que la finca disponga de una acometida a la red general existente, y que ésta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, se denegará la licencia, debiendo el usuario solicitar la ejecución de una nueva acometida que podrá ser ejecutada por el mismo siguiendo las especificaciones técnicas y trazado que fije el Ayuntamiento, o por personal del servicio de mantenimiento, conservación y medio ambiente. Asimismo, asume la obligación de abonar el coste de la obra y los materiales necesarios para efectuar la acometida, previa liquidación de dicho coste por los Servicios técnicos municipales.

Gestión

Artículo 7.º

1. Los usuarios de la prestación vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en la correspondiente relación de usuarios aprobatoria de las facturas que la integran, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de los importes de los sucesivos períodos de prestación.

La comunicación de alta originará la inclusión del usuario de la prestación en la relación aprobatoria. La comunicación de la baja dará lugar al cese del suministro y a la baja en la relación.

Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a la prestación regulada en la presente ordenanza, exista un solo contador de agua, el pago de la prestación se exigirá al propietario del inmueble o a la Comunidad de Propietarios respectiva.

2. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por listado aprobatorio, aquel listado de elaboración trimestral comprensivo de todas las deudas originadas en el período correspondiente y que será confeccionado por el gestor del servicio y sometido para su conocimiento y aprobación al Ayuntamiento.

Dicho listado será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y la fecha de su publicación se considerará como fecha de inicio del período de pago de dos meses durante el que se podrá hacer efectivo el pago de los "recibos/facturas" no domiciliados.

3. A los impagos que se pudieran producir les será de aplicación cualquier procedimiento de recaudación de los que disponga el Ayuntamiento para la exacción de deudas de carácter no tributario.

Artículo 8.º

Las Entidades Locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los beneficiarios de las prestaciones, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o cobro.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza y de las Tarifas y demás derechos económicos regulados en la misma, queda derogada la Ordenanza Fiscal número 213 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 30 de octubre de 2019, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2 0 2 1

AYUNTAMIENTO

AVILÉS

Índice de calles para aplicación al impuesto sobre actividades económicas

ÍNDICE DE CALLES PARA APLICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
CODIGO	SG	NOMBRE DE LA VIA	TRAMO	CATEGORIA
10	CALLE	ABAJO,DE (EL PELAME)	TODA	2
20	CALLE	ACERO,DEL	TODA	2
25	CALLE	AIDA DE LA FUENTE	TODA	1
30	CALLE	ALAMO,DEL	TODA	2
40	CALLE	ALAS,LOS	TODA	1
1580	CALLE	ALCALDE FRANCISCO OREJAS SIERRA	TODA	1
115	CALLE	ALEJANDRO CASONA	TODA	2
50	AVDA	ALEMANIA,DE (1)	M. TORNIELLO - C/ M1	1
50	AVDA	ALEMANIA,DE (2)	C/ M1 AL FINAL	2
60	LUGAR	ALFARAZ	TODA	2
5009	CALLE	ALFAREROS	TODA	1
3740	CALLE	ALFOLIES	TODA	1
55	PLAZA	ALFONSO VI	TODA	1
70	CALLE	ALFONSO VII	TODA	1
80	CALLE	ALONSO DE OJEDA	TODA	2
90	LUGAR	ALTAMIRA	TODA	2
100	PLAZA	ALTO VIDRIERO	TODA	2
5002	AVDA	ALUMINIO,DEL	TODA	1
110	PLAZA	ALVARADO,DE	TODA	2
120	CALLE	AMANTELES,DE LOS	TODA	2
5012	CALLE	AMANTEROS	TODA	1
130	CALLE	AMISTAD,DE LA	TODA	1

135	CALLE	ANA DE VALLE	TODA	1
140	CALLE	ANDALUCIA	TODA	2
150	CALLE	ANTONIO FERNANDEZ HEVIA	TODA	2
160	LUGAR	ARABUYA	TODA	2
170	CALLE	ARAGON	TODA	2
175	PLAZA	ARIJA	TODA	2
200	CALLE	ARRIBA,DE (EL PELAME)	TODA	2
210	CALLE	ARTES,DE LAS	TODA	1
220	AVDA	ASTURIAS,DE	TODA	2
230	LUGAR	ATALAYA,LA	TODA	2
240	LUGAR	ATRAS	TODA	2
250	CALLE	AUSEVA	TODA	1
260	CALLE	AVE MARIA (1)	HASTA B. GUARDADO	2
260	CALLE	AVE MARIA (2)	DE B. GUARDADO AL FINAL	2
270	CALLE	AVILES	TODA	1
280	CALLE	BALANDRO,EL	TODA	1
300	CALLE	BANCES CANDAMO	TODA	1
310	LUGAR	BAO	TODA	2
320	BARRO	BARRIAL,EL	TODA	2
3920	CMNO	BARRIERO	TODA	2
330	CALLE	BARRIO JARDIN CALLE A	TODA	1
335	CALLE	BARRIO JARDIN CALLE B	TODA	1
340	LUGAR	BASTIAN	TODA	2
350	CALLE	BATALLA DE LEPANTO	TODA	2
360	CALLE	BATEL,EL	TODA	1
370	CALLE	BERGANTIN,EL	TODA	1
375	CALLE	BERNARDINO GUARDADO	TODA	2
377	CALLE	BOLLO, PASAJE DEL	TODA	2
380	CALLE	BOSQUE,DEL	TODA	2
390	LUGAR	BRETON,EL	TODA	2
4105	CALLE	BRIGADAS INTERNACIONALES	TODA	2
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (1)	PARES	2
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (2)	IMPARES HASTA ULTIMA VIVIENDA	2
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (3)	ULTIMA VIVIENDA AL FINAL IMPARES	1
410	CALLE	CABEZA DE VACA	TODA	2
420	LUGAR	CABIAN DE ABAJO,LA	TODA	2
425	LUGAR	CABIAN DE ARRIBA, LA	TODA	2
430	LUGAR	CABIANCA,LA	TODA	2
440	CALLE	CABO DE CREUS	TODA	2
460	CALLE	CABO DE GATA	TODA	2
450	CALLE	CABO FINISTERRE	TODA	2
470	CALLE	CABO MACHICHACO	TODA	2
480	CALLE	CABO ORTEGAL	TODA	2

490	CALLE	CABO PEÑAS	TODA	2
500	CALLE	CABO SAN VICENTE	TODA	2
510	CALLE	CABRUÑANA	TODA	1
5011	CALLE	CALAFATES	TODA	1
5008	CALLE	CALDEREROS	TODA	1
520	LUGAR	CALEYO EL	TODA	2
525	CMNO	CALEYON	TODA	2
550	LUGAR	CALIERO DE ATRÁS, EL	TODA	2
540	CMNO	CALIERO, DEL	TODA	2
530	LUGAR	CALIERO,EL	TODA	2
600	LUGAR	CALVOS,LOS	TODA	2
610	CALLE	CAMARA,LA (1)	P. ESPAÑA - AVDA ALEMANIA	1
610	CALLE	CAMARA,LA (2)	AVDA ALEMANIA - FINAL	1
700	CALLE	CAMINO VIEJO DE PRAVIA	TODA	2
725	LUGAR	CASA DE LA CARRERTERA	TODA	2
740	LUGAR	CAMPO CONDE	TODA	2
750	LUGAR	CAMPO DE LA IGLESIA (VALLINIELLO)	TODA	2
730	LUGAR	CAMPO EL	TODA	2
790	LUGAR	CAMPO VEGA	TODA	2
1930	LUGAR	CAMPON EL (HEROS)	TODA	2
800	PLAZA	CAMPOSAGRADO,DE	TODA	1
810	TRVA	CANAPES,DE LOS	TODA	1
570	CMNO	CANTERA LA	TODA	2
820	LUGAR	CANTERAS LAS	TODA	2
650	CMNO	CANTOS,DE	TODA	2
830	CALLE	CAÑALETO,EL	TODA	2
2280	CMNO	CAÑO LUERA,DEL	TODA	2
840	CALLE	CARABELA,DE LA	TODA	1
850	CMNO	CARBAYEDA,DE LA	TODA	2
860	PLAZA	CARBAYEDO, DEL (1)	DEL 3 AL 25	1
860	PLAZA	CARBAYEDO,DEL (2)	EL 1 y 2; Y DEL 26 AL FINAL	1
870	LUGAR	CARBAYEDOS LOS	TODA	2
880	PLAZA	CARBAYO,DEL	TODA	1
890	PLAZA	CARLOS LOBO,DE	TODA	1
900	CALLE	CARMEN,DEL	TODA	2
910	CALLE	CARREÑO MIRANDA	TODA	1
920	CALLE	CARRIONA,LA	TODA	2
930	LUGAR	CARRIONINA LA	TODA	2
3690	LUGAR	CASA MAQUA	TODA	2
560	LUGAR	CASAS DE ARRIBA	TODA	2
720	CALLE	CASAS DE CAMPANAL	TODA	2
780	LUGAR	CASAS DE LA CARRETERA	TODA	2
935	CALLE	CASINO,DEL	TODA	2

580	CMNO	CASTAÑALONA LA	TODA	2
940	LUGAR	CASTAÑEDA	TODA	2
950	PLAZA	CASTAÑEDO,DEL	TODA	2
970	TRVA	CASTAÑO,DEL	TODA	2
960	CALLE	CASTAÑO,EL	TODA	2
980	CALLE	CASTILLA	TODA	2
990	CMNO	CEBA LA	TODA	2
1000	LUGAR	CERUYEDA	TODA	2
1010	AVDA	CERVANTES,DE	TODA	1
1012	CALLEJA	CHICHON	TODA	2
1015	CALLE	CLARA CAMPOAMOR	TODA	2
1020	CALLE	CLAUDIO LUANCO,DE	TODA	1
2225	CALLE	COMADRES LES	TODA	2
5007	CALLE	COMERCIANTES	TODA	1
1030	CALLE	CONCEPCION ARENAL	TODA	1
1040	CALLE	CONCORDIA,DE LA	TODA	1
1050	AVDA	CONDE DE GUADALHORCE	TODA	1
1060	CALLE	CONDE DEL REAL AGRADO (1)	HASTA LLANO PONTE	1
1060	CALLE	CONDE DEL REAL AGRADO (2)	DE LLANO PONTE AL FINAL	1
5010	CALLE	CONSERVERAS	TODA	1
1065	AVDA	CONSTITUCION,DE LA	TODA	1
1070	CALLE	CORBETA,LA	TODA	1
1080	LUGAR	CORUGEDO	TODA	2
1090	CALLE	COVADONGA	TODA	1
1110	TRVA	CRISTAL,DEL	TODA	1
1140	CALLE	CRISTOBAL COLON,DE	TODA	2
1150	CALLE	CRUCE,EL	TODA	2
2370	LUGAR	CRUCIADA LA	TODA	2
3962	CMNO	CRUCIADA AL FONDO,DE LA	TODA	2
1170	LUGAR	CRUZ DE ILLAS	TODA	2
1160	LUGAR	CRUZ DE LA HOGUERA	TODA	2
1180	CALLE	CUBA	TODA	1
1185	CALLE	CUELEBRE,EL	TODA	2
1950	LUGAR	CUESTA (LA)	TODA (HEROS)	2
1200	CALLE	CUESTA DE LA MOLINERA	TODA	1
2380	CMNO	CUESTA DEL CURA LA	TODA	2
1190	LUGAR	CUESTA LA	TODA (SAN CRISTOBAL)	2
1220	LUGAR	CUETO	TODA	2
1230	CMNO	CUETO AL FONDO	TODA	2
1250	LUGAR	CUETO EL SAN CRISTOBAL	TODA	2
1185	CALLE	CURTIDORA,LA	TODA	1
5004	CALLE	CURTIDORES	TODA	1
1255	CALLE	DAVID ARIAS	TODA	2

1260	CALLE	DEMETRIA SUAREZ	TODA	1
1270	TRVA	DEPURADORA,DE LA	TODA	2
1280	TRVA	DIEGO DE ALMAGRO	TODA	2
1290	CALLE	DOCTOR GRAIÑO,DEL	TODA	1
1300	CALLE	DOCTOR JIMENEZ DIAZ,DEL	TODA	1
1310	CALLE	DOCTOR MARAÑON,DEL	TODA	1
1330	CALLE	DOCTOR SEVERO OCHOA,DEL	TODA	1
1285	CALLE	DOLORES IBARRURI	TODA	1
1335	CALLE	DOLORES MEDIO	TODA	1
1340	PLAZA	DOMINGO A.ACEBAL,DE	TODA	1
1350	CALLE	EDUARDO CARREÑO VALDES	TODA	1
5015	CALLE	ELENA SORIANO	TODA	1
1360	CALLE	ELOY F.CARAVERA	TODA	1
1370	CALLE	EMILE ROBIN	TODA	1
1371	CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	TODA	1
1375	ZONA	ENSIDESA	TODA	1
1940	LUGAR	ERA LA	TODA	2
1380	CALLE	ERIA DE CORROS	TODA	1
1400	LUGAR	ESCUCHA LA	TODA	2
1410	PLAZA	ESPAÑA,DE	TODA	1
1415	CALLE	ESPAÑOLITO,EL	TODA	1
1420	BARR	ESPINA,LA	TODA	2
1450	CALLE	ESTACION CARREÑO	TODA	2
1430	CALLE	ESTACION,DE LA	TODA	1
1440	CMNO	ESTACION,DE LA	TODA	2
1441	PLAZA	ESTACION,DE LA	TODA	2
1455	CALLE	ESTHER CARREÑO	TODA	1
5014	CALLE	ESTIBADORES	TODA	1
1460	LUGAR	ESTRELLIN	TODA	2
1470	CALLE	EXTREMADURA	TODA	2
1480	CALLE	FALUCHO,EL	TODA	1
1490	CTRA	FARO	TODA	2
1495	CALLE	FAUSTINA ALVAREZ	TODA	2
1500	CALLE	FAVILA	TODA	1
1510	AVDA	FERNANDEZ BALSERA,DE	TODA	1
1515	CALLE	FERNANDO MORAN	TODA	1
1520	CALLE	FERRERIA,DE LA	TODA	1
1525	CALLE	FLORA TRISTAN	TODA	1
1530	CALLE	FLORIDA,DE LA	TODA	1
1540	LUGAR	FOLLECA LA	TODA	2
1550	CALLE	FRAGATA,LA	TODA	1
1560	CALLE	FRANCISCO JAVIER SITGES	TODA	2
1570	CALLE	FRANCISCO LEGORBURU,DE	TODA	2

1590	TRVA	FRANCISCO ORELLANA	TODA	2
1600	CALLE	FRANCISCO PIZARRO	TODA	2
1610	PLAZA	FRAY JUNIPERO SERRA,DE	TODA	2
1615	CALLE	FRAY VALENTIN MORAN,DE	TODA	1
1620	CALLE	FRUELA	TODA	1
1630	CALLE	FRUTA,DE LA	TODA	1
590	CMNO	FUENTE LA (EL CALIERO)	TODA	2
1640	LUGAR	FUENTE LA (SAN CRISTOBAL)	TODA	2
1655	CMNO	FUENTE MARCOS	TODA	2
3930	CMNO	FUENTE PATRICIO	TODA	2
2340	CMNO	FUENTE RIBITA,DE	TODA	2
1665	CALLE	FUERO DE AVILES,DEL	TODA	1
1670	CALLE	GALEON,EL	TODA	1
1680	CALLE	GALERA,LA	TODA	1
1690	CALLE	GALIANA,DE	TODA	1
1700	CALLE	GALICIA	TODA	2
5006	CALLE	GANADEROS	TODA	1
1710	LUGAR	GARITA LA	TODA	2
1720	LUGAR	GAXIN	TODA	2
1725	CMNO	GAXIN	TODA	2
1740	CALLE	GIJON	TODA	1
1750	AVDA	GIJON,DE	TODA	1
1770	POBLA	GITANOS (EL REBLINCO)	TODA	2
1780	CALLE	GOLETA,LA	TODA	1
1790	CALLE	GONZALEZ ABARCA (1)	HASTA PZA. DE LA GUITARRA	1
1790	CALLE	GONZALEZ ABARCA (2)	DE PZA. DE LA GUITARRA AL FINAL	1
1800	TRVA	GONZALEZ DAVILA	TODA	2
1810	CALLE	GONZALEZ WES	TODA	1
1830	LUGAR	GRANDA LA	TODA	2
1850	LUGAR	GUARDADOS LOS	TODA	2
1860	PLAZA	GUITARRA,DE LA	TODA	1
1870	CALLE	GUTIERREZ HERRERO,DE	TODA	1
1875	CALLE	HERMANOS ESPOLITA,DE LOS	TODA	1
1880	PLAZA	HERMANOS ORBON,DE LOS	TODA	1
1890	CALLE	HERMANOS PINZON,DE LOS	TODA	2
1895	CALLE	HERMANOS SORIA,DE LOS	TODA	1
1900	CALLE	HERNAN CORTES	TODA	2
1910	TRVA	HERNANDO DE SOTO	TODA	2
670	CMNO	HEROS	TODA	2
1920	LUGAR	HEROS	TODA	2
3910	CTRA	HIDROELECTRICA	TODA	2
1970	PLAZA	HISPANIDAD,DE LA	TODA	2

1980	PLAZA	HUERTA,DE LA	TODA	2
1993	CNMO	IGLESIA ZALDUA	TODA	2
1991	CALLE	IGLESIA,DE (VILLALEGRE)	TODA	2
1985	TRVA	IGLESIA,DE LA (NODO)	TODA	1
1990	TRVA	IGLESIA,DE LA (SAN JUAN)	TODA	2
1995	CALLE	IGNACIO TRABANCO,DE	TODA	2
2000	TRVA	INDUSTRIA,DE LA	TODA	1
2005	CALLE	ISABEL OYARZABAL	TODA	1
2020	CALLE	JARDINES	TODA	1
2030	TRVA	JORGE JUAN	TODA	2
2040	CALLE	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	TODA	1
2050	CALLE	JOSE CUETO (1)	CAMARA - F OREJAS	1
2050	CALLE	JOSE CUETO (2)	DE F. OREJAS AL FINAL	1
2057	CALLE	JOSE FERNANDEZ FERRADOR	TODA	1
2060	CALLE	JOSE FRANCES	TODA	1
2070	CALLE	JOSE LOPEZ OCAÑA	TODA	1
2080	CALLE	JOSE MANUEL PEDREGAL (1)	D GRAIÑO -G ABARCA	1
2080	CALLE	JOSE MANUEL PEDREGAL (2)	DE G ABARCA - FINAL	1
2090	CALLE	JOSE MARIBONA (1)	HASTA STA. APOLONIA	2
2090	CALLE	JOSE MARIBONA (2)	DE STA. APOLONIA AL FINAL	2
2082	PLAZA	JOSE MARTI	TODA	1
2085	PLAZA	JOSE MENENDEZ	TODA	2
2100	CALLE	JOVELLANOS,DE	TODA	1
2120	TRVA	JUAN DE GRIJALBA	TODA	2
2110	CALLE	JUAN DE LA COSA	TODA	2
2145	CALLE	JUAN OCHOA	TODA	1
3172	CALLE	JUAN URIA RIU	TODA	1
2130	CALLE	JUAN XXIII	TODA	1
2150	CALLE	JULIA DE LA RIVA	TODA	1
2160	CALLE	LAGO ENOL	TODA	2
2170	CALLE	LAGO ERCINA	TODA	2
2180	CALLE	LAGOS DE SOMIEDO	TODA	2
2190	CALLE	LAUREL,EL	TODA	2
4120	CMNO	LAVADERO DE VALPARAISO	TODA	2
2200	PLAZA	LEGAZPI,DE	TODA	2
2210	CALLE	LEON	TODA	2
2220	AVDA	LEOPOLDO ALAS	TODA	1
2230	CALLE	LIBERTAD,DE LA	TODA	1
2320	BARR	LLAMOSA,LA	TODA	2
2330	LUGAR	LLANACES	TODA	2
2350	CALLE	LLANO PONTE (1)	HASTA C. DEL REAL AGRADO	1
2350	CALLE	LLANO PONTE (2)	DE C. DEL REAL AGRADO AL FINAL	1

2360	LUGAR	LLANTAO	TODA	2
2410	LUGAR	LLAOS LOS	TODA	2
2420	CALLE	LLARANES VIEJO	TODA	2
2430	LUGAR	LLEDA LA	TODA	2
2250	CMNO	LUERA,DE	TODA	2
2291	AVDA	LUGO, DE (1)	IMPARES	1
2291	AVDA	LUGO,DE (2)	PARES HASTA BARRIO JARDIN	1
2291	AVDA	LUGO,DE (3)	PARES DE B°. JARDIN AL FINAL	1
2295	CALLE	LUIS BAYON,DE	TODA	1
2297	CALLE	LUIS NUÑEZ CUERVO	TODA	2
2310	CALLE	LUZ CASANOVA	TODA	1
680	CMNO	LUZ, DE LA (1)	HASTA FCO. DE ORELLANA	2
680	CMNO	LUZ, DE LA (2)	DE FCO. ORELLANA AL FINAL	2
2300	CSRIO	LUZ,LA	TODA	2
2440	CALLE	MAGDALENA,DE LA	TODA	1
2445	CALLE	MANAGUA	TODA	2
2447	CALLE	MANUEL DEL FRESNO	TODA	2
2435	POL	MAQUA	TODA	1
2455	CALLE	MARCHA DEL HIERRO,DE LA	TODA	1
2450	CALLE	MARCOS DEL TORNIELLO (1)	HASTA AVDA. ALEMANIA	1
2450	CALLE	MARCOS DEL TORNIELLO (2)	DE AVDA. ALEMANIA AL FINAL	1
2457	CALLE	MARGARITA NELKEN	TODA	2
2455	CALLE	MARIA DE MAEZTU	TODA	1
2456	CALLE	MARIA LEJARRAGA	TODA	1
2485	CALLE	MARIA MOLINER	TODA	1
2495	CALLE	MARIA ZAMBRANO	TODA	1
5013	CALLE	MARINEROS	TODA	1
2465	CALLE	MARQUES DE PINAR DEL RIO	TODA	2
2470	AVDA	MARQUES DE SUANCES	TODA	1
2475	CALLE	MARQUES DE TEVERGA	TODA	1
2460	CALLE	MARQUES, DEL (1)	HASTA ELOY F. CARAVERA	1
2460	CALLE	MARQUES, DEL (2)	DE ELOY F. CARAVERA AL FINAL	1
2480	TRVA	MARTILLO,DEL	TODA	1
2490	CALLE	MARTINETE,DEL	TODA	1
2500	PLAZA	MAYOR	TODA	1
2530	PLAZA	MERCED,DE LA	TODA	1
5005	CALLE	METALURGICOS	TODA	1
2550	LUGAR	MIRANDA	TODA	2
4130	CMNO	MIRANDA,DE(VALPARAISO)	TODA	2
2560	CALLE	MOLINOS,DE LOS	TODA	1
2570	LUGAR	MONTAN, EL (1)	HASTA ENTRADA TANATORIO	1
2570	LUGAR	MONTAN, EL (2)	DE ENTRADA TANATORIO AL FINAL	2
2580	CALLE	MONTE ARAMO	TODA	2

2590	CALLE	MONTE BOBIA	TODA	2
2600	CALLE	MONTE CAURIBO	TODA	2
1960	LUGAR	MONTE CERRADO	TODA	2
2610	CALLE	MONTE ESTOUPO	TODA	2
2620	CALLE	MONTE GUION	TODA	2
2630	CALLE	MONTE NARANCO	TODA	2
2640	CALLE	MONTE REBOLLIN	TODA	2
2650	CALLE	MONTE VISO	TODA	2
2675	PUERT	MUELLE DE RAICES	TODA	1
2660	CALLE	MUELLE,DEL	TODA	1
2680	CALLE	MURALLA,DE LA	TODA	1
2690	CALLE	MURCIA	TODA	2
2700	CALLE	NARVAEZ,DE	TODA	2
2710	CALLE	NAVARRA	TODA	2
2720	CALLE	NAVIO,EL	TODA	1
2730	LUGAR	NIÑADAS,LAS	TODA	2
2740	CALLE	NOGAL,EL	TODA	2
2750	LUGAR	NONDIVISA	TODA	2
2760	CALLE	NORTE	TODA	2
2765	CALLE	NUBERU,EL	TODA	2
2770	CALLE	NUÑEZ DE BALBOA	TODA	2
2272	CALLE	OBDULIA GARCIA	TODA	1
2775	PLAZA	OFICIOS,DE LOS	TODA	1
2780	BARR	OTERO,EL	TODA	2
2800	AVDA	OVIEDO,DE	TODA	1
2790	CALLE	OVIEDO,DE	TODA	2
2810	CALLE	PABLO IGLESIAS,DE	TODA	1
2820	CALLE	PADRE ARINTERO,DEL	TODA	2
180	CALLE	PALACIO VALDES	TODA	1
2840	CALLE	PARROCO JOSE F.TERAL	TODA	2
2850	CALLE	PATACHE,EL	TODA	1
2860	CALLE	PAZ,DE LA	TODA	1
2875	CALLE	PEDRO LUCUCE Y PONTE,DE	TODA	1
2880	CALLE	PEDRO MENENDEZ,DE	TODA	1
2890	PLAZA	PEDRO MENENDEZ,DE	TODA	1
2895	CALLE	PEDRO SOLIS,DE	TODA	1
2900	CALLE	PEDRO VALDIVIA,DE	TODA	2
2910	CALLE	PELAYO	TODA	1
2930	LUGAR	PEÑA LA	TODA	2
2950	TRVA	PEREZ MARIÑAS	TODA	2
2960	CALLE	PERFIL,EL	TODA	2
690	CMNO	PICALON,DEL	TODA	2
2980	CALLE	PICO BUSTIELLO,DEL	TODA	2

2990	TRVA	PICO BUSTIELLO,DEL	TODA	2
2995	CMNO	PICOTE	TODA	2
3000	LUGAR	PIEDRAMENUDA	TODA	2
3010	CALLE	PINO,EL	TODA	2
3020	LUGAR	PIQUEROS DE ABAJO	TODA	2
3030	LUGAR	PIQUEROS DE ARRIBA	TODA	2
3035	CALLE	PLAYA DE SAN BALANDRAN	TODA	1
3040	CALLE	PONCE DE LEON	TODA	2
3050	AVDA	PORTUGAL,DE	TODA	1
3060	LUGAR	POZO LA GRANDA	TODA	2
3070	TRVA	PRADA,DE	TODA	2
3080	CALLE	PRADO,DEL	TODA	1
3090	CALLE	PRESBITERO JOSE FERNANDEZ	TODA	1
3095	CALLE	PRINCIPADO DE ASTURIAS	TODA	2
3097	CALLE	PRUNEDA	TODA	1
3100	CLLJA	QUINTA,DE LA	TODA	2
3130	LUGAR	QUINTANA DIONISIO	TODA	2
3160	LUGAR	QUINTANA PEDRO	TODA	2
2290	LUGAR	QUINTANAS LUERA,LAS	TODA	2
3170	CALLE	QUIRINAL,EL	TODA	1
3200	CALLE	RAFAEL SUAREZ	TODA	2
3210	CLLJA	RAFAGA,DEL	TODA	2
3215	CALLE	RAMON GARAY	TODA	2
3217	CALLE	RAMON GRANDA,DE	TODA	1
1320	CALLE	RAMON Y CAJAL,DE	TODA	1
3220	LUGAR	RAPOSIEGA LA	TODA	2
3230	TRAV	REBLINCO,DEL	TODA	2
3240	CALLE	RECONQUISTA,DE LA	TODA	1
3250	LUGAR	REFURAO	TODA	2
3260	CALLE	REGENTA,DE LA	TODA	1
3270	BARR	REGUERA,LA	TODA	2
3280	LUGAR	RETUMES	TODA	2
3305	CALLE	REY SILO	TODA	1
3300	LUGAR	REY,EL	TODA	2
3310	CALLE	REYES CATOLICOS,DE LOS	TODA	2
3311	CALLE	RIA DE AVILES	TODA	1
3315	CALLE	RIGOBERTA MENCHU	TODA	2
3340	CALLE	RIO AGREIRA	TODA	2
3350	CALLE	RIO ARGANZA	TODA	2
3360	CALLE	RIO ARLOS	TODA	2
3370	CALLE	RIO CARES	TODA	2
3380	CALLE	RIO CAUDAL	TODA	2
3390	CALLE	RIO CORVERA	TODA	2

3400	CALLE	RIO CUBIA	TODA	2
3410	CALLE	RIO DEVA	TODA	2
3420	CALLE	RIO DOBRA	TODA	2
3430	CALLE	RIO EO	TODA	2
3440	CALLE	RIO ESPAÑA	TODA	2
3450	CALLE	RIO GOZON	TODA	2
3460	CALLE	RIO MAGDALENA	TODA	2
3480	CALLE	RIO NALON	TODA	2
3490	CALLE	RIO NARCEA	TODA	2
3500	CALLE	RIO NAVIA	TODA	2
3510	CALLE	RIO NORA	TODA	2
3520	CALLE	RIO PILES	TODA	2
3530	CALLE	RIO REQUEJADA	TODA	2
3540	CALLE	RIO SAN MARTIN,DEL	TODA	1
3550	CALLE	RIO SELLA	TODA	2
3320	CALLE	RIO(EL PELAME),DEL	TODA	2
3330	CALLE	RIO(VILLALEGRE),DEL	TODA	2
3560	CALLE	RIVERO,DEL	TODA	1
3570	CALLE	ROBLE,EL	TODA	2
3580	CALLE	ROCICA,DE LA	TODA	2
3590	CALLE	RUI PEREZ	TODA	1
3600	CALLE	RUIZ GOMEZ,DE	TODA	1
3610	CALLE	SABINO ALVAREZ GENDIN	TODA	1
3620	LUGAR	SABLERA LA	TODA	2
3630	AVDA	SAN AGUSTIN	TODA	1
3635	LUGAR	SAN BALANDRAN	TODA	1
3640	CALLE	SAN BERNARDO	TODA	1
3650	PLAZA	SAN CRISTOBAL,DE	TODA	2
3660	CALLE	SAN FRANCISCO,DE	TODA	1
3670	CALLE	SAN JOSE ARTESANO	TODA	1
3680	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	TODA	2
3700	CALLE	SAN LORENZO	TODA	2
3705	PSAJE	SAN ROQUE	TODA	1
3710	LUGAR	SAN SEBASTIAN	TODA	2
3730	PLAZA	SAN TELMO,DE	TODA	1
2155	CALLE	SANCHEZ CALVO	TODA	1
3750	PLAZA	SANTA ANA	TODA	2
3760	CALLE	SANTA APOLONIA	TODA	1
710	CMNO	SANTA BARBARA,DE	TODA	2
3771	CALLE	SANTA CECILIA	TODA	2
3780	CALLE	SANTA RITA	TODA	2
3790	CALLE	SANTA TERESA	TODA	2
3800	PLAZA	SANTIAGO LOPEZ,DE	TODA	1

3810	CALLE	SANTO ANGEL	TODA	2
3820	LUGAR	SANTO DOMINGO	TODA	2
3830	CALLE	SAUCE	TODA	2
3840	CALLE	SEBASTIAN ELCANO	TODA	2
5001	AVDA	SIDERURGIA,DE LA	TODA	1
3850	LUGAR	SO LA IGLESIA	TODA	2
3860	CALLE	SOL,DEL	TODA	1
3865	CALLE	SOMALI MAN	TODA	1
3870	CALLE	SOMORROSTRO	TODA	2
3872	CALLE	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	TODA	1
3880	CALLE	SUAREZ DEL VILLAR, DE	TODA	1
3875	CALLE	SUAREZ INCLAN	TODA	2
3900	CTRA	TABIELLA	TODA	2
3940	LUGAR	TABLA LA	TODA	2
3950	AVDA	TELARES,DE LOS	TODA	1
3960	LUGAR	TETUAN	TODA	2
3980	CMNO	TOBA,DE LA	TODA	2
3970	CALLE	TOBA,LA	TODA	1
3985	CALLE	TORNER	TODA	2
3990	TRVA	TORNO,DEL	TODA	1
3995	CALLE	TOSO MUÑIZ,DE	TODA	1
4000	CALLE	TRAINERA,LA	TODA	1
4005	CALLE	TRASGU,EL	TODA	2
4040	LUGAR	TUÑES	TODA	2
4050	CALLE	VALDES SALAS	TODA	1
4060	LUGAR	VALDREDO	TODA	2
4080	CALLE	VALENCIA	TODA	2
4090	LUGAR	VALGRANDA	TODA	2
4100	CMNO	VALGRANDA,DE	TODA	2
4140	CALLE	VALLE DE ARAN	TODA	2
4150	CALLE	VALLE DE AYALA	TODA	2
4160	CALLE	VALLE DE ORO	TODA	2
4170	CALLE	VALLE DE PAS	TODA	2
4180	CALLE	VALLIN,DEL	TODA	2
4190	LUGAR	VALLINES	TODA	2
4230	CMNO	VALLINES AL CUETO DE	TODA	2
4110	CALLE	VALPARAISO	TODA	2
4240	PLAZA	VATICANO,DEL	TODA	1
4250	LUGAR	VEGA	TODA	2
4260	CALLE	VETUSTA	TODA	1
4270	CMNO	VIA,DE LA	TODA	2
4275	CALLE	VICTORIA KENT	TODA	1
4280	LUGAR	VIDOLEDO	TODA	2

4290	TRVA	VIDRIERA,DE LA	TODA	1
2870	CMNO	VIEJO DE LA PEDRISCA	TODA	2
3720	CTRA	VILLANUEVA	TODA	2
4300	LUGAR	VILLANUEVA (VALLINIELLO)	TODA	2
4310	LUGAR	VILLANUEVA MIRANDA	TODA	2
4335	CALLE	XANA,DE LA	TODA	2
4340	CMNO	XANA,DE LA	TODA	2
4350	TRVA	YUNQUE,DEL	TODA	1
4360	CALLE	ZALDUA	TODA	2
5003	AVDA	ZINC,DEL	TODA	1



2 0 2 1



Callejero general impositivo

CALLEJERO GENERAL IMPOSITIVO				
CODIGO	SG	NOMBRE DE LA VIA	TRAMO	CATEGORIA
10	CALLE	ABAJO,DE (EL PELAME)	TODA	5
20	CALLE	ACERO,DEL	TODA	3
25	CALLE	AIDA DE LA FUENTE	TODA	2
30	CALLE	ALAMO,DEL	TODA	4
40	CALLE	ALAS,LOS	TODA	2
1580	CALLE	ALCALDE FRANCISCO OREJAS SIERRA	TODA	1
115	CALLE	ALEJANDRO CASONA	TODA	3
50	AVDA	ALEMANIA,DE (1)	M. TORNIELLO - EMILIA PARDO BAZAN	2
50	AVDA	ALEMANIA,DE (2)	EMILIA PARDO BAZAN AL FINAL	3
60	LUGAR	ALFARAZ	TODA	5
5009	CALLE	ALFAREROS	TODA	1
3740	CALLE	ALFOLIES	TODA	2
55	PLAZA	ALFONSO VI	TODA	1
70	CALLE	ALFONSO VII	TODA	1
80	CALLE	ALONSO DE OJEDA	TODA	3
90	LUGAR	ALTAMIRA	TODA	5
100	PLAZA	ALTO VIDRIERO	TODA	3
5002	AVDA	ALUMINIO,DEL	TODA	1
110	PLAZA	ALVARADO,DE	TODA	3
120	CALLE	AMANTELES,DE LOS	TODA	5

5012	CALLE	AMANTEROS	TODA	1
130	CALLE	AMISTAD,DE LA	TODA	2
135	CALLE	ANA DE VALLE	TODA	2
140	CALLE	ANDALUCIA	TODA	4
150	CALLE	ANTONIO FERNANDEZ HEVIA	TODA	5
160	LUGAR	ARABUYA	TODA	5
170	CALLE	ARAGON	TODA	4
175	PLAZA	ARIJA	TODA	3
200	CALLE	ARRIBA,DE (EL PELAME)	TODA	5
210	CALLE	ARTES,DE LAS	TODA	1
220	AVDA	ASTURIAS,DE	TODA	3
230	LUGAR	ATALAYA,LA	TODA	5
240	LUGAR	ATRAS	TODA	5
250	CALLE	AUSEVA	TODA	2
260	CALLE	AVE MARIA (1)	HASTA B. GUARDADO	3
260	CALLE	AVE MARIA (2)	DE B. GUARDADO AL FINAL	4
270	CALLE	AVILES	TODA	2
280	CALLE	BALANDRO,EL	TODA	2
300	CALLE	BANCES CANDAMO	TODA	1
310	LUGAR	BAO	TODA	5
320	BARRO	BARRIAL,EL	TODA	5
3920	CMNO	BARRIERO	TODA	5
330	CALLE	BARRIO JARDIN CALLE A	TODA	2
335	CALLE	BARRIO JARDIN CALLE B	TODA	2
340	LUGAR	BASTIAN	TODA	5
350	CALLE	BATALLA DE LEPANTO	TODA	3
360	CALLE	BATEL,EL	TODA	2
370	CALLE	BERGANTIN,EL	TODA	2
375	CALLE	BERNARDINO GUARDADO	TODA	3
377	CALLE	BOLLO,PASAJE DEL	TODA	2
380	CALLE	BOSQUE,DEL	TODA	3
390	LUGAR	BRETON,EL	TODA	5
4105	CALLE	BRIGADAS INTERNACIONALES	TODA	3
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (1)	PARES	4
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (2)	IMPARES HASTA ULTIMA VIVIENDA	4
400	CALLE	BUENAVISTA,DE (3)	ULTIMA VIVIENDA AL FINAL IMPARES	1
410	CALLE	CABEZA DE VACA	TODA	3
420	LUGAR	CABIAN DE ABAJO,LA	TODA	5
425	LUGAR	CABIAN DE ARRIBA,LA	TODA	5
430	LUGAR	CABIANCA,LA	TODA	5
440	CALLE	CABO DE CREUS	TODA	3
460	CALLE	CABO DE GATA	TODA	3

450	CALLE	CABO FINISTERRE	TODA	3
470	CALLE	CABO MACHICHACO	TODA	3
480	CALLE	CABO ORTEGAL	TODA	3
490	CALLE	CABO PEÑAS	TODA	3
500	CALLE	CABO SAN VICENTE	TODA	3
510	CALLE	CABRUÑANA	TODA	1
5011	CALLE	CALAFATES	TODA	1
5008	CALLE	CALDEREROS	TODA	1
520	LUGAR	CALEYO EL	TODA	5
525	CMNO	CALEYON	TODA	3
550	LUGAR	CALIERO DE ATRÁS	TODA	5
540	CMNO	CALIERO, DEL	TODA	5
530	LUGAR	CALIERO,EL	TODA	5
600	LUGAR	CALVOS,LOS	TODA	5
610	CALLE	CAMARA,LA (1)	P. ESPAÑA - AVDA ALEMANIA	1
610	CALLE	CAMARA,LA (2)	AVDA ALEMANIA - FINAL	2
700	CALLE	CAMINO VIEJO DE PRAVIA	TODA	3
740	LUGAR	CAMPO CONDE	TODA	5
750	LUGAR	CAMPO DE LA IGLESIA (VALLINIELLO)	TODA	5
730	LUGAR	CAMPO EL	TODA	5
790	LUGAR	CAMPO VEGA	TODA	5
1930	LUGAR	CAMPON EL (HEROS)	TODA	5
800	PLAZA	CAMPOSAGRADO,DE	TODA	1
810	TRVA	CANAPES,DE LOS	TODA	2
570	CMNO	CANTERA LA	TODA	5
820	LUGAR	CANTERAS LAS	TODA	5
650	CMNO	CANTOS,DE	TODA	3
830	CALLE	CAÑALETO,EL	TODA	3
2280	CMNO	CAÑO LUERA,DEL	TODA	5
840	CALLE	CARABELA,DE LA	TODA	2
850	CMNO	CARBAYEDA,DE LA	TODA	5
860	PLAZA	CARBAYEDO, DEL (1)	DEL 3 AL 25	2
860	PLAZA	CARBAYEDO,DEL (2)	EL 1 y 2; Y DEL 26 AL FINAL	1
870	LUGAR	CARBAYEDOS LOS	TODA	5
880	PLAZA	CARBAYO,DEL	TODA	1
890	PLAZA	CARLOS LOBO,DE	TODA	1
900	CALLE	CARMEN,DEL	TODA	3
910	CALLE	CARREÑO MIRANDA	TODA	1
920	CALLE	CARRIONA,LA	TODA	3
930	LUGAR	CARRIONINA LA	TODA	5
3690	LUGAR	CASA MAQUA	TODA	5
560	LUGAR	CASAS DE ARRIBA	TODA	5
720	CALLE	CASAS DE CAMPANAL	TODA	4

725	LUGAR	CASAS DE LA CARRETERA	TODA	5
935	CALLE	CASINO,DEL	TODA	3
580	CMNO	CASTAÑALONA LA	TODA	5
940	LUGAR	CASTAÑEDA	TODA	5
950	PLAZA	CASTAÑEDO,DEL	TODA	4
970	TRVA	CASTAÑO,DEL	TODA	4
960	CALLE	CASTAÑO,EL	TODA	4
980	CALLE	CASTILLA	TODA	4
990	CMNO	CEBA LA	TODA	5
1000	LUGAR	CERUYEDA	TODA	5
1010	AVDA	CERVANTES,DE	TODA	2
1012	CLLJA	CHICHON	TODA	5
1015	CALLE	CLARA CAMPOAMOR	TODA	3
1020	CALLE	CLAUDIO LUANCO,DE	TODA	2
2225	CALLE	COMADRES, LES	TODA	2
5007	CALLE	COMERCIANTES	TODA	1
1030	CALLE	CONCEPCION ARENAL	TODA	2
1040	CALLE	CONCORDIA,DE LA	TODA	2
1050	AVDA	CONDE DE GUADALHORCE	TODA	1
1060	CALLE	CONDE DEL REAL AGRADO (1)	HASTA LLANO PONTE	1
1060	CALLE	CONDE DEL REAL AGRADO (2)	DE LLANO PONTE AL FINAL	2
5010	CALLE	CONSERVERAS	TODA	1
1065	AVDA	CONSTITUCION,DE LA	TODA	2
1070	CALLE	CORBETA,LA	TODA	2
1080	LUGAR	CORUGEDO	TODA	5
1090	CALLE	COVADONGA	TODA	2
1110	TRVA	CRISTAL,DEL	TODA	1
1140	CALLE	CRISTOBAL COLON,DE	TODA	3
1150	CALLE	CRUCE,EL	TODA	3
2370	LUGAR	CRUCIADA LA	TODA	5
3962	CMNO	CRUCIADA,DE LA - AL FONDO	TODA	5
1170	LUGAR	CRUZ DE ILLAS	TODA	5
1160	LUGAR	CRUZ DE LA HOGUERA	TODA	5
1180	CALLE	CUBA	TODA	1
1185	CALLE	CUELEBRE,EL	TODA	3
1950	LUGAR	CUESTA (LA)	TODA (HEROS)	5
1200	CALLE	CUESTA DE LA MOLINERA	TODA	1
2380	CMNO	CUESTA DEL CURA LA	TODA	5
1190	LUGAR	CUESTA LA	TODA (SAN CRISTOBAL)	5
1220	LUGAR	CUETO (VALLINIELLO)	TODA	5
1230	CMNO	CUETO AL FONDO	TODA	5
1250	LUGAR	CUETO EL SAN CRISTOBAL	TODA	5
1185	CALLE	CURTIDORA,LA	TODA	2

5004	CALLE	CURTIDORES	TODA	1
1255	CALLE	DAVID ARIAS	TODA	3
1260	CALLE	DEMETRIA SUAREZ	TODA	1
1270	TRVA	DEPURADORA,DE LA	TODA	3
1280	TRVA	DIEGO DE ALMAGRO	TODA	3
1290	CALLE	DOCTOR GRAIÑO,DEL	TODA	1
1300	CALLE	DOCTOR JIMENEZ DIAZ,DEL	TODA	2
1310	CALLE	DOCTOR MARAÑON,DEL	TODA	2
1330	CALLE	DOCTOR SEVERO OCHOA,DEL	TODA	2
1285	CALLE	DOLORES IBARRURI	TODA	2
1335	CALLE	DOLORES MEDIO	TODA	2
1340	PLAZA	DOMINGO A.ACEBAL,DE	TODA	1
1350	CALLE	EDUARDO CARREÑO VALDES	TODA	2
5015	CALLE	ELENA SORIANO	TODA	2
1360	CALLE	ELOY F.CARAVERA	TODA	2
1370	CALLE	EMILE ROBIN	TODA	1
1371	CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	TODA	2
1375	ZONA	ENSIDESA	TODA	2
1940	LUGAR	ERA LA	TODA	5
1380	CALLE	ERIA DE CORROS	TODA	2
1400	LUGAR	ESCUCHA LA	TODA	5
1410	PLAZA	ESPAÑA,DE	TODA	1
1415	CALLE	ESPAÑOLITO,EL	TODA	2
1420	BARR	ESPINA,LA	TODA	3
1441	PLAZA	ESTACION,DE LA	TODA	3
1440	CMNO	ESTACION,DE LA	TODA	4
1430	CALLE	ESTACION,DE LA	TODA	1
1455	CALLE	ESTHER CARREÑO	TODA	2
5014	CALLE	ESTIBADORES	TODA	1
1460	LUGAR	ESTRELLIN	TODA	5
1470	CALLE	EXTREMADURA	TODA	4
1480	CALLE	FALUCHO,EL	TODA	2
1490	CTRA	FARO	TODA	5
1495	CALLE	FAUSTINA ALVAREZ	TODA	3
1500	CALLE	FAVILA	TODA	2
1510	AVDA	FERNANDEZ BALSERA,DE	TODA	1
1515	CALLE	FERNANDO MORAN	TODA	2
1520	CALLE	FERRERIA,DE LA	TODA	1
1525	CALLE	FLORA TRISTAN	TODA	2
1530	CALLE	FLORIDA,DE LA	TODA	1
1540	LUGAR	FOLLECA LA	TODA	5
1550	CALLE	FRAGATA,LA	TODA	2
1560	CALLE	FRANCISCO JAVIER SITGES	TODA	3

1570	CALLE	FRANCISCO LEGORBURU,DE	TODA	3
1590	TRVA	FRANCISCO ORELLANA	TODA	3
1600	CALLE	FRANCISCO PIZARRO	TODA	3
1610	PLAZA	FRAY JUNIPERO SERRA,DE	TODA	3
1615	CALLE	FRAY VALENTIN MORAN,DE	TODA	2
1620	CALLE	FRUELA	TODA	2
1630	CALLE	FRUTA,DE LA	TODA	1
590	CMNO	FUENTE LA (EL CALIERO)	TODA	5
1640	LUGAR	FUENTE LA (SAN CRISTOBAL)	TODA	5
1655	CMNO	FUENTE MARCOS	TODA	3
3930	CMNO	FUENTE PATRICIO	TODA	5
2340	CMNO	FUENTE RIBITA,DE	TODA	5
1665	CALLE	FUERO DE AVILES,DEL	TODA	2
1670	CALLE	GALEON,EL	TODA	2
1680	CALLE	GALERA,LA	TODA	2
1690	CALLE	GALIANA,DE	TODA	1
1700	CALLE	GALICIA	TODA	4
5006	CALLE	GANADEROS	TODA	1
1710	LUGAR	GARITA LA	TODA	5
1720	LUGAR	GAXIN	TODA	5
1725	CMNO	GAXIN,DE (1)	IMPARES EL 5 Y EL 7	2
1725	CMNO	GAXIN,DE (2)	RESTO DEL CAMINO	5
1740	CALLE	GIJON	TODA	2
1750	AVDA	GIJON,DE	TODA	2
1780	CALLE	GOLETA,LA	TODA	2
1790	CALLE	GONZALEZ ABARCA (1)	HASTA PZA. DE LA GUITARRA	1
1790	CALLE	GONZALEZ ABARCA (2)	DE PZA. DE LA GUITARRA AL FINAL	2
1800	TRVA	GONZALEZ DAVILA	TODA	3
1810	CALLE	GONZALEZ WES	TODA	2
1830	LUGAR	GRANDA LA	TODA	5
1835	AVDA	GRANDIELLA, DE LA	TODA	2
1850	LUGAR	GUARDADOS LOS	TODA	5
1860	PLAZA	GUITARRA,DE LA	TODA	1
1870	CALLE	GUTIERREZ HERRERO,DE	TODA	2
1875	CALLE	HERMANOS ESPOLITA,DE LOS	TODA	2
1880	PLAZA	HERMANOS ORBON,DE LOS	TODA	2
1890	CALLE	HERMANOS PINZON,DE LOS	TODA	3
1895	CALLE	HERMANOS SORIA,DE LOS	TODA	2
1900	CALLE	HERNAN CORTES	TODA	3
1910	TRVA	HERNANDO DE SOTO	TODA	3
1920	LUGAR	HEROS	TODA	5
670	CMNO	HEROS	TODA	5
3910	CTRA	HIDROELECTRICA	TODA	5

1970	PLAZA	HISPANIDAD,DE LA	TODA	3
1980	PLAZA	HUERTA,DE LA	TODA	3
1993	CNMO	IGLESIA A ZALDUA	TODA	3
1985	TRVA	IGLESIA,DE LA (NODO)	TODA	2
1995	CALLE	IGNACIO TRABANCO,DE	TODA	5
2000	TRVA	INDUSTRIA,DE LA	TODA	1
2005	CALLE	ISABEL OYARZABAL	TODA	2
2020	CALLE	JARDINES	TODA	1
2030	TRVA	JORGE JUAN	TODA	3
2040	CALLE	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	TODA	2
2050	CALLE	JOSE CUETO (1)	CAMARA - F OREJAS	1
2050	CALLE	JOSE CUETO (2)	DE F. OREJAS AL FINAL	2
2057	CALLE	JOSE FERNANDEZ FERRADOR	TODA	2
2060	CALLE	JOSE FRANCES	TODA	2
2070	CALLE	JOSE LOPEZ OCAÑA	TODA	1
2080	CALLE	JOSE MANUEL PEDREGAL (1)	D GRAIÑO -G ABARCA	1
2080	CALLE	JOSE MANUEL PEDREGAL (2)	DE G ABARCA - FINAL	2
2090	CALLE	JOSE MARIBONA (1)	HASTA STA. APOLONIA	3
2090	CALLE	JOSE MARIBONA (2)	DE STA. APOLONIA AL FINAL	4
2082	PLAZA	JOSE MARTI	TODA	1
2085	PLAZA	JOSE MENENDEZ	TODA	3
2100	CALLE	JOVELLANOS,DE	TODA	1
2120	TRVA	JUAN DE GRIJALBA	TODA	3
2110	CALLE	JUAN DE LA COSA	TODA	3
2145	CALLE	JUAN OCHOA	TODA	2
3172	CALLE	JUAN URIA RIU	TODA	2
2130	CALLE	JUAN XXIII	TODA	2
2150	CALLE	JULIA DE LA RIVA	TODA	1
2160	CALLE	LAGO ENOL	TODA	3
2170	CALLE	LAGO ERCINA	TODA	3
2180	CALLE	LAGOS DE SOMIEDO	TODA	3
2190	CALLE	LAUREL,EL	TODA	4
4120	CMNO	LAVADERO DE VALPARAISO	TODA	5
2200	PLAZA	LEGAZPI,DE	TODA	3
2210	CALLE	LEON	TODA	4
2220	AVDA	LEOPOLDO ALAS	TODA	2
2230	CALLE	LIBERTAD,DE LA	TODA	1
2320	BARR	LLAMOSA,LA	TODA	3
2330	LUGAR	LLANACES	TODA	5
2350	CALLE	LLANO PONTE (1)	HASTA C. DEL REAL AGRADO	1
2350	CALLE	LLANO PONTE (2)	DE C. DEL REAL AGRADO AL FINAL	2
2360	LUGAR	LLANTAO	TODA	5
2410	LUGAR	LLAOS LOS	TODA	5

2420	CALLE	LLARANES VIEJO	TODA	3
2430	LUGAR	LLEDA LA	TODA	5
2250	CMNO	LUERA,DE	TODA	5
2291	AVDA	LUGO, DE (1)	IMPARES	2
2291	AVDA	LUGO,DE (2)	PARES HASTA BARRIO JARDIN	1
2291	AVDA	LUGO,DE (3)	PARES DE B°. JARDIN AL FINAL	2
2295	CALLE	LUIS BAYON,DE	TODA	2
2297	CALLE	LUIS NUÑEZ CUERVO	TODA	4
2310	CALLE	LUZ CASANOVA	TODA	2
680	CMNO	LUZ, DE LA (1)	HASTA FCO. DE ORELLANA	3
680	CMNO	LUZ, DE LA (2)	DE FCO. ORELLANA AL FINAL	5
2300	CSRIO	LUZ,LA	TODA	5
2440	CALLE	MAGDALENA,DE LA	TODA	2
5070	CALLE	MALATERIA DE CORROS	TODA	2
2445	CALLE	MANAGUA	TODA	3
2447	CALLE	MANUEL DEL FRESNO	TODA	4
2435	POL	MAQUA	TODA	2
2455	CALLE	MARCHA DEL HIERRO,DE LA	TODA	1
2450	CALLE	MARCOS DEL TORNIELLO (1)	HASTA AVDA. ALEMANIA	1
2450	CALLE	MARCOS DEL TORNIELLO (2)	DE AVDA. ALEMANIA AL FINAL	2
2457	CALLE	MARGARITA NELKEN	TODA	2
2458	CALLE	MARIA DE MAEZTU	TODA	2
2456	CALLE	MARIA LEJARRAGA	TODA	2
2485	CALLE	MARIA MOLINER	TODA	2
2495	CALLE	MARIA ZAMBRANO	TODA	2
5013	CALLE	MARINEROS	TODA	1
5080	CALLE	MARIO LEAL BAQUERO	TODA	2
2465	CALLE	MARQUES DE PINAR DEL RIO	TODA	3
2470	AVDA	MARQUES DE SUANCES	TODA	2
2475	CALLE	MARQUES DE TEVERGA	TODA	1
2460	CALLE	MARQUES, DEL (1)	HASTA ELOY F. CARAVERA	1
2460	CALLE	MARQUES, DEL (2)	DE ELOY F. CARAVERA AL FINAL	2
2480	TRVA	MARTILLO,DEL	TODA	1
2490	CALLE	MARTINETE,DEL	TODA	2
2500	PLAZA	MAYOR	TODA	2
2530	PLAZA	MERCED,DE LA	TODA	1
5005	CALLE	METALURGICOS	TODA	1
2550	LUGAR	MIRANDA	TODA	5
4130	CMNO	MIRANDA,DE(VALPARAISO)	TODA	5
2560	CALLE	MOLINOS,DE LOS	TODA	2
2570	LUGAR	MONTAN, EL (1)	HASTA ENTRADA TANATORIO	2
2570	LUGAR	MONTAN, EL (2)	DE ENTRADA TANATORIO AL FINAL	5
2580	CALLE	MONTE ARAMO	TODA	3

2590	CALLE	MONTE BOBIA	TODA	3
2600	CALLE	MONTE CAURIBO	TODA	3
1960	LUGAR	MONTE CERRADO	TODA	5
2610	CALLE	MONTE ESTOUPO	TODA	3
2620	CALLE	MONTE GUION	TODA	3
2630	CALLE	MONTE NARANCO	TODA	3
2640	CALLE	MONTE REBOLLIN	TODA	3
2650	CALLE	MONTE VISO	TODA	3
2675	PUERT	MUELLE DE RAICES	TODA	2
2660	CALLE	MUELLE,DEL	TODA	2
2680	CALLE	MURALLA,DE LA	TODA	1
2690	CALLE	MURCIA	TODA	4
2700	CALLE	NARVAEZ,DE	TODA	3
2710	CALLE	NAVARRA	TODA	4
2720	CALLE	NAVIO,EL	TODA	2
2730	LUGAR	NIÑADAS,LAS	TODA	5
2740	CALLE	NOGAL,EL	TODA	4
2750	LUGAR	NONDIVISA	TODA	5
2760	CALLE	NORTE	TODA	3
2765	CALLE	NUBERU,EL	TODA	3
2770	CALLE	NUÑEZ DE BALBOA	TODA	3
2272	CALLE	OBDULIA GARCIA	TODA	2
2775	PLAZA	OFICIOS,DE LOS	TODA	2
2780	BARR	OTERO,EL	TODA	5
2800	AVDA	OVIEDO,DE	TODA	2
2790	CALLE	OVIEDO,DE	TODA	3
2810	CALLE	PABLO IGLESIAS,DE	TODA	1
2820	CALLE	PADRE ARINTERO,DEL	TODA	3
180	CALLE	PALACIO VALDES	TODA	1
2840	CALLE	PARROCO JOSE F.TERAL	TODA	3
2850	CALLE	PATACHE,EL	TODA	2
2860	CALLE	PAZ,DE LA	TODA	2
2875	CALLE	PEDRO LUCUCE Y PONTE,DE	TODA	2
2890	PLAZA	PEDRO MENENDEZ,DE	TODA	1
2880	CALLE	PEDRO MENENDEZ,DE	TODA	1
2895	CALLE	PEDRO SOLIS,DE	TODA	1
2900	CALLE	PEDRO VALDIVIA,DE	TODA	3
2910	CALLE	PELAYO	TODA	2
2930	LUGAR	PEÑA LA	TODA	5
2950	TRVA	PEREZ MARIÑAS	TODA	3
2960	CALLE	PERFIL,EL	TODA	3
690	CMNO	PICALON,DEL	TODA	5
2980	CALLE	PICO BUSTIELLO,DEL	TODA	4

2990	TRVA	PICO BUSTIELLO,DEL	TODA	4
2995	CMNO	PICOTE,EL	TODA	3
3000	LUGAR	PIEDRAMENUDA	TODA	5
3010	CALLE	PINO,EL	TODA	4
3020	LUGAR	PIQUEROS DE ABAJO	TODA	4
3030	LUGAR	PIQUEROS DE ARRIBA	TODA	5
3035	CALLE	PLAYA DE SAN BALANDRAN	TODA	2
3040	CALLE	PONCE DE LEON	TODA	3
3050	AVDA	PORTUGAL,DE	TODA	2
3060	LUGAR	POZO LA GRANDA	TODA	5
5016	CALLE	PRACTICOS, DE LOS	TODA	1
3070	TRVA	PRADA,DE	TODA	3
3080	CALLE	PRADO,DEL	TODA	2
3090	CALLE	PRESBITERO JOSE FERNANDEZ	TODA	1
3095	CALLE	PRINCIPADO DE ASTURIAS	TODA	3
3097	CALLE	PRUNEDA	TODA	2
3100	CLLJA	QUINTA,DE LA	TODA	3
3130	LUGAR	QUINTANA DIONISIO	TODA	5
3160	LUGAR	QUINTANA PEDRO	TODA	5
2290	LUGAR	QUINTANAS LUERA,LAS	TODA	5
3170	CALLE	QUIRINAL,EL	TODA	2
3200	CALLE	RAFAEL SUAREZ	TODA	3
3210	CLLJA	RAFAGA,DEL	TODA	4
3215	CALLE	RAMON GARAY	TODA	4
3217	CALLE	RAMON GRANDA,DE	TODA	2
1320	CALLE	RAMON Y CAJAL,DE	TODA	2
3220	LUGAR	RAPOSIEGA LA	TODA	5
3230	TRAV	REBLINCO,DEL	TODA	4
3240	CALLE	RECONQUISTA,DE LA	TODA	2
5017	CALLE	REDERAS, LAS	TODA	1
3250	LUGAR	REFURAO	TODA	5
3260	CALLE	REGENTA,DE LA	TODA	2
3270	BARR	REGUERA,LA	TODA	5
3280	LUGAR	RETUMES	TODA	5
3305	CALLE	REY SILO	TODA	2
3300	LUGAR	REY,EL	TODA	5
3310	CALLE	REYES CATOLICOS,DE LOS	TODA	3
3311	CALLE	RIA DE AVILES	TODA	2
3315	CALLE	RIGOBERTA MENCHU	TODA	3
3340	CALLE	RIO AGREIRA	TODA	3
3350	CALLE	RIO ARGANZA	TODA	3
3360	CALLE	RIO ARLOS	TODA	3
3370	CALLE	RIO CARES	TODA	3

3380	CALLE	RIO CAUDAL	TODA	3
3390	CALLE	RIO CORVERA	TODA	3
3400	CALLE	RIO CUBIA	TODA	3
3410	CALLE	RIO DEVA	TODA	3
3420	CALLE	RIO DOBRA	TODA	3
3430	CALLE	RIO EO	TODA	3
3440	CALLE	RIO ESPAÑA	TODA	3
3450	CALLE	RIO GOZON	TODA	3
3460	CALLE	RIO MAGDALENA	TODA	3
3480	CALLE	RIO NALON	TODA	3
3490	CALLE	RIO NARCEA	TODA	3
3500	CALLE	RIO NAVIA	TODA	3
3510	CALLE	RIO NORA	TODA	3
3520	CALLE	RIO PILES	TODA	3
3530	CALLE	RIO REQUEJADA	TODA	3
3540	CALLE	RIO SAN MARTIN,DEL	TODA	2
3550	CALLE	RIO SELLA	TODA	3
3320	CALLE	RIO(EL PELAME),DEL	TODA	5
3330	CALLE	RIO(VILLALEGRE),DEL	TODA	3
3560	CALLE	RIVERO,DEL	TODA	1
3570	CALLE	ROBLE,EL	TODA	4
3580	CALLE	ROCICA,DE LA	TODA	3
3590	CALLE	RUI PEREZ	TODA	1
3600	CALLE	RUIZ GOMEZ,DE	TODA	1
3610	CALLE	SABINO ALVAREZ GENDIN	TODA	2
3620	LUGAR	SABLERA LA	TODA	5
3630	AVDA	SAN AGUSTIN	TODA	1
3635	LUGAR	SAN BALANDRAN	TODA	2
3640	CALLE	SAN BERNARDO	TODA	2
3650	PLAZA	SAN CRISTOBAL,DE	TODA	3
3660	CALLE	SAN FRANCISCO,DE	TODA	1
3670	CALLE	SAN JOSE ARTESANO	TODA	2
3680	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	TODA	3
3700	CALLE	SAN LORENZO	TODA	3
3705	PSAJE	SAN ROQUE	TODA	1
3710	LUGAR	SAN SEBASTIAN	TODA	5
3730	PLAZA	SAN TELMO,DE	TODA	2
2155	CALLE	SANCHEZ CALVO	TODA	2
3750	PLAZA	SANTA ANA	TODA	3
3760	CALLE	SANTA APOLONIA	TODA	2
710	CMNO	SANTA BARBARA,DE	TODA	5
3771	CALLE	SANTA CECILIA	TODA	3
3780	CALLE	SANTA RITA	TODA	3

3790	CALLE	SANTA TERESA	TODA	3
3800	PLAZA	SANTIAGO LOPEZ,DE	TODA	1
3810	CALLE	SANTO ANGEL	TODA	3
3820	LUGAR	SANTO DOMINGO	TODA	5
5018	CALLE	SARDINARAS, DE LAS	TODA	1
3830	CALLE	SAUCE	TODA	4
3840	CALLE	SEBASTIAN ELCANO	TODA	3
5001	AVDA	SIDERURGIA,DE LA	TODA	1
3850	LUGAR	SO LA IGLESIA	TODA	5
3860	CALLE	SOL,DEL	TODA	1
3865	CALLE	SOMALY MAN	TODA	2
3870	CALLE	SOMORROSTRO	TODA	4
3872	CALLE	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	TODA	2
3880	CALLE	SUAREZ DEL VILLAR, DE	TODA	2
3875	CALLE	SUAREZ INCLAN	TODA	3
3900	CTRA	TABIELLA	TODA	5
3940	LUGAR	TABLA LA	TODA	5
3950	AVDA	TELARES,DE LOS	TODA	1
3960	LUGAR	TETUAN	TODA	5
3980	CMNO	TOBA,DE LA	TODA	5
3970	CALLE	TOBA,LA	TODA	2
3985	CALLE	TORNER	TODA	4
3990	TRVA	TORNO,DEL	TODA	1
3995	CALLE	TOSO MUÑIZ,DE	TODA	2
4000	CALLE	TRAINERA,LA	TODA	2
4005	CALLE	TRASGU,EL	TODA	3
4040	LUGAR	TUÑES	TODA	5
4050	CALLE	VALDES SALAS	TODA	2
4060	LUGAR	VALDREDO	TODA	5
4080	CALLE	VALENCIA	TODA	3
4090	LUGAR	VALGRANDA	TODA	3
4100	CMNO	VALGRANDA,DE	TODA	5
4140	CALLE	VALLE DE ARAN	TODA	3
4150	CALLE	VALLE DE AYALA	TODA	3
4160	CALLE	VALLE DE ORO	TODA	3
4170	CALLE	VALLE DE PAS	TODA	3
4180	CALLE	VALLIN,DEL	TODA	5
4190	LUGAR	VALLINES	TODA	5
4230	CMNO	VALLINES AL CUETO DE	TODA	5
4110	CALLE	VALPARAISO	TODA	5
4240	PLAZA	VATICANO,DEL	TODA	1
4250	LUGAR	VEGA	TODA	5
4260	CALLE	VETUSTA	TODA	2

4270	CMNO	VIA,DE LA	TODA	5
4275	CALLE	VICTORIA KENT	TODA	2
4280	LUGAR	VIDOLEDO	TODA	5
4290	TRVA	VIDRIERA,DE LA	TODA	2
2870	CMNO	VIEJO DE LA PEDRISCA	TODA	4
3720	CTRA	VILLANUEVA	TODA	5
4300	LUGAR	VILLANUEVA (VALLINIELLO)	TODA	5
4310	LUGAR	VILLANUEVA MIRANDA	TODA	5
4340	CMNO	XANA,DE LA	TODA	5
4335	CALLE	XANA,DE LA	TODA	3
4350	TRVA	YUNQUE,DEL	TODA	1
4360	CALLE	ZALDUA	TODA	3
5003	AVDA	ZINC,DEL	TODA	1



2 0 2 1

ORDENANZAS
FISCALES, DE PRECIOS
PÚBLICOS, Y DE PRESTACIONES
PATRIMONIALES DE CARÁCTER
PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AVILÉS



2 0 2 1